

Martes, 12 de marzo de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que establece el monto máximo para atender las Operaciones de apoyo a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional Regional y Local

DECRETO SUPREMO Nº 047-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, durante el Año Fiscal 2019, cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP) para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados, para realizar transferencias financieras a favor del Pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, solo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el que debe aprobarse en un plazo que no exceda los noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la citada Ley Anual de Presupuesto;

Que, en el marco de la referida norma, el Ministerio de Defensa ha solicitado a la Presidencia del Consejo de Ministros disponer las acciones correspondientes a fin que se emita el Decreto Supremo referido en el considerando precedente, para el Año Fiscal 2019, informando que dicho Sector ha destinado la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/ 54 438,00), para atender las operaciones de apoyo a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, Regional y Local;

De conformidad a lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Establecer el monto máximo de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/ 54 438,00), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para la atención de las operaciones de apoyo a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el Año Fiscal 2019.

Artículo 2.- Financiamiento

El costo que irroque el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional autorizado del Pliego 026: Ministerio de Defensa para las operaciones de apoyo a los Pliegos presupuestarios, según lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Aceptan renuncia de Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCION SUPREMA N° 022-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, formula el señor Néstor Francisco Popolizio Bardales; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, formula el señor Néstor Francisco Popolizio Bardales, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Defensa

RESOLUCION SUPREMA N° 023-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, formula el señor Jose Modesto Huerta Torres; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, formula el señor Jose Modesto Huerta Torres, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION SUPREMA N° 024-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, formula el señor Carlos Augusto Oliva Neyra; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, formula el señor Carlos Augusto Oliva Neyra, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Interior

RESOLUCION SUPREMA N° 025-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formula el señor Carlos Morán Soto; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formula el señor Carlos Morán Soto, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION SUPREMA N° 026-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, formula el señor Vicente Antonio Zeballos Salinas; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, formula el señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Educación

RESOLUCION SUPREMA Nº 027-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Educación, formula el señor Daniel Alfaro Paredes; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Educación, formula el señor Daniel Alfaro Paredes, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministra de Salud

RESOLUCION SUPREMA Nº 028-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Salud, formula la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Salud, formula la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCION SUPREMA N° 029-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, formula el señor Gustavo Eduardo Mostajo Ocola; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, formula el señor Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION SUPREMA N° 030-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, formula la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, formula la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de la Producción

RESOLUCION SUPREMA N° 031-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Producción, formula el señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Producción, formula el señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCION SUPREMA Nº 032-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula el señor Edgar Manuel Vásquez Vela; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula el señor Edgar Manuel Vásquez Vela, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Energía y Minas

RESOLUCION SUPREMA Nº 033-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, formula el señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, formula el señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCION SUPREMA Nº 034-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, formula el señor Edmer Trujillo Mori; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, formula el señor Edmer Trujillo Mori, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCION SUPREMA Nº 035-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, formula el señor Javier Román Piqué del Pozo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, formula el señor Javier Román Piqué del Pozo, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCION SUPREMA Nº 036-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, formula la señora Ana María Alejandra Mendieta Trefogli; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, formula la señora Ana María Alejandra Mendieta Trefogli, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministra del Ambiente

RESOLUCION SUPREMA N° 037-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Ambiente, formula la señora Fabiola Martha Muñoz Doderó; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Ambiente, formula la señora Fabiola Martha Muñoz Doderó, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministro de Cultura

RESOLUCION SUPREMA N° 038-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Cultura, formula el señor Rogers Martín Valencia Espinoza; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Cultura, formula el señor, Rogers Martin Valencia Espinoza, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCION SUPREMA Nº 039-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, formula la señora Liliana del Carmen La Rosa Huertas; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, formula la señora Liliana del Carmen La Rosa Huertas, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Aceptan renuncia de Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCION SUPREMA Nº 040-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor César Villanueva Arévalo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor César Villanueva Arévalo, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCION SUPREMA Nº 041-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Presidente del Consejo de Ministros, al señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCION SUPREMA Nº 042-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, al señor Néstor Francisco Popolizio Bardales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Defensa

RESOLUCION SUPREMA Nº 043-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, al señor Jose Modesto Huerta Torres.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION SUPREMA Nº 044-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, al señor Carlos Augusto Oliva Neyra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro del Interior

RESOLUCION SUPREMA Nº 045-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho del Interior, al señor Carlos Morán Soto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION SUPREMA Nº 046-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, al señor Vicente Antonio Zeballos Salinas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Educación

RESOLUCION SUPREMA Nº 047-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Educación, a la señora Flor Aideé Pablo Medina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Salud

RESOLUCION SUPREMA Nº 048-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Salud, a la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Agricultura y Riego

RESOLUCION SUPREMA Nº 049-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, a la señora Fabiola Martha Muñoz Doderó.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION SUPREMA Nº 050-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, a la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de la Producción

RESOLUCION SUPREMA Nº 051-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de la Producción, a la señora Rocío Ingrid Barrios Alvarado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCION SUPREMA Nº 052-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, al señor Edgar Manuel Vásquez Vela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Energía y Minas

RESOLUCION SUPREMA Nº 053-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, al señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCION SUPREMA Nº 054-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, al señor Edmer Trujillo Mori.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCION SUPREMA Nº 055-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCION SUPREMA N° 056-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la señora Gloria Edelmira Montenegro Figueroa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra del Ambiente

RESOLUCION SUPREMA N° 057-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, a la señora Lucía Delfina Ruíz Ostoic.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Cultura

RESOLUCION SUPREMA Nº 058-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a la señora Ulla Sarela Holmquist Pachas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Nombran Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCION SUPREMA Nº 059-2019-PCM

(*)

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, a la señora Paola Bustamante Suárez.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(...) **Inclusión** (...)", debiendo decir: "(...) **Inclusión** (...)".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

AGRICULTURA Y RIEGO

Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0086-2019-MINAGRI

Lima, 7 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 0048-2019-MINAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre publicación del proyecto de Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, del decreto supremo que lo aprueba y exposición de motivos, así como el Informe Legal Nº 187-2019-MINAGRI, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29196, se dio la Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, cuya finalidad es promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional; además, de acuerdo al artículo 8 de la misma Ley, también modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451, el SENASA autoriza y registra a los organismos de certificación orgánica que operan en el país; precisándose que sólo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por un ente certificador autorizado por el SENASA pueden ser comercializados como "orgánicos" en el país; estipulándose que los organismos de certificación de pequeños productores se constituyen conforme a la definición de "Sistema de garantía participativo", pudiendo registrarse bajo esa denominación;

Que, con el documento del visto, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA propone un proyecto de decreto supremo que contiene la aprobación del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica y la modificación de algunos artículos del Reglamento de la Ley Nº 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2012-AG;

Que, el proyecto de Reglamento consolida los procedimientos de autorización y registro de organismos de certificación, incorporando el "Sistema de garantía participativo", así como la tipificación de infracciones administrativas y sanciones; contiene además, especificaciones técnicas para la autorización y registro de organismos de certificación, certificación orgánica y características del Sello Nacional para los productos orgánicos; por lo que requiere ser puesto de conocimiento de la comunidad a efecto de garantizar que sus disposiciones no constituyan obstáculos técnicos al comercio;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establece que los miembros se asegurarán que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional; agrega que a tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar^(*) un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que

(*) **NOTA SPIJ:**

crearía no alcanzarlo; precisa que tales objetivos legítimos son, entre otros, los imperativos de la seguridad^(*) nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios de la OMC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2007-EF, estipula que los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” o en la página web del sector que los elabore, y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario “El Peruano”;

Que, el inciso 3) del artículo 12 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina de Naciones, que aprueba los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, dispone que los Países Miembros notificarán, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, bajo determinadas consideraciones, siendo una de ellas, conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico;

Que, en atención a lo glosado, y considerando que la propuesta normativa constituye un Reglamento Técnico, resulta necesario disponer la publicación de la mencionada propuesta en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°149-2005-EF, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Con las visaciones de la Secretaría General, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, del proyecto de decreto supremo que lo aprueba, y de su exposición de motivos.

Dicha publicación se realizará en el siguiente Portal Institucional del SENASA (<https://www.senasa.gob.pe/senasa/proyecto-de-decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-certificacion-y-fiscalizacion-de-la-produccion-organica/>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, sobre el proyecto de Reglamento por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto de Reglamento señalado en el artículo 1 de la presente resolución deberán ser remitidos al SENASA al correo electrónico: jbeltran@senasa.gob.pe.

Artículo 3.- Solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2007-EF, sobre notificación con el citado proyecto de Reglamento a la Organización Mundial de Comercio - OMC y a la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Designan Coordinador General de la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “alcanar”, debiendo decir: “alcanzar”.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “seguridad”, debiendo decir: “seguridad”.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0087-2019-MINAGRI

Lima, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0452-2017-MINAGRI, de fecha 09 de noviembre de 2017, se creó la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica de naturaleza temporal, denominada “Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa”, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, encargada de coordinar, proponer y supervisar la ejecución del Plan Sectorial en el marco de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el artículo 2 de la referida Resolución, señala que la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa estará a cargo de un Coordinador General, designado por el Ministro de Agricultura y Riego;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0367-2018-MINAGRI, de fecha 10 de setiembre de 2018, se encargó al Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, las funciones de Coordinador General de la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio de Agricultura y Riego; encargatura que es necesario dar por concluida;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura conferida al Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, de las funciones de Coordinador General de la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Alberto Marquina Pozo como Coordinador General de la Unidad Sectorial de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 0190-2018-MINAGRI, sobre designación de representantes del Ministro ante el Grupo de Trabajo Sectorial denominado “Comité Técnico Sierra Azul”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0088-2019-MINAGRI

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTA:

La Nota de Secretaría General de fecha 05 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2017-MINAGRI, se creó el Grupo de Trabajo Sectorial denominado “Comité Técnico Sierra Azul”, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, de naturaleza temporal, cuyo objeto es la ejecución de los recursos asignados al Fondo Sierra Azul;

Que, el artículo 3 de dicho Decreto, establece que el Comité Técnico Sierra Azul se encuentra conformado, entre otros, por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura y Riego designados por Resolución Ministerial, uno de los cuales lo presidirá;

Que, en virtud de lo señalado, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0190-2018-MINAGRI de fecha 03 de mayo de 2018, se designó al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y a la Secretaria General, como representantes del Ministro de Agricultura y Riego, ante el citado Grupo de Trabajo Sectorial;

Que, se ha visto por conveniente modificar la indicada Resolución Ministerial;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su reglamento de Organización y Funciones aprobados por Decreto Supremo No 008-2014-MINAGRI, y sus modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0190-2018-MINAGRI de fecha 03 de mayo de 2018, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al/la Viceministro/a de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y al/la Viceministro/a de Políticas Agrarias, como representantes del Ministro de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo Sectorial denominado “Comité Técnico Sierra Azul”, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, de naturaleza temporal, creado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2017-MINAGRI, el primero de los cuales lo presidirá y el segundo de los nombrados fungirá de altemo en caso de ausencia de este”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y, en la misma fecha, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Aprueban el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0089-2019-MINAGRI

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

El Acta N° 1 de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables del 26 de diciembre de 2018; el Acta N° 2 de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables del 3 de enero de 2019; el Oficio N° 1477-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 31 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sobre aprobación de la propuesta del Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables; y, el Informe Legal N° 284-2019-MINAGRI-SG/OGAJ del 4 de marzo de 2019 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Suprema N° 223-2018-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2018, se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables, que tiene por objeto elaborar las metodologías a ser

aplicadas a nivel país para que los productos agroexportables cumplan con los estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por el mercado internacional;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la de la Resolución Suprema N° 223-2018-PCM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica, la cual tiene que brindar el apoyo operativo y administrativo necesario para el desarrollo de las acciones que la mencionada Comisión Multisectorial requiera para el cumplimiento de su objetivo y funciones;

Que, en el artículo 9 de la citada norma, se dispuso que después de instalada la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables, la Secretaría Técnica debe proponer su Reglamento Interno, el cual se aprobará mediante resolución ministerial;

Que, de acuerdo al Acta N° 1 del 26 de diciembre de 2018, se instaló la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables; por lo que, el 2 de enero de 2019, mediante el Oficio N° 1477-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Secretaria Técnica, presentó el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial;

Que, en el Acta N° 2 del 3 de enero de 2019 de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportable, se acordó lo siguiente: "Habiéndose remitido la propuesta del Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para productos agroexportables en el plazo acordado, se recibieron los aportes remitidos, por lo que en esta sesión se aprobó la propuesta del Reglamento Interno.";

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables, creada mediante Resolución Suprema N° 223-2018-PCM;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables, que consta de veintidós (22) artículos, cinco (5) títulos y tres (3) disposiciones complementarias, cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial y el Reglamento Interno aprobado en el artículo 1 precedente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables, creada por el artículo 5 de la Resolución Suprema N° 223-2018-PCM, notificará con esta Resolución Ministerial a los miembros de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y, conjuntamente con el Reglamento Interno aprobado, en el Portal Institucional de las entidades públicas que conforman la Comisión Multisectorial, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

AMBIENTE

Aceptan renuncia de Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales de Ministerio

RESOLUCION SUPREMA Nº 010-2019-MINAM

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 002-2018-MINAM se designó a la señora Lucía Delfina Ruíz Ostoic, en el cargo de confianza de Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Lucía Delfina Ruíz Ostoic, al cargo de confianza de Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

Aceptan renuncia del Secretario General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 056-2019-MINAM

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 142-2018-MINAM se designó al señor José Angel Valdivia Morón como Secretario General del Ministerio del Ambiente;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, la que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor José Angel Valdivia Morón al cargo de Secretario General del Ministerio del Ambiente, a partir del 13 de marzo de 2019, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

Designan Director de la Unidad de Abastecimiento del SENAMHI

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 038-2019-SENAMHI-PREJ

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Nº D000048-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley Nº 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 031-2019-SENAMHI-PREJ, se designa temporalmente al señor JAVIER FRANCISCO ALVARADO DIAZ para el desempeño de las funciones de Director de la Unidad de Abastecimiento del SENAMHI;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal efectuada al señor JAVIER FRANCISCO ALVARADO DIAZ para el desempeño de las funciones de Director de la Unidad de Abastecimiento del SENAMHI.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor JAVIER FRANCISCO ALVARADO DIAZ en el cargo de Director de la Unidad de Abastecimiento del SENAMHI.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor JAVIER FRANCISCO ALVARADO DIAZ y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Designan Asesor de Alta Dirección para la Gerencia General del SENAMHI**RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 039-2019-SENAMHI-PREJ**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Nº D000049-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley Nº 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de Alta Dirección para la Gerencia General del SENAMHI, cargo considerado de confianza;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al señor LAITER LUIS GARCIA TUEROS en el cargo de Asesor de Alta Dirección para la Gerencia General del SENAMHI.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor LAITER LUIS GARCIA TUEROS y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Designan Asesor de Alta Dirección para la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI**RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 040-2019-SENAMHI-PREJ**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Nº D000050-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de Alta Dirección para la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI, cargo considerado de confianza;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al señor JOSE ANTONIO OCHOA DELGADO DE LA FLOR en el cargo de Asesor de Alta Dirección para la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor JOSE ANTONIO OCHOA DELGADO DE LA FLOR y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

CULTURA

Determinan protección provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 074-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 28 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, así como los informes N° 000116-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000019-2019-MGC/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, con sus respectivos anexos, ambos de fechas 22 de febrero de 2019, en razón de los cuales la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, propuso la Determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...”;

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...).";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC, emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC, emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada, en el Diario Oficial "El Peruano", el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000007-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, relacionado con las afectaciones registradas al Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, mediante Memorando N° 000131-2019/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, corrió traslado del Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, mediante Proveído N° 001402-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió el Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la cual asignó para su correspondiente atención, en razón del proveído N° 001344-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2019;

Que, mediante Informe N° 000116-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, sustentado en Informe N° 000019-2019-MGC/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ambos de fechas 22 de febrero de 2019, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, propuso la Determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000023-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 25 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio

de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

De acuerdo al Plano Perimétrico N° PP-014-MC_DGPA-DSFL-2017 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

SITIO ARQUEOLÓGICO "CEMENTERIO HUANDO"					
(WGS84; ZONA 18 L)					
Vértice	Lado	Distancia	Ang. Interno	Este (x)	Norte (y)
1	1-2	114.04	73°6'53"	263092.6047	8729977.0327
2	2-3	140.64	169°14'13"	263204.6376	8729998.3290
3	3-4	179.70	137°25'39"	263345.2730	8729998.3290
4	4-5	184.26	102°32'13"	263477.6060	8729876.7600
5	5-6	66.48	198°43'51"	263385.3750	8729717.2400
6	6-7	58.16	138°17'34"	263372.3430	8729652.0500
7	7-8	34.13	142°51'34"	263325.8840	8729617.0560
8	8-9	22.91	188°54'15"	263291.7570	8729617.1470
9	9-10	12.95	133°5'36"	263269.1180	8729613.6620
10	10-11	25.39	190°19'7"	263258.9380	8729621.6600
11	11-12	37.51	141°19'59"	263236.4820	8729633.5180
12	12-13	30.42	130°15'0"	263221.5260	8729667.9200
13	13-14	16.61	227°42'13"	263234.9810	8729695.2000
14	14-15	15.28	216°3'32"	263228.9070	8729710.6590
15	15-16	76.24	144°2'38"	263216.0174	8729718.8676
16	16-17	55.16	183°37'7"	263188.0090	8729789.7780
17	17-1	155.03	182°28'35"	263164.5470	8729839.7010
TOTAL		1224.91	2699°59'59"		
Suma de ángulos (real) =			2700°00'00"		
Error acumulado			-00°00'01"		

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, así como en los informes N° 000019-2019-MGC/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, con sus respectivos anexos; N° 000116-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000023-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y en el Plano Perimétrico N° PP-014-MC_DGPA-DSFL-2017 WGS84, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER, en el polígono especificado en el artículo precedente, como medidas provisionales, el retiro de los parantes de madera y de la estructura precaria. Así como, monumentar con hitos a los vértices y colocar muros de señalización.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “EL Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Huaral, (capital del distrito de Huaral) a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, así como los informes N° 000019-2019-MGC/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, con sus respectivos anexos; N° 000116-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000023-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y el Plano Perimétrico N° PP-014-MC_DGPA-DSFL-2017 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

Rectifican textos correspondientes a la Resolución Directoral N° 491-2018-DGPA-VMPCIC-MC

RESOLUCION DIRECTORAL N° 089-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 5 de marzo de 2019

VISTO, el Informe N° 000025-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2019, con relación a la rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 491-2018-DGPA-VMPCIC-MC, de fecha 07 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 212 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa tiene la facultad de rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos; cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 491-2018-DGPA-VMPCIC-MC, de fecha 07 de noviembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble Determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Los Hornos, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna;

Que, mediante Informe N° 000025-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 491-2018-DGPA-VMPCIC-MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR los textos correspondientes a la Resolución Directoral N° 491-2018-DGPA-VMPCIC-MC, de conformidad con el siguiente detalle:

DICE:

CONSIDERANDO:

(...)

SITIO ARQUEOLÓGICO “LOS HORNOS”, DISTRITO DE SAMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA					
Cuadro de Datos Técnicos					
Vértice	Lado	Distancia	Ang. Interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	187.12	94°52'44"	319652.1544	79944090.9549
2	2-3	182.81	77°32'4"	319793.6451	79933968.5198
3	3-4	52.02	100°12'55"	319647.0001	79933859.3667
4	4-5	25.79	90°1'9"	319609.0314	79933894.9258
5	5-6	10.25	270°11'13"	319626.6546	79933913.7557
6	6-7	26.24	269°51'26"	319619.1451	79933920.7382
7	7-8	49.9	90°17'22"	319601.2279	79933901.5644
8	8-9	25.87	91°6'23"	319564.5333	79933935.5087
9	9-10	48.44	268°51'0"	319581.7314	79933954.8359
10	10-1	147.91	87°3'45"	319545.2001	79933987.7543
TOTAL		756.44			

DEBE DECIR:

CONSIDERANDO:

(...)

SITIO ARQUEOLÓGICO “LOS HORNOS”, DISTRITO DE SAMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA					
Cuadro de Datos Técnicos					
Vértice	Lado	Distancia	Ang. Interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	187.12	94°52'44"	319652.1544	7994090.9649
2	2-3	182.81	77°32'4"	319793.6451	7993968.5198
3	3-4	52.02	100°12'55"	319647.0001	7993859.3667
4	4-5	25.79	90°1'9"	319609.0314	7993894.9258
5	5-6	10.25	270°11'13"	319626.6546	7993913.7557
6	6-7	26.24	269°51'26"	319619.1451	7993920.7382
7	7-8	49.9	90°17'22"	319601.2279	7993901.5644
8	8-9	25.87	91°6'23"	319564.5333	7993935.5087
9	9-10	48.44	268°51'0"	319581.7314	7993954.8359
10	10-1	147.91	87°3'45"	319545.2001	7993987.7543
TOTAL		756.44			

DICE:

SE RESUELVE

Artículo Primero. - (...)

UBICACIÓN GENERAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO “LOS HORNOS”, DISTRITO DE SAMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA	
Departamento:	Tacna
Provincia:	Tacna
Distrito/Localidad:	Sama
Coordenadas (s) referencial (es)	Sitio Arqueológico “Los Hornos” 319660.0000 E - 7993990.0000 N
Acceso/vías:	De libre acceso. Desde Tacna a través de la Carretera Costanera con dirección al norte (Ilo) hasta la altura de las coordenadas WGS 84; 319935 E/ 7994299 N, desde aquí hay un desvío hacia la izquierda (oeste).
CUADRO DE DATOS TÉCNICOS	

Vértice	Lado	Distancia	Ang. Interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	187.12	94°52'44"	319652.1544	79944090.9549
2	2-3	182.81	77°32'4"	319793.6451	79933968.5198
3	3-4	52.02	100°12'55"	319647.0001	79933859.3667
4	4-5	25.79	90°1'9"	319609.0314	79933894.9258
5	5-6	10.25	270°11'13"	319626.6546	79933913.7557
6	6-7	26.24	269°51'26"	319619.1451	79933920.7382
7	7-8	49.9	90°17'22"	319601.2279	79933901.5644
8	8-9	25.87	91°6'23"	319564.5333	79933935.5087
9	9-10	48.44	268°51'0"	319581.7314	79933954.8359
10	10-1	147.91	87°3'45"	319545.2001	79933987.7543
TOTAL		756.44			

DEBE DECIR:

SE RESUELVE

Artículo Primero. - (...)

UBICACIÓN GENERAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO "LOS HORNOS", DISTRITO DE SAMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA	
Departamento:	Tacna
Provincia:	Tacna
Distrito/ Localidad:	Sama
Coordenadas (s) referencial (es)	Sitio Arqueológico "Los Hornos" 319660.0000 E - 7993990.0000 N
Acceso/vías:	De libre acceso. Desde Tacna a través de la Carretera Costanera con dirección al norte (Ilo) hasta la altura de las coordenadas WGS 84; 319935 E/ 7994299 N, desde aquí hay un desvío hacia la izquierda (oeste).

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Vértice	Lado	Distancia	Ang. Interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	187.12	94°52'44"	319652.1544	7994090.9649
2	2-3	182.81	77°32'4"	319793.6451	7993968.5198
3	3-4	52.02	100°12'55"	319647.0001	7993859.3667
4	4-5	25.79	90°1'9"	319609.0314	7993894.9258
5	5-6	10.25	270°11'13"	319626.6546	7993913.7557
6	6-7	26.24	269°51'26"	319619.1451	7993920.7382
7	7-8	49.9	90°17'22"	319601.2279	7993901.5644
8	8-9	25.87	91°6'23"	319564.5333	7993935.5087
9	9-10	48.44	268°51'0"	319581.7314	7993954.8359
10	10-1	147.91	87°3'45"	319545.2001	7993987.7543
TOTAL		756.44			

Artículo Segundo.- AGRÉGESE lo actuado y la presente resolución al expediente principal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Ecuador, en comisión de servicios

Lima, 7 de marzo de 2019

Vista, la Carta G.500-1036 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 26 de febrero del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, tiene como función velar por la seguridad y protección de la vida humana, prevenir y combatir la contaminación del medio ambiente, reprimir las actividades ilícitas que se desarrollan en el medio acuático, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; siendo el Centro de Información Marítima el responsable de obtener y procesar información sobre las actividades ilícitas que se desarrollan en el ámbito de jurisdicción de dicha Dirección General en apoyo a las operaciones de represión e interdicción realizadas por la autoridad marítima;

Que, en el Acta de la XIII Reunión de Estados Mayores entre la Armada del Ecuador y la Marina de Guerra del Perú, realizada en la Ciudad de Santiago de Guayaquil, República del Ecuador, del 27 al 31 de agosto del 2018, en el Anexo "B" Acuerdos de Cooperación Binacional, Acuerdo A-2-XIII-18, se estableció que ambas Armadas acuerdan el intercambio de Personal Naval en el Centro de Información Marítima del Perú y el Centro de Operaciones Guardacostas de la Armada del Ecuador, hasta por el período de una (1) semana;

Que, en relación a la referida acta, mediante Carta S/N de fecha 29 de noviembre del 2018, el Comandante General de la Armada del Ecuador ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para que una (1) delegación del Centro de Información Marítima de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, realice una visita profesional a las instalaciones del Centro de Operaciones Guardacostas de la Armada del Ecuador, en la Ciudad de Santiago de Guayaquil, República del Ecuador, del 13 al 15 de marzo del 2019;

Que, con Carta V.200-1532 de fecha 26 de diciembre del 2018, el Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Comandante General de la Armada del Ecuador por la invitación antes mencionada, indicando que ha sido aceptada; asimismo, ha considerado la participación de Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, cuyos nombres serán remitidos oportunamente;

Que, con Oficio P.1000-149 de fecha 24 de enero del 2019, el Director General de Capitanías y Guardacostas propone al Capitán de Navío Roberto Carlos TEIXEIRA Montoya y al Oficial de Mar 3° Eco. Denis Anthony FARRONAN Asalde, para que participen en representación de la Autoridad Marítima Nacional en la mencionada visita profesional; lo que permitirá conocer las metodologías, implementación de los procedimientos y mecanismos que cuenta el Sistema de Gestión Marítima y Portuaria del Ecuador; así como, intercambiar información y conocimientos en el ámbito del control de naves y monitoreo de las embarcaciones que operan en la línea de frontera marítima y fluvial;

Que, de acuerdo con el Documento N° 026-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los Incisos a) y b) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Roberto Carlos TEIXEIRA Montoya, CIP. 00922122, DNI. 43844035 y del Oficial de Mar 3º Eco. Denis Anthony FARRONAN Asalde, CIP. 01119394, DNI. 73026062, para que realicen una visita profesional a las instalaciones del Centro de Operaciones Guardacostas de la Armada del Ecuador, en la Ciudad de Santiago de Guayaquil, República del Ecuador, del 13 al 15 de marzo del 2019; así como, autorizar su salida del país el 12 y su retorno el 16 de marzo del 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Guayaquil (República del Ecuador) - Lima
US\$ 1,000.00 x 2 personas US\$ 2,000.00

Viáticos:
US\$ 370.00 x 2 personas x 3 días US\$ 2,220.00

TOTAL A PAGAR: **US\$ 4,220.00**

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Autorizan ampliación de permanencia en Italia de cadete de la Marina de Guerra del Perú, en misión de estudios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0301-2019-DE-MGP

Lima, 7 de marzo de 2019

Vista, la Carta G.500-0553 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 4 de febrero del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1189-2017-DE-MGP de fecha 25 de agosto del 2017, se autorizó el viaje al exterior en Misión de Estudios del entonces Cadete de Primer Año Diego Arturo ÑAUPAS Camarena, para que participe en el Curso de Formación de Cadetes, a impartirse en la Academia Naval de Livorno, en la Ciudad de Livorno, República Italiana, del 1 de setiembre del 2017 al 15 de febrero del 2021; así como, se autorizó su salida del país el 30 de agosto del 2017;

Que, con Oficio N.1000-0201 de fecha 19 de setiembre del 2017, el Agregado de Defensa y Naval a la Embajada del Perú en la República Italiana ha informado al Comandante General de la Marina, que ha recepcionado el Oficio Prot. N° 398 del Jefe del Departamento de Planes y Operaciones de Estrategia Marítima y Relaciones Internacionales de la Marina Militar Italiana, de fecha 11 de setiembre del 2017, mediante el cual comunica la modificación del currículum de formación de los Oficiales en la Academia Naval de Livorno, en el sentido de ampliar la permanencia de los Cadetes que vienen siguiendo el Curso de Formación de Cadetes, entre otros, el entonces Cadete de Primer Año Diego Arturo ÑAUPAS Camarena, quien culminará sus estudios el 31 de julio del 2021;

Que, con Oficio N.1000-102 de fecha 28 de enero del 2019, el Director General de Educación de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de la ampliación de permanencia en el exterior en Misión de Estudios del Cadete de Tercer Año Diego Arturo ÑAUPAS Camarena, del 16 de febrero al 31 de julio del 2021, para que continúe participando en el mencionado curso; lo que permitirá al futuro Oficial continuar adquiriendo los conocimientos en aspectos tecnológicos y científicos; así como, complementar su formación en la Escuela Naval del Perú, contribuyendo a elevar el nivel profesional de la Institución;

Que, los pagos correspondientes al período comprendido del 16 de febrero al 31 de julio del 2021, se efectuarán con cargo al presupuesto del sector público para el Año Fiscal respectivo de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los Incisos a) y c) del Artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales, es necesario autorizar su retorno al país un (1) día después del curso, sin que este día adicional irroque gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE-SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la ampliación de permanencia en el exterior en Misión de Estudios del Cadete de Tercer Año Diego Arturo ÑAUPAS Camarena, CIP. 00132627, DNI. 75422819, para que continúe participando en el Curso de Formación de Cadetes, en la Academia Naval de Livorno, Ciudad de Livorno, República Italiana, del 16 de febrero al 31 de julio del 2021; así como, autorizar su retorno al país el 1 de agosto del 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

ECONOMIA Y FINANZAS

Precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF, aplicable a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 003-2019-EF-15.01

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 342-2018-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019; asimismo en el citado decreto supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo Nº 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2019;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 28 de febrero de 2019 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES (DECRETO SUPREMO Nº 115-2001-EF) US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	177	345	515	2 810
Derechos Variables Adicionales	0	63	68 (arroz cáscara) 97 (arroz pilado)	149

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

EDUCACION

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1375 que modifica diversos artículos de la Ley Nº 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones

DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución Política del Perú señala, entre otros aspectos, que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED se aprobó el Reglamento de la Ley General de Educación, el mismo que en su Capítulo VI del Título III regula la Educación Técnico-Productiva;

Que, el Decreto Legislativo N° 1375, modificó diversos artículos de la Ley General de Educación, para fortalecer la Educación Técnico-Productiva a fin de elevar la empleabilidad y competitividad, especialmente de los jóvenes. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo señala que el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada dicha norma, modifica el Reglamento de la Ley General de Educación, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes respecto a la Educación Técnico-Productiva;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1375, establece que su vigencia se encuentra supeditada a la modificación del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. En ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Educación, adecuando el Capítulo VI del Título III del mismo a los alcances del Decreto Legislativo N° 1375;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y, el Decreto Legislativo N° 1375, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sobre Educación Técnico-Productiva y dicta otras disposiciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Capítulo VI “De la Educación Técnico-Productiva” del Título III “Estructura del Sistema Educativo Nacional” del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Modifíquese el Capítulo VI “De la Educación Técnico-Productiva” del Título III “Estructura del Sistema Educativo Nacional”, del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

SUB CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.- Centros de Educación Técnico-Productiva

Los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) constituyen la primera instancia de gestión educativa descentralizada de la Educación Técnico-Productiva, donde se ofrecen servicios educativos orientados al desarrollo de capacidades emprendedoras y competencias laborales que responden a las necesidades del sector productivo, especialmente del ámbito local y regional.

Los CETPRO promueven su articulación con instituciones educativas de las tres modalidades de la educación básica, educación comunitaria, educación superior tecnológica y con centros de certificación de competencias laborales; facilitando la transitabilidad y la progresión en la trayectoria formativa.

Los CETPRO complementan el proceso educativo, a través de las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo así como mediante el desarrollo de proyectos y actividades productivas de bienes y servicios, los cuales son una fuente de financiamiento complementaria para fortalecer las capacidades institucionales.

Artículo 89-A.- Enfoque de formación en los CETPRO

La Educación Técnico-Productiva es eminentemente práctica y se fundamenta en el enfoque por competencias, el mismo que implica lograr que los y las estudiantes fortalezcan capacidades que les permitan desempeñarse en un contexto laboral específico. Para tal efecto, la oferta formativa responde a las necesidades productivas y valora las capacidades adquiridas previamente por los y las estudiantes, reconociéndolos como protagonista del aprendizaje.

SUB CAPÍTULO II RÉGIMEN ACADÉMICO DE LOS CETPRO

Artículo 90.- Organización

90.1. La Educación Técnico-Productiva se organiza en dos ciclos no sucesivos, ni propedéuticos, cuyas características son las siguientes:

a) Ciclo Auxiliar Técnico: Provee a los y las estudiantes competencias que le permitan realizar trabajos predeterminados o de menor complejidad del proceso productivo de bienes o de servicio, bajo supervisión. Los programas de estudio correspondientes a este ciclo tienen una duración de cuarenta (40) créditos académicos como mínimo.

b) Ciclo técnico: Provee a los y las estudiantes competencias que le permitan desempeñarse en un entorno laboral de manera eficaz en una determinada función con autonomía limitada; es decir, controlando y supervisando sus propias tareas y actividades, identificando problemas técnicos y ejecutando acciones correctivas específicas. Los programas de estudio correspondientes a este ciclo tienen una duración de ochenta (80) créditos académicos como mínimo.

90.2. Los estudios realizados en programas de estudio del ciclo Auxiliar Técnico, pueden ser reconocidos o convalidados en el Ciclo Técnico. El Ministerio de Educación emite los lineamientos para tal efecto.

90.3. Los programas de estudio correspondientes a cada ciclo se organizan en módulos, que en conjunto constituyen un plan de estudios.

90.4. Los CETPRO implementan programas de estudio en el Ciclo Auxiliar Técnico y/o Ciclo Técnico, garantizando su correspondencia a las necesidades productivas especialmente del ámbito local y regional y procurando su articulación a mayores niveles formativos.

Artículo 90-A.- Modalidades y Modelos Educativos del servicio educativo

Las modalidades del servicio educativo son: presencial, semipresencial y a distancia; cuyas condiciones, criterios y requisitos se establecen en los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación.

Los CETPRO pueden desarrollar sus servicios educativos a través de los Modelos Educativos de Formación Dual, en Alternancia u otros que defina el Ministerio de Educación en los Lineamientos Académicos Generales. La implementación de los modelos educativos responde a las características institucionales del CETPRO y su articulación con el sector productivo; debiendo implementar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de los y las estudiantes.

a) Formación Dual: Es un modelo educativo centrado en la empresa, donde las empresas y el CETPRO se comprometen y corresponsabilizan del proceso formativo de los y las estudiantes. Permite a los y las estudiantes incorporarse en los procesos productivos en situaciones reales de trabajo. Se desarrolla de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación.

b) Formación en Alternancia: Es un modelo educativo donde el CETPRO se compromete y responsabiliza del proceso formativo, asegurando los espacios donde se desarrollará la formación, de manera alternada entre el CETPRO y escenarios reales del entorno (empresa, comunidad u otros). El CETPRO es responsable del acompañamiento de los y las estudiantes en el ámbito productivo. Se desarrolla de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 90-B.- Currículo de la Educación Técnico-Productiva

El currículo de la Educación Técnico-Productiva está basado en el enfoque por competencias, se organiza en módulos constituidos por: competencias específicas, competencias para la empleabilidad y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo. Promueve que las personas puedan avanzar progresivamente en los niveles formativos.

El CETPRO oferta programas de estudio que tienen reconocimiento oficial, para lo cual toma como referente el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, en adelante CNOF, o el que haga sus veces. En el ejercicio de su autonomía puede ofertar también otros programas de estudio, como parte de la incorporación de oferta formativa.

La Educación Técnico-Productiva contempla horas teóricas con aplicación práctica y horas prácticas, cuyas características se definen en los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación. Las horas prácticas tienen como objetivo fortalecer las capacidades establecidas en el plan de estudios, así como brindar experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, las mismas que pueden ser realizadas en el mismo CETPRO, empresas, entidades públicas e instituciones privadas.

El desarrollo de las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo en entidades del sector público se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1401, que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, o norma que lo sustituya, y su respectivo Reglamento.

El proceso de evaluación del aprendizaje es integral, permanente y sistemático, cuya finalidad es formativa y permite identificar el nivel de aprendizaje de los y las estudiantes en relación a las competencias que deben lograr, considerando adaptaciones curriculares de ser el caso. El Ministerio de Educación establece los criterios básicos que orientan el proceso de evaluación del aprendizaje, los cuales están contenidos en los Lineamientos Académicos Generales y responden a la naturaleza del programa de estudios.

Artículo 91.- Contextualización del currículo de la Educación Técnico-Productiva

91.1. Diversificación del currículo: La diversificación curricular consiste en adecuar o contextualizar el currículo a las características y necesidades del sector productivo con énfasis en el ámbito local o regional; así como a las características y necesidades de los y las estudiantes, en el marco del respeto y atención a la diversidad.

91.2. Incorporación de oferta formativa: Los CETPRO, previo análisis de las necesidades del sector productivo, en concordancia con el Proyecto Educativo Regional y el Proyecto Educativo Local se encuentran facultados a incorporar en su oferta formativa nuevos programas de estudio no previstos en el CNOF, siempre que estén vinculados con las familias productivas del CNOF. La incorporación de oferta formativa se desarrolla en observancia de los Lineamientos Académicos Generales aprobados por el Ministerio de Educación y se informa a la UGEL para las acciones de supervisión correspondientes. En dicho caso los CETPRO emiten títulos a nombre propio. Si posteriormente los referidos programas de estudio son incluidos en el CNOF, a partir de ese momento se emiten títulos a nombre de la Nación, y los estudiantes que egresaron antes de dicha inclusión podrán solicitar el canje de su título por uno a nombre de la Nación.

Artículo 91-A. Programas de estudio y Planes de estudio

Los CETPRO implementan sus programas de estudio mediante planes de estudio organizados modularmente e incluyen el itinerario formativo. Desarrollan las unidades de competencia, indicadores de logro, créditos, entre otros contenidos establecidos por el Ministerio de Educación, con la finalidad de cumplir las exigencias de desempeño del sector productivo y de la sociedad.

Los componentes curriculares de los programas de estudio para CETPRO son: las competencias técnicas o específicas, competencias para la empleabilidad y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo que se concretan en horas de práctica. Sus alcances se definen en los Lineamientos Académicos Generales aprobados por el Ministerio de Educación.

Los programas de estudio deben enmarcarse en los estándares de competencia contenidos en el CNOF, o el que haga sus veces, en los Lineamientos Académicos Generales aprobados por el Ministerio de Educación, y en correspondencia a su modelo educativo, de ser el caso.

Los CETPRO no se encuentran facultados a implementar programas de estudio, ni formación continua relacionada a las actividades productivas o de servicios en salud, educación, seguridad privada y otros que se determinen en norma específica.

Artículo 91-B. Programas de formación Continua

Los programas de formación continua conducen a la emisión de un certificado, no conllevan a la obtención del título y pueden ser convalidables como parte de un programa de estudios.

La implementación de los programas de formación continua está sujeta a las condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos del CETPRO. Los programas de formación continua no deben interferir con el desarrollo de los programas de estudio.

La denominación de los programas de formación continua debe estar vinculada con una familia productiva del CNOF y no debe ser igual o semejante a la denominación de los programas de estudio del ciclo Auxiliar Técnico o Técnico.

Los programas de formación continua que oferte el CETPRO, deben ser informados a las Unidades de Gestión Educativa Local; las mismas que a su vez remiten la información sistematizada al Ministerio de Educación en la periodicidad señalada en los Lineamientos Académicos Generales.

Artículo 92.- Títulos y certificaciones otorgados en la Educación Técnico-Productiva

92.1. Los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como Auxiliar Técnico y Técnico, según corresponda.

92.2. Los títulos son otorgados a los y las estudiantes que han concluido satisfactoriamente todas las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo establecidas en el plan de estudios de un programa de estudios específico.

92.3. Los títulos a nombre de la Nación son otorgados en los programas de estudio que se encuentran en el CNOF; en tanto que los títulos a nombre propio del CETPRO son otorgados cuando los programas de estudio han sido desarrollados en el marco de lo dispuesto en el numeral 91.2., sobre "incorporación de oferta formativa".

92.4. Los títulos otorgados en el ciclo técnico de los CETPRO y los títulos otorgados en el "nivel técnico" de la Educación Superior Tecnológica son equivalentes al "nivel técnico" del CNOF, o el que haga sus veces.

92.5. Los títulos se obtienen en el CETPRO donde el o la estudiante culminó el programa de estudios, salvo en los casos en que haya dejado de funcionar. En estos casos, el otorgamiento del título por un CETPRO distinto a aquel donde se concluyó el programa de estudios, se sujeta al procedimiento de convalidación de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y conforme a los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación.

92.6. Los títulos de Técnico emitidos a nombre de la Nación se registran en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación, y los títulos de Auxiliar Técnico se registran en la Unidad de Gestión Educativa Local. Para tal efecto, el CETPRO remite a la UGEL copia simple de las resoluciones directorales de expedición de los títulos de auxiliar técnico y copia simple de los títulos respectivos; remite también copia simple de las resoluciones directorales de expedición de los títulos de técnico y copia simple de los títulos de técnico emitidos, para su remisión a la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, la que a su vez reportará la información al MINEDU en los plazos establecidos para tal efecto.

92.7. Los CETPRO se encuentran facultados a emitir certificados modulares, certificados de estudios del programa de estudios o un periodo académico determinado y otorgar certificados a los y las estudiantes que hayan aprobado Programas de Formación Continua.

92.8. El certificado modular es el documento que acredita la adquisición de competencias vinculadas a un módulo formativo de un programa de estudios determinado. Para la obtención de este certificado, el o la estudiante debe haber aprobado las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo vinculadas al módulo formativo. Una vez emitidos los certificados modulares, estos son registrados en el CETPRO.

92.9. Las certificaciones modulares se obtienen en el CETPRO en el que se hayan desarrollado los estudios, salvo que dichas entidades dejen de funcionar, en cuyo caso podrán ser obtenidas en la UGEL poseedora del acervo documentario del CETPRO cerrado, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal fin.

Artículo 93.- Herramientas de gestión pedagógica

Son herramientas de la gestión pedagógica, entre otras, las siguientes:

93.1. **Lineamientos Académicos Generales.** El Ministerio de Educación establece los Lineamientos Académicos Generales de la Educación Técnico-Productiva, los mismos que orientan y regulan la gestión académica en los CETPRO, a fin de coadyuvar a una formación que responda a las políticas educativas nacionales y regionales, así como a las necesidades, tendencias y desafíos, actuales y futuros, del sector educativo y del sector productivo con énfasis en el ámbito local y regional, en todas las modalidades y modelos educativos, promoviendo la atención a la diversidad.

93.2. **Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico - Productiva.** Es un instrumento aprobado por el Ministerio de Educación, organiza los programas de estudio que tienen reconocimiento oficial y sirve de referente para la definición de la oferta formativa en los CETPRO.

93.3. **Programación Curricular.** La programación curricular comprende la planificación de las actividades de aprendizaje teórico - prácticas. Los CETPRO son responsables de desarrollar la programación curricular de los programas de estudio que implementan, debiendo ser concordantes a las disposiciones establecidas en los Lineamientos Académicos Generales aprobados por el Ministerio de Educación y considerar las adaptaciones y ajustes correspondientes para garantizar una Educación Técnico-Productiva inclusiva.

Artículo 94.- Información académica oficial del CETPRO

La información académica del CETPRO está compuesta por los Registros de matrícula de los programas de estudio, de evaluación y notas, y de títulos y certificados modulares. Adicionalmente, cuentan con la siguiente información:

- a) Planes de estudio de los programas de estudio y programas de formación continua que desarrolla.
- b) Sílabo de las unidades didácticas de los planes de estudio.
- c) Certificados de formación continua emitidos.
- d) Certificados de estudios emitidos.
- e) Constancias emitidas.
- f) Información sobre seguimiento a egresados
- g) Otra información de procesos académicos que el Ministerio de Educación establezca en los Lineamientos Académicos Generales.

Los CETPRO son responsables de conservar el acervo documentario que contiene la información señalada precedente, y otras que en norma específica se establezcan.

En los casos que el CETPRO sea cerrado, deberá remitir el acervo documentario a la UGEL para la gestión documental correspondiente, de acuerdo al Plan de traslado del acervo documentario, presentado a la DRE, o la que haga sus veces, y en atención a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal efecto.

SUB CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE VACANTES, ACCESO Y MATRÍCULA

Artículo 95.- Determinación de vacantes

La determinación del número de vacantes en los CETPRO públicos y privados se realiza en atención a su capacidad operativa, garantizando el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad para los programas de estudio.

Las capacidades y aprendizajes previamente adquiridos por las personas en la educación formal o no formal se valoran y reconocen para el acceso a los programas de estudio y programas de formación continua del CETPRO.

Artículo 95-A. Matrícula

La matrícula es el proceso por el cual el o la estudiante se registra en un periodo académico y recibe los sílabos correspondientes. Este proceso acredita la condición de estudiante e implica el compromiso de cumplir los deberes y ser sujeto de los derechos establecidos en el Reglamento Interno de los CETPRO.

La matrícula garantiza el otorgamiento del o los certificados modulares correspondientes, sin requisito adicional alguno, siempre que el o la estudiante haya concluido satisfactoriamente el módulo.

Se consideran aptos para matricularse:

a) **En programas de estudio del Ciclo Auxiliar Técnico:** quienes cuenten con una edad mínima de catorce (14) años, sin requerirse de nivel educativo formal, previa identificación de capacidades básicas indispensables para el logro de los aprendizajes; en el caso de los y las estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad deberán contar con certificado de discapacidad y/o un informe psicopedagógico elaborado por el Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (SAANEE) o el que haga sus veces.

b) **En programas de estudio del Ciclo Técnico:** quienes cuenten con una edad mínima de catorce (14) años, y estudios completos de Educación Primaria o el ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa. Corresponde a las y los interesados, acreditar el cumplimiento de tales condiciones.

Corresponde a las y los interesados acreditar la edad mínima, y al CETPRO verificar que cuenten con las capacidades requeridas, a través de los medios que resulten pertinentes en atención a la naturaleza de la oferta formativa.

Artículo 95-B. Licencia de estudios

El o la estudiante matriculado en un programa de estudios que conllevan al otorgamiento de un título, tiene el derecho de solicitar licencia de estudios, sin necesidad de invocar causa alguna. El periodo de la licencia de estudios no puede exceder al periodo de duración del programa de estudios.

Artículo 95-C. Reincorporación.

Es un proceso por el cual el o la estudiante se incorpora al CETPRO dentro del plazo de reserva de su licencia de estudios, siempre que exista el programa de estudios y la disponibilidad de la vacante, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento y conforme a los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación. El CETPRO establece el periodo académico y horario en que el o la estudiante se reincorporará.

De existir alguna variación en los planes de estudio, una vez que el o la estudiante se reincorpore, se le aplican los procesos de convalidación correspondientes al programa de estudios.

SUB CAPÍTULO IV ARTICULACIÓN Y CONVALIDACIÓN

Artículo 96.- Articulación con el entorno

96.1. En la Educación Técnico-Productiva se utiliza, entre otras fuentes de información, la información del mercado de trabajo gestionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como insumo para orientar la oferta formativa.

96.2. Los CETPRO realizan alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional con empresas del sector productivo y entidades públicas, a fin de implementar los modelos educativos, permitir el desarrollo de experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, desarrollar pasantías de los y las estudiantes y el personal docente, actualizar programas de estudio que respondan a las innovaciones y actualizaciones tecnológicas, insertar laboralmente a sus estudiantes; así como facilitar el uso de equipamiento e infraestructura en beneficio del estudiantado; entre otras acciones que coadyuven al logro de competencias y a la inserción laboral de los y las estudiantes.

96.3. Los CETPRO se encuentran facultados para constituirse en centros certificadores de competencias laborales; para lo cual deben cumplir los requisitos y seguir el procedimiento respectivo ante la instancia pertinente, conforme a la normatividad de la materia.

96.4. Los CETPRO establecen alianzas estratégicas con las empresas públicas y privadas del sector productivo con la finalidad de actualizar las competencias de sus trabajadores y trabajadoras, en la empresa o en el CETPRO.

96.5. Son estrategias de participación en los CETPRO:

- a) Intercambio de experiencias entre el sector educativo y productivo.
- b) Conformación de redes pedagógicas y de gestión.
- c) Conformación de Consejos Consultivos del sector productivo que contribuyan a la pertinencia de la oferta formativa.
- d) Otras estrategias que permitan optimizar la Educación Técnico-Productiva.

Artículo 97.- Articulación con el Sistema Educativo.

97.1. La Educación Técnico-Productiva se articula con la educación básica a través de sus distintas modalidades, con la finalidad de fortalecer las habilidades técnicas de los y las estudiantes y procurar la culminación de la educación básica, cuando sea el caso.

97.2. Articulación de la Educación Técnico-Productiva con la Educación Básica Regular:

- a) Los CETPRO suscriben convenios con instituciones educativas de nivel secundario, para implementar estrategias orientadas a fortalecer las habilidades técnicas brindadas a través del área de educación para el trabajo.
- b) Los CETPRO, a través de convenios, podrán brindar formación en habilidades técnicas a los y las estudiantes en el marco del desarrollo de las capacidades del área de educación para el trabajo, en sus instalaciones o en las instituciones educativas de nivel secundario que cuenten con condiciones para tal efecto. Concluido el periodo formativo corresponde la entrega a los y las estudiantes del certificado o título que corresponda a las capacidades logradas.
- c) Los CETPRO reconocen las competencias y capacidades adquiridas en el área de educación para el trabajo, a través de los mecanismos de convalidación, sin requerirse de convenio para tal efecto.
- d) El Ministerio de Educación adecúa los sistemas de información a fin de garantizar la articulación.

97.3. Articulación de la Educación Técnico-Productiva con la Educación Básica Alternativa:

- a) Los CETPRO suscriben convenios con instituciones educativas de la Educación Básica Alternativa, para implementar estrategias orientadas a fortalecer la formación técnica brindada a través del área de educación para el trabajo.
- b) Los CETPRO, a través de convenios, podrán brindar formación en habilidades técnicas a los y las estudiantes en el marco de desarrollo de las capacidades del área de educación para el trabajo, en sus instalaciones o en las instituciones educativas de la Educación Básica Alternativa que cuenten con condiciones para tal efecto. Concluido el periodo formativo corresponde la entrega a los y las estudiantes del certificado o título que corresponda a las capacidades logradas.
- c) Los CETPRO reconocen las competencias y capacidades adquiridas en el área de educación para el trabajo, a través de los mecanismos de convalidación, sin requerirse de convenio para tal efecto.
- d) El Ministerio de Educación adecúa los sistemas de información a fin de garantizar la articulación.

97.4. Articulación de la Educación Técnico-Productiva con la Educación Comunitaria:

- a) Los CETPRO suscriben convenios con organizaciones de la sociedad civil, que desarrollan educación comunitaria con el propósito de desarrollar competencias laborales y de emprendimiento en las personas para lograr la progresión de sus trayectorias educativas.

b) Los CETPRO reconocen las competencias y capacidades adquiridas en la educación comunitaria, a través de los mecanismos de convalidación, sin requerirse de convenio para tal efecto.

c) El Ministerio de Educación adecúa los sistemas de información a fin de garantizar la articulación.

97.5. Articulación de la Educación Técnico-Productiva con la Educación Básica Especial:

a) La Educación Técnico-Productiva incorpora el enfoque inclusivo, promoviendo que se acoja a todas y todos sin ninguna distinción. En el marco de atención a la diversidad, los CETPRO generan condiciones para atender al conjunto de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

b) Los CETPRO adoptan medidas para propiciar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la provisión de los servicios educativos; y, adecúan los planes de estudio para los y las estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

c) Los CETPRO suscriben convenios con los Centros de Educación Básica Especial (CEBE) para implementar estrategias orientadas a fortalecer la formación técnica brindada a través de la educación para el trabajo.

d) Los CETPRO reconocen las capacidades adquiridas en la educación para el trabajo en los CEBE considerando las adaptaciones curriculares pertinentes y a través de los mecanismos de convalidación.

97.6. Articulación de la Educación Técnico-Productiva con la Educación Superior Tecnológica:

a) En el marco del proceso de optimización, la oferta formativa de la Educación Técnico-Productiva pública se desarrolla en complementariedad a la Educación Superior Tecnológica; procurando que ambas cubran las necesidades del sector productivo en el ámbito local y regional para los tres primeros niveles de formación señalados en el CNOF. Para tal efecto, la Planificación Regional de la Educación Técnica - Productiva, se alinea a la planificación de la Educación Superior Tecnológica desarrollada por el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos, o el que haga sus veces.

b) Los títulos y certificaciones emitidos en la Educación Técnico-Productiva son reconocidos en la Educación Superior Tecnológica, a través de un proceso de convalidación de los mismos; garantizando la progresión en la trayectoria formativa; constituyéndose en una articulación efectiva entre las dos etapas del Sistema Educativo.

Artículo 98.- Convalidación

98.1. La convalidación es un proceso de reconocimiento de las competencias adquiridas por una persona en el ámbito educativo o laboral y en la educación comunitaria, cuando éstas son afines a la oferta formativa del CETPRO. La convalidación permite la incorporación o continuación en el proceso formativo.

98.2. Los CETPRO desarrollan los procesos de convalidación, en atención a las disposiciones emitidas en los Lineamientos Académicos Generales establecidos por el Ministerio de Educación. La convalidación se formaliza mediante una resolución directoral emitida y registrada por el CETPRO.

98.3. La Educación Técnico-Productiva reconoce las competencias adquiridas en el área de educación para el trabajo de la educación básica, a través de sus diferentes modalidades, para la progresión en la trayectoria formativa de los y las estudiantes; la cual puede ser gestionada por el o la estudiante o por la institución educativa.

98.4. La Educación Técnico-Productiva reconoce los certificados de competencias laborales emitidos por los centros certificadores autorizados.

Este proceso de convalidación posibilita:

a) La incorporación de la persona al CETPRO, en un módulo o ciclo, siempre que esté vinculado con la competencia indicada en su certificado de competencias laborales; facilitándole de esta forma la progresión de su trayectoria formativa.

b) El certificado de competencias laborales emitido por el Centro Certificador puede ser canjeado por un certificado modular, siempre que exista concordancia con la competencia certificada y la oferta formativa del CETPRO.

98.5. Los CETPRO convalidan los aprendizajes comunitarios debidamente certificados.

SUB CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 99.- Servicios prestados en exclusividad y procedimientos administrativos relativos a la Educación Técnico-Productiva

Las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, las Unidades de Gestión Educativa Local y los CETPRO únicamente pueden exigir a los solicitantes el cumplimiento de requisitos dispuestos en el presente Reglamento; asimismo solo pueden requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, o de los Gobiernos Regionales, según corresponda; y siempre que estas exigencias cuenten con respaldo legal en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Para el caso de observaciones y su respectiva subsanación en los procedimientos administrativos se procede conforme se establece en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 99-A. Servicios prestados en exclusividad por los CETPRO

Los CETPRO prestan en exclusividad los servicios descritos a continuación, los mismos que son resueltos por el Director o la Directora del CETPRO:

a) **Matrícula.** Para la prestación de este servicio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ficha de matrícula en el formato establecido en los Lineamientos Académicos Generales debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad.
- Certificado de estudios que acredite haber concluido la educación primaria o el ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa, únicamente para el ciclo técnico.
- Haber aprobado las unidades didácticas del módulo anterior, cuando corresponda.
- Fotografías para el certificado modular.

b) **Licencia de estudios.** Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado y el periodo de licencia de estudios solicitada, la misma que no puede superar el periodo de duración del programa de estudios.

c) **Reincorporación.** Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios materia de reincorporación y señalar su intención de iniciar o retomar estudios.

d) **Convalidación de estudios o de competencias laborales.** Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, los estudios o competencias laborales certificadas que desea convalidar.

- Certificado de estudios que acredite las unidades didácticas a convalidar o certificado de competencias laborales vigente, otorgado por una entidad autorizada.

- Sílabos de las unidades didácticas a convalidar, en el caso de convalidación de estudios.

e) **Otorgamiento de constancia de situación académica.** Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, programa de estudios cursado, periodo académico y situación académica que requiere ser acreditada, la misma que puede ser: estudiante o egresado/a.

f) **Emisión de títulos.** Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado, el periodo de estudios. Además debe declarar que ha concluido satisfactoriamente los créditos exigidos y ha cumplido con desarrollar las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo. Debe adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño pasaporte.

El CETPRO previa verificación del cumplimiento otorga el título.

g) **Emisión de duplicados de títulos.** Para la prestación de este servicio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado, el periodo académico. Además debe declarar el motivo de solicitud del duplicado.

- Denuncia policial de pérdida, cuando sea el caso.

- Declaración jurada de deterioro del documento materia de solicitud, cuando sea el caso.

- Adjuntar el título original, cuando se cuente con el mismo.

h) **Canje del título emitido por el CETPRO a nombre propio por título a nombre de la Nación.** Para la prestación de este servicio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado, el periodo académico.

- Título original.

- Dos fotografías tamaño pasaporte.

i) **Rectificación de títulos por error material del CETPRO.** La rectificación de títulos por error material atribuible al CETPRO se realiza de oficio una vez tomado conocimiento del error.

j) **Rectificación de títulos por rectificación de partida de nacimiento.** Para la prestación de este servicio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado, el periodo académico. Además debe declarar el documento en el cual se sustenta la solicitud.

- Título original emitido por el CETPRO, materia de rectificación.

- Partida de nacimiento original con anotación de la sentencia judicial que dispone la rectificación.

k) **Emisión de certificado de estudios de los programas de estudio.** Para la prestación de este servicio, se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios cursado, el periodo académico respecto del cual se requiere el certificado.

l) **Emisión de duplicado de sílabo.** Para la prestación de este servicio, se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de estudios respecto del cual se solicita el sílabo.

m) **Emisión de duplicado de certificado modular de programas de estudio.** Para la prestación de este servicio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante, o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el módulo cursado respecto del cual se solicita el duplicado.

- Dos fotografías tamaño carné.

n) **Emisión de duplicado de certificado de formación continua.** Para la prestación de este servicio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante, o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, el programa de formación continua cursado respecto del cual se solicita el duplicado.

- Dos fotografías tamaño carné.

Artículo 100.- Procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las Unidades de Gestión Educativa Local relativos a la Educación Técnico-Productiva

100.1. Las UGEL prestan en exclusividad el servicio descrito a continuación, el cual es resuelto por el Director o la Directora de la UGEL:

a. Emisión de certificado de estudios de CETPRO públicos y privados cerrados. Para este servicio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de emisión de certificado de estudios de CETPRO cerrado, dirigida al Director(a) de la UGEL, firmada por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, nombre del CETPRO cerrado, el programa de estudios o de formación continua cursado respecto del cual se solicita el certificado y el periodo académico cursado.

- Opcionalmente podrá presentar otros documentos que acrediten lo solicitado y permitan la identificación del CETPRO cerrado.

100.2. Las UGEL resuelven los siguientes procedimientos administrativos:

a. **Autorización de oferta formativa con opción de título a nombre de la Nación en CETPRO privado.** Para este procedimiento, los CETPRO licenciados deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de autorización de oferta formativa con opción de título a nombre de la Nación, dirigida al Director(a) de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, donde se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio legal y procesal, correo electrónico, número de partida y asiento registral en donde conste el poder de representación vigente.

- Plan de estudios del programa de estudios, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales, en formato digital.

- Copia simple de actas de reuniones con representantes del sector productivo, para la elaboración de los planes de estudio; conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales.

- Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, sobre la existencia de las condiciones de infraestructura, servicios básicos, servicios al estudiante, equipamiento, mobiliario, recursos para el aprendizaje, así como el detalle de los mismos; que deberá corresponder a los programas de estudio que se ofertarán, al número de estudiantes, y deberán enmarcarse en los lineamientos que para tal fin apruebe el MINEDU.

- Declaración jurada sobre la disponibilidad del personal docente acorde al plan de estudios propuesto, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica.

- Copia simple de licencia para el uso de plataforma o entorno educativo virtual, o link de la plataforma de uso libre, así como el usuario y contraseña para la verificación del contenido educativo de la misma; en el caso de implementar la modalidad semipresencial y a distancia.

- Copia simple de convenios y/o alianzas con el sector productivo, para la inserción laboral del estudiantado, y para la implementación de formación dual o formación en alternancia, de corresponder.

La autorización de oferta formativa con opción de título a nombre de la Nación se efectúa con la emisión de una resolución directoral.

La oferta formativa con opción de título a nombre de la Nación del Cetpro público estará sujeta a la autorización de la DRE, o la que haga sus veces, para lo cual deberá verificarse la pertinencia de la propuesta pedagógica, y la disponibilidad de infraestructura, equipamiento, mobiliario, recursos para el aprendizaje y personal docente; en correspondencia al programa de estudios propuesto.

b. Cambio de local, o nuevo local de CETPRO privado.

Para este procedimiento se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de cambio de local o nuevo local, dirigida al Director(a) de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, donde se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio legal y procesal, correo electrónico, número de partida y asiento registral en donde conste el poder de representación vigente. Asimismo debe señalarse la dirección propuesta para su funcionamiento.

- Copia simple del Certificado Registral Inmobiliario en el que conste inscrito el inmueble donde el CETPRO prestará servicios educativos. En caso el inmueble no sea propiedad de la institución, presentar copia simple del documento que acredite su posesión.

- Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, sobre la existencia de las condiciones de infraestructura, servicios básicos, recursos para el aprendizaje, servicios al estudiante, equipamiento, mobiliario, así como el detalle de los mismos; que deberá corresponder a los programas de estudio que se ofertarán, al número de estudiantes, a la gestión institucional; y deberán enmarcarse en los lineamientos que para tal fin apruebe el MINEDU.

- Copia simple de la memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, concordantes con los programas de estudio con los que iniciará la prestación del servicio educativo y con la norma de infraestructura educativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

- Copia simple de licencia para el uso de plataforma o entorno educativo virtual, o link de la plataforma de uso libre, así como el usuario y contraseña para la verificación del contenido educativo de la misma; en el caso de implementar la modalidad semipresencial y a distancia.

La autorización de cambio de local, o nuevo local se efectúa con la emisión de una resolución directoral.

El cambio de local, o nuevo local del Cetpro público estará sujeto a la autorización de la DRE, o la que haga sus veces, para lo cual deberá verificarse el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad establecidas para la infraestructura, equipamiento y mobiliario, y recursos para el aprendizaje.

Artículo 101.- Procedimientos administrativos relativos a la Educación Técnico-Productiva desarrollados por las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces.

101.1. Licenciamiento institucional de CETPRO públicos y privados.

Deben cumplir los siguientes requisitos:

Para CETPRO privado:

a. Solicitud de licenciamiento institucional, dirigida al Director(a) de la DRE, o la que haga sus veces, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, donde consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio legal y procesal, correo electrónico, denominación propuesta para el Cetpro, que no debe ser igual o semejante a otra Institución, ubicación de los locales con los que iniciará la prestación del servicio educativo, ciclos y programas de estudio que brindará, número de estudiantes y secciones que tiene previsto atender, de acuerdo a su capacidad, y fecha prevista para el inicio del periodo académico.

b. Copia simple de la partida registral de la persona jurídica en la que se evidencie dentro de su objeto social fines educativos.

c. Documentos que acreditan la capacidad legal del solicitante:

- Copia simple de la vigencia de poder del o la representante legal de la persona jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses.

d. Documentos que acreditan condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario:

- Copia simple del Certificado Registral Inmobiliario en el que conste inscrito el inmueble donde se prestará el servicio educativo. En caso el inmueble no sea propiedad de la institución, presentar copia simple del documento que acredite su posesión.

- Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, sobre la existencia y detalle de las condiciones de infraestructura, equipamiento, mobiliario, recursos para el aprendizaje, servicios básicos, y otros que considere pertinente para la adecuada gestión institucional y prestación del servicio educativo con el que iniciará; acorde con los lineamientos que para tal fin apruebe el MINEDU.

- Copia simple de la memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, concordantes con: los programas de estudio, número de estudiantes con los que iniciará la prestación del servicio educativo y con la norma de infraestructura educativa; de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, los cuales deben considerar la accesibilidad para todos y todas las personas.

e. Instrumentos de gestión:

- Proyecto Educativo Institucional (PEI) en formato digital.
- Plan Anual de Trabajo (PAT) en formato digital.
- Reglamento Interno (RI) en formato digital.
- Organigrama institucional del CETPRO en formato digital.

f. Documentos que sustentan el perfil del puesto del Director(a):

- Hoja de vida firmada por el Director(a) propuesto, que evidencie el cumplimiento de los requisitos para el cargo.

- Copia simple del título expedido por una Institución de Educación Superior o un CETPRO en el ciclo técnico o el equivalente; siempre que dichos títulos no se encuentren registrados en los Registros de títulos universitarios, tecnológicos, o técnicos de la SUNEDU o del MINEDU.

- Copia simple de los certificados de trabajo o constancias de prestación de servicios que certifiquen al menos tres (3) años de experiencia laboral en instituciones educativas de Educación Técnico-Productiva o Superior Tecnológica; o alternativamente en gestión educativa, o gestión productiva.

- Declaración Jurada de no contar con antecedentes penales, judiciales y policiales, firmada por el Director(a) propuesto.

- Certificado médico de Salud Mental, donde se acredite el buen estado de salud mental.

g. Documentos que sustentan la disponibilidad de recursos humanos para los órganos académico, administrativo, y de bienestar y empleabilidad:

- Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, sobre la disponibilidad de recursos humanos para los órganos académico, administrativo y de bienestar y empleabilidad; detallando el listado y el perfil del personal propuesto para cada órgano.

h. Documentos que sustentan la pertinencia de la propuesta pedagógica:

- Plan de estudios e itinerario formativo de cada uno de los programas de estudio con los que iniciará la prestación del servicio educativo, señalando además: el ciclo, número de créditos académicos, modalidad, modelo educativo cuando sea el caso, análisis de pertinencia, perfil de egreso, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales; en formato digital.

- Copia simple de licencia para el uso de plataforma o entorno educativo virtual, o link de la plataforma de uso libre, así como el usuario y contraseña para la verificación del contenido educativo de la misma; en el caso de implementar la modalidad semipresencial y a distancia.

- Copia simple de convenios y/o alianzas con el sector productivo, para la inserción laboral del estudiantado, y de ser el caso, para la implementación de los modelos educativos de formación dual o formación en alternancia.

- Declaración jurada de los recursos para el aprendizaje necesarios para la implementación de los programas de estudio y detalle de los mismos, que deberán enmarcarse en los lineamientos que para tal fin apruebe el MINEDU; firmada por el o la representante legal de la persona jurídica.

- Copia simple de actas de reuniones con representantes del sector productivo relacionados al programa de estudios, para la elaboración de los planes de estudio; conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales.

i. Plan de implementación de los servicios de bienestar y empleabilidad; en formato digital.

j. Documentos que acrediten la disponibilidad económica:

- Declaración jurada sobre la disponibilidad de recursos económicos financieros para el correcto funcionamiento del CETPRO por un periodo mínimo de 5 años; firmada por el o la representante legal de la persona jurídica. La estimación del presupuesto para los últimos tres años, podrá contemplar el balance proyectado.

La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, emite la resolución directoral correspondiente en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles de solicitada.

Para CETPRO público:

- Solicitud de licenciamiento institucional, dirigida al Director(a) de la DRE, o la que haga sus veces, firmada por el Director(a) del CETPRO, donde se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, número de resolución de designación como Director(a), domicilio legal del CETPRO, y correo electrónico.

- Los requisitos de licenciamiento señalados en el artículo 101.1 del presente Reglamento, referidos a: condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario (literal d), instrumentos de gestión (literal e), propuesta pedagógica (literal h), y servicios de bienestar y empleabilidad (literal i); así como la acreditación de disponibilidad presupuestal otorgada por el Gobierno Regional para la operatividad del CETPRO por un periodo mínimo de dos (2) años, y la disponibilidad de personal docente y jerárquico.

La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, emite la resolución directoral correspondiente en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles de solicitada.

101.2. Renovación del licenciamiento institucional de CETPRO públicos y privados.

Deben cumplir los siguientes requisitos:

Para CETPRO privado:

a. Solicitud de renovación de licenciamiento institucional, dirigida al Director(a) de la DRE, o la que haga sus veces, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, donde se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio legal y procesal, y correo electrónico.

b. Documentos que acrediten la capacidad legal del solicitante:

- Copia simple de la vigencia de poder del o la representante legal de la persona jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses.

c. Documentos que acrediten las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario:

- Declaración Jurada, firmada por el representante legal de la persona jurídica, señalando que se mantienen las condiciones básicas de calidad en: infraestructura, equipamiento, mobiliario, recursos para el aprendizaje, y servicios básicos con los que obtuvo el licenciamiento; incluyendo una breve descripción de los mismos.

d. Documentos que acrediten la idoneidad del personal:

- Declaración Jurada, firmada por el representante legal de la persona jurídica, señalando que cuenta con el personal idóneo para los órganos Directivo, Académico, Administrativo y de Bienestar y Empleabilidad; debiendo incluir el listado del personal, señalando: nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad o carné de extranjería, denominación del título profesional o técnico, cargo, años de experiencia en cargos similares, y programa de estudios que dicta (en el caso de los docentes).

e. Documentos que acrediten la pertinencia de la propuesta pedagógica:

- Copia simple de la Resolución a través del cual SINEACE otorga la acreditación de programas de estudio; de ser el caso.

- Programas de estudio actualizados, de acuerdo la normativa específica emitida por el Ministerio de Educación; en formato digital.

f. Documentos que acrediten la capacidad de gestión institucional:

- Copia simple de la Resolución a través del cual SINEACE otorga la acreditación institucional; de ser el caso.

- Informe de evaluación del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y resultados obtenidos durante la vigencia del licenciamiento, en formato digital; y copia simple del documento que aprueba los instrumentos de gestión actualizados: PEI, RI, y PAT.

- Informe sobre los resultados de los servicios de bienestar y empleabilidad, obtenidos en los últimos dos (2) años, que deberá enmarcarse en los lineamientos que para tal fin apruebe el MINEDU; en formato digital.

- Declaración jurada sobre la existencia de un sistema (manual o automatizado) para el registro y tratamiento de la información académica del CETPRO, breve descripción de su funcionamiento, y usuario y contraseña para la verificación del contenido en el caso de que sea un sistema automatizado virtual.

g. Documentos que acrediten la capacidad económica:

- Declaración jurada sobre la disponibilidad de recursos económicos financieros para el correcto funcionamiento del CETPRO por un periodo mínimo de 5 años, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica. La estimación del presupuesto podrá contemplar el balance proyectado.

La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, emite la resolución directoral correspondiente en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles de solicitada.

Para CETPRO público:

- Solicitud de renovación de licenciamiento institucional, dirigida al Director(a) de la DRE, o la que haga sus veces, firmada por el director del CETPRO, donde se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, número de la resolución de designación como director del CETPRO, domicilio legal del CETPRO, y correo electrónico.

- Los requisitos de renovación de licenciamiento señalados en el artículo 101.2 del presente Reglamento, referidos a: condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario (literal c), propuesta pedagógica (literal e), gestión institucional (f), así como la acreditación de disponibilidad presupuestal otorgada por el Gobierno Regional para la operatividad del CETPRO para un periodo mínimo de dos (2) años; y la disponibilidad de personal docente y jerárquico.

La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, emite la resolución directoral correspondiente en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles de solicitada.

101.3. Cierre de CETPRO privado a pedido de parte. Para este procedimiento se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de cierre de CETPRO, dirigida al Director(a) de la DRE, o la que haga sus veces, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica, solicitando el cierre, donde se señale el motivo, se consigne sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio legal y procesal, correo electrónico, número de partida y asiento registral en donde conste el poder de representación vigente.

- Copia simple de la escritura pública debidamente inscrita en los Registros Públicos en la que conste el proceso de fusión o escisión; cuando el cierre se fundamente en esta causal.

- Informe académico, donde se detalle la situación de los y las estudiantes de los programas de estudio en curso y los que aún están en proceso de titulación o no se han titulado; en formato digital.

- Plan de culminación de los programas de estudio, cuando existan estudiantes matriculados en el periodo académico en curso; a fin de salvaguardar los intereses de los y las estudiantes y garantizar la culminación en el mismo CETPRO o en otro CETPRO; en formato digital.

- Plan de traslado del acervo documentario del CETPRO a la UGEL y al CETPRO donde se culminarán los programas de estudio en curso, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales; en formato digital.

- Cronograma de entrega de certificaciones y títulos para un periodo que no excederá de cuarenta (40) días hábiles; en formato digital.

La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, emite la resolución directoral correspondiente determinando la fecha efectiva de cierre, en función al Plan de culminación de los programas de estudio, de ser el caso.

SUB CAPÍTULO VI ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CETPRO

Artículo 102.- Estructura de los CETPRO

102.1. Los CETPRO cuentan con una organización que responde a los modelos educativos implementados, programas de estudio, población estudiantil, actividades productivas, entre otros y garantiza el cumplimiento de sus funciones.

102.2. Los CETPRO públicos cuenta con los siguientes órganos y funciones:

a) Órgano Directivo; tiene a su cargo la conducción institucional, académica y administrativa del CETPRO, entre otras actividades directivas que incluyen la gestión de los registros académicos y sistemas de información del CETPRO. Está conformado por un (1) Director(a), quien es el o la representante legal del CETPRO.

b) Órgano Académico; tiene a su cargo la planificación, supervisión y evaluación de las actividades académicas de los programas de estudio y de los programas de formación continua, la gestión de las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo de los y las estudiantes y el desarrollo de las actividades productivas. Se encuentra conformado por un (1) coordinador/a académico y el personal docente del CETPRO.

c) Órgano de Administración; tiene a su cargo la gestión y administración de los recursos del CETPRO. Está conformado por un (1) responsable de administración y el personal de apoyo.

d) Órgano de Bienestar y Empleabilidad; tiene a su cargo la promoción para la inserción laboral, seguimiento de egresados, prevención y atención de emergencias, casos de violencia, acoso, discriminación; entre otros. Se encuentra conformado por un (1) responsable de bienestar, empleabilidad; y personal de apoyo.

102.3. Son funciones del Director(a) del CETPRO las señaladas en el artículo 135 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

102.4. Los CETPRO privados se organizan de acuerdo a sus normas internas, debiendo considerar como mínimo el Órgano Directivo y el Órgano Académico. En estos casos, el Órgano Directivo asume las funciones del Órgano de Administración y el Órgano Académico las funciones del Órgano de Bienestar y Empleabilidad.

Artículo 103.- Instrumentos de gestión

103.1. El funcionamiento de los CETPRO se detalla en sus instrumentos de gestión, los mismos que orientan su gestión institucional y pedagógica.

103.2. Los instrumentos de gestión se enmarcan en las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación; son desarrollados en forma participativa y son aprobados por resolución directoral en los CETPRO públicos. Es responsabilidad Director(a) del CETPRO presentarlos a la UGEL.

103.3. Son instrumentos de gestión:

a. **Proyecto Educativo Institucional (PEI).** Es un instrumento que orienta la planificación a mediano plazo; brinda orientaciones para la elaboración de otros documentos de gestión como el Plan Anual de Trabajo (PAT), y el Reglamento Interno (RI). Se elabora con participación de la comunidad educativa, sectores productivos de su entorno; prioriza en su diagnóstico la identificación de las demandas laborales del sector productivo. Se promueve la participación de organizaciones sociales y representantes del gobierno local y regional en su elaboración. Tiene una vigencia de cinco (5) años; pudiendo ser actualizado, en atención a las necesidades identificadas.

b. **Reglamento Interno (RI).** Establece el conjunto de normas generales que regulan las actividades académicas, las funciones de los órganos que conforman la organización del CETPRO, los deberes y derechos de los y las estudiantes y su relación entre ellos, los procesos académicos, entre otros. Tiene una vigencia de cinco (5) años; pudiendo ser actualizado, en atención a las necesidades identificadas.

c. **Plan Anual de Trabajo (PAT).** Contiene las actividades técnico - pedagógicas previstas en el año lectivo y concreta los objetivos estratégicos del Proyecto Educativo Institucional; tiene como anexo el Plan de Gestión de Riesgos y otros que establezca el Ministerio de Educación. Para su elaboración se toma como base los resultados del Informe de Gestión Anual del año anterior. Tiene una vigencia de un (1) año.

d. **Informe de Gestión Anual (IGA).** Contiene los logros, avances, dificultades y retos en la ejecución del Plan Anual de Trabajo; plantea las recomendaciones para mejorar la calidad del servicio educativo. Es producto de la evaluación de la institución y sirve de diagnóstico para el PAT del año lectivo siguiente.

103.4. El Plan Anual de Trabajo y el Informe de Gestión Anual son presentados a la Unidad de Gestión Educativa Local antes del inicio del primer periodo académico de cada año lectivo. El Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento Interno son presentados a la Unidad de Gestión Educativa antes que inicie el primer periodo académico del periodo de vigencia de dichos documentos, y cuando estos sean actualizados, de ser el caso.

Artículo 104.- Responsabilidades de las instancias de gestión descentralizadas de la Educación Técnico-Productiva

104.1. Son funciones de los CETPRO, además de las señaladas en el artículo 128 del presente Reglamento:

- a) Impartir Educación Técnico-Productiva
- b) Elaborar y aprobar sus instrumentos de gestión.
- c) Determinar su oferta formativa alineada a las necesidades del sector productivo, especialmente del ámbito local y regional.
- d) Promover el acceso inclusivo a los servicios educativos y garantizar el uso eficiente de los recursos, el mantenimiento y conservación de los materiales y recursos pedagógicos, equipamiento, mobiliario e infraestructura.
- e) Articular con instituciones de la educación básica y superior tecnológica para facilitar la transitabilidad de los y las estudiantes con los otros niveles de formación; a fin de promover la culminación de la educación básica y el avance a mayores niveles formativos.
- f) Articular con el sector productivo, en el marco de la actualización de los programas de estudio, implementación de modelos educativos, fortalecimiento de capacidades del personal docente y desarrollo de las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, entre otros.
- g) Implementar acciones destinadas a mejorar la empleabilidad de los y las estudiantes y promover su inserción laboral.
- h) Emitir los certificados y títulos correspondientes.
- i) Reportar a la UGEL la información pertinente sobre los títulos emitidos en el CETPRO, oferta formativa y otros señalados en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el presente Reglamento o norma técnica emitida por el Ministerio de Educación.
- j) Mantener debidamente organizada la información académica oficial del CETPRO.
- k) Gestionar los servicios académicos del CETPRO en los plazos que corresponda.
- l) Registrar en el Sistema de Información Académica la información académica oficial del CETPRO y otros señalados en Norma Técnica del Ministerio de Educación.
- m) Participar en los procesos de optimización.
- n) Promover el desarrollo de las actividades productivas y de servicios, alineadas a los programas de estudio del CETPRO.
- o) Celebrar convenios de cooperación, en el ámbito de su competencia, que contribuyan a los fines de la Educación Técnico-Productiva.
- p) Emitir actos resolutivos en materia de su competencia.
- q) Otras señaladas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el presente Reglamento y las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Educación.

104.2. Son responsabilidades de las Unidades de Gestión Educativa Local:

- a) Brindar asistencia técnica a los CETPRO.
- b) Prestar servicios y resolver los procedimientos relativos a la Educación Técnico-Productiva.
- c) Gestionar la información recibida de los CETPRO para implementar las acciones de supervisión correspondientes.
- d) Monitorear, supervisar, fiscalizar y sancionar a los CETPRO.

- e) Registrar los títulos de auxiliar técnico emitidos por los CETPRO.
- f) Remitir a las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces información sobre los títulos emitidos en los CETPRO.
- g) Ejecutar el proceso de reorganización de la gestión institucional y pedagógica de los CETPRO públicos.
- h) Emitir las resoluciones de designación de Director(a) de CETPRO públicos.
- i) Implementar los Procedimientos Administrativos Sancionadores a los CETPRO.
- j) Custodiar el acervo documentario recibido de los CETPRO cerrados.
- k) Emitir actos resolutivos en materia de su competencia.
- l) Mantener un registro de información sobre los CETPRO de su jurisdicción, incluyendo, entre otros, la oferta formativa, locales institucionales y representante legal de los CETPRO privados.
- m) Mantener un registro actualizado de Directores y Directoras de CETPRO públicos y privados.
- n) Otras señaladas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el presente Reglamento y las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Educación.

104.3. Son responsabilidades de las Direcciones Regionales de Educación, o las que haga sus veces:

- a) Planificar la Educación Técnica - Productiva en su ámbito de intervención.
- b) Ejecutar los procesos de optimización, licenciamiento y renovación de licenciamiento de los CETPRO, en coordinación con las UGEL.
- c) Implementar los Procedimientos Administrativos Sancionadores a los CETPRO y sancionar a los CETPRO, cuando sea el caso.
- d) Reportar la información sobre títulos emitidos en los CETPRO al Ministerio de Educación para su inscripción en el Registro correspondiente.
- e) Mantener un registro actualizado de los CETPRO a nivel regional, conteniendo la información generada en el marco del ejercicio de sus funciones.
- f) Emitir actos resolutivos en materia de su competencia.
- g) Otras señaladas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el presente Reglamento y las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Educación.

104.4. Son responsabilidades del Ministerio de Educación:

- a) Emitir los Lineamientos Académicos Generales de la Educación Técnico-Productiva.
- b) Emitir las normas que regulen el proceso de optimización, licenciamiento, renovación de licenciamiento, condiciones básicas de calidad de los CETPRO, supervisión y fiscalización,
- c) Mantener actualizado el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico - Productiva, o el que haga sus veces.
- d) Registrar los títulos del ciclo técnico emitidos por los CETPRO en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- e) Emitir actos resolutivos en materia de su competencia.
- f) Otras señaladas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y el presente Reglamento.

Artículo 105.- Funcionamiento de los CETPRO privados

105.1. La persona jurídica responsable de la administración y funcionamiento integral del CETPRO, tiene a título meramente enunciativo las siguientes atribuciones:

- a) Definir los principios y fines del CETPRO, enmarcados en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y en el presente Reglamento.
- b) Conducir la gestión institucional, académica, administrativa y económico-financiera; estableciendo su régimen económico, de selección, de ingresos, proceso disciplinario, sistema de pensiones y becas.
- c) Gestionar los recursos humanos, régimen del personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y de servicios.
- d) Establecer comunicación permanente con los padres de familia y los ex - alumnos.
- e) Informar a la UGEL el cambio de Director(a) en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del cese del Director(a) que le precedió en funciones, para la actualización del registro correspondiente; debiendo remitir los documentos señalados en el literal f. del numeral 101.1 del presente Reglamento.
- f) Implementar, mejorar y ampliar la infraestructura y equipamiento educativo.

105.2. **Régimen laboral del personal del CETPRO.** El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo, que presta servicios en la Institución Educativa bajo relación de dependencia, para efectos de su régimen laboral, jornada ordinaria y horario de trabajo, derechos y obligaciones, régimen disciplinario, faltas y sanciones, remuneraciones y beneficios, se rigen única y exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

105.3. **Régimen económico.** Son ingresos de la Institución Educativa: las pensiones de enseñanza, cuotas de matrícula, donaciones, entre otros.

La Institución Educativa informará a la Unidad de Gestión Educativa Local, antes del inicio de la matrícula escolar, sobre el monto y número de las pensiones de enseñanza, cuota de matrícula si lo hubiera y las facilidades que haya establecido para los y las estudiantes que lo necesiten, como becas, rebaja de pensiones u otras ayudas.

105.4. **Denominación de los CETPRO privados.** El nombre del CETPRO es propuesto por el representante legal de la persona jurídica. Dicha denominación debe respetar la honra y las buenas costumbres, y bajo ningún motivo debe hacer alusión a apología al terrorismo, narcotráfico ni otras prácticas delincuenciales, ni hacer alusión a una modalidad o nivel educativo distinto a la Educación Técnico-Productiva.

La denominación propuesta no debe ser igual o semejante a otro CETPRO ya autorizado en el ámbito geográfico de la DRE, o la que haga sus veces, salvo que se trate de un CETPRO perteneciente a un mismo propietario, franquicias u otro similar.

Los CETPRO podrán tomar como denominación, el nombre propio de:

- a) Héroes peruanos.
- b) Personajes fallecidos y acontecimientos relevantes de la historia nacional o universal.
- c) Personajes ilustres y educadores fallecidos que contribuyeron notablemente al desarrollo y progreso de la educación, la ciencia y la cultura.
- d) Países hermanos cuyos lazos de historia, amistad, cooperación e identidad de acciones benéficas, las unan a la Patria.

Podrán tomar, también:

e) Denominaciones que por su significado y trascendencia contribuyan a realizar los fines y objetivos de la educación peruana.

f) Denominaciones vinculadas con la oferta formativa y/o productiva.

El nombre propuesto será informado por el o la representante legal de la persona jurídica, a la DRE, o la que haga sus veces, para su verificación en el proceso de licenciamiento, a fin de evitar la duplicidad de denominación dentro de su jurisdicción. La DRE, o la que haga sus veces, realiza el registro correspondiente, caso contrario informa la no disponibilidad.

El CETPRO, cuando lo considere, puede modificar su denominación debiendo informar previamente, su propuesta de nuevo nombre a la DRE, o la que haga sus veces, a fin de evitar la duplicidad de denominación dentro de su jurisdicción.

105.5. Personal docente de los CETPRO privados. El personal docente del CETPRO debe contar con grado o título y experiencia laboral relacionada al programa de estudios en el que se desempeña. No deben haber sido sentenciados, con resolución consentida o ejecutoriada, o encontrarse dentro de un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión en cualquiera de los delitos al que se refiere la Ley N° 29988 y la Ley N° 30901.

SUB CAPÍTULO VII OPTIMIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 106.- Optimización de la oferta formativa pública y privada

106.1. La optimización de la oferta formativa pública y privada comprende los procesos de reorganización, creación, fusión, escisión y cierre de los CETPRO.

106.2. El Ministerio de Educación emite las normas que regulan el proceso de optimización de la Educación Técnico-Productiva pública. Este proceso se encuentran a cargo de la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en el marco de la planificación regional de la Educación Técnico-Productiva.

106.3. La optimización de la Educación Técnico-Productiva privada se desarrolla conforme a las normas del derecho privado; sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley General de Educación y el presente Reglamento, e informando los procesos de optimización implementados en el CETPRO a las instancias correspondientes en los plazos establecidos.

Artículo 106.A. Reorganización de los CETPRO públicos y privados.

La reorganización es un proceso de revisión de la gestión institucional y pedagógica del CETPRO, con la finalidad de optimizar el servicio educativo. Se realiza en atención a necesidades institucionales, caso fortuito o fuerza mayor. Puede conllevar a la fusión, escisión o cierre del CETPRO.

En el caso de los CETPRO públicos, la reorganización se encuentra a cargo de la UGEL. En el caso de los CETPRO privados, la reorganización obedece a una decisión de la persona jurídica y se desarrolla conforme a las normas societarias que regulan el derecho privado.

Artículo 106.B. Creación de los CETPRO públicos y privados

Los CETPRO públicos se crean con resolución directoral de la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces; para ello deben garantizar la disponibilidad presupuestal necesaria para el correcto funcionamiento del CETPRO por un periodo mínimo de dos (2) años.

Para la creación de un CETPRO público se requiere la opinión favorable de la Unidad de Gestión Educativa Local y la opinión presupuestal favorable del Gobierno Regional correspondiente; las cuales deben asegurar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad requeridas.

En el acto a través del cual se dispone la creación del CETPRO público, se otorga el licenciamiento institucional, precisando los programas de estudio con los que iniciará el servicio educativo. La oferta formativa que se determine posteriormente se sujeta a lo dispuesto en el artículo 42-A de la Ley General de Educación.

Los CETPRO privados se crean por iniciativa de las personas jurídicas, conforme a las normas del Código Civil o societarias que regulan el derecho privado. Para prestar el servicio educativo requieren obtener el licenciamiento institucional.

Artículo 106.C. Fusión de los CETPRO públicos y privados.

La fusión es el proceso a través del cual un CETPRO absorbe institucionalmente a uno o más CETPRO, debiendo garantizar la salvaguarda de los derechos de los y las estudiantes; la fusión solo puede realizarse dentro del ámbito regional.

En el caso de los CETPRO privados, éstos se fusionan en atención a las normas de derecho privado que correspondan. Los representantes legales de los CETPRO involucrados informan a la DRE, o la que haga sus veces, el proceso de fusión y solicitan el cierre de los CETPRO que serán absorbidos.

En el caso de CETPRO públicos, la DRE, o la que haga sus veces, realiza la fusión en el marco del proceso de optimización.

La DRE, o la que haga sus veces, emite una resolución directoral que formaliza la fusión y a su vez dispone el cierre de los CETPRO absorbidos, siempre que esté garantizado la salvaguarda de los derechos de los y las estudiantes.

Luego de haberse oficializado la fusión, y en los casos que alguno de los CETPRO participantes del proceso no cuente con licenciamiento, el CETPRO absorbente deberá presentarse al proceso de licenciamiento, suspendiéndose el inicio de nuevos periodos académicos para programas de estudio y de formación continua hasta el licenciamiento institucional. En los casos que todos los CETPRO participantes del proceso cuenten con licenciamiento, no se requerirá un proceso de licenciamiento adicional, estableciéndose como plazo de vigencia de la licencia el del CETPRO emitido con mayor antigüedad.

Artículo 106.D. Escisión de los CETPRO públicos y privados.

La escisión es el proceso a través del cual un CETPRO se separa o divide en dos o más CETPRO independientes, debiendo garantizar la salvaguarda de los derechos de los y las estudiantes.

En el caso de los CETPRO privados, éstos se escinden en atención a las normas de derecho privado que correspondan. El o la representante legal de la persona jurídica informa el proceso de escisión a la DRE, o a la que haga sus veces. Los CETPRO resultantes se deben presentar al proceso de licenciamiento, suspendiéndose el inicio de nuevos periodos académicos hasta la obtención del licenciamiento institucional.

Cuando el licenciamiento de CETPRO privado se origine como resultado de un proceso de escisión, deberá presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 101.1 del presente Reglamento, los documentos señalados en el artículo 106.E del presente Reglamento.

En el caso de CETPRO públicos, la DRE, o la que haga sus veces, realiza la escisión en el marco del proceso de optimización, lo cual formaliza de oficio a través de una resolución directoral que dispone la creación y licenciamiento de los CETPRO resultantes; siempre que estos cumplan con las condiciones básicas de calidad.

Artículo 106.E. Cierre de los CETPRO públicos y privados.

El cierre es el cese definitivo del servicio educativo autorizado. Se desarrolla conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la norma técnica correspondiente.

El o la representante legal del CETPRO privado solicita el cierre a la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, la misma que dispone mediante resolución directoral el cierre del CETPRO en los siguientes supuestos:

- i. Cuando producto del proceso de licenciamiento o renovación, se determine el no cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo.
- ii. Cuando el o la representante del CETPRO no se presente al proceso de licenciamiento o renovación del mismo, según sea el caso.
- iii. Cuando sea necesario, como producto del proceso de optimización desarrollado por la DRE, o la que haga sus veces.

iv. Cuando producto de un procedimiento sancionador se dispone la revocatoria del licenciamiento.

v. A solicitud de parte del o la representante legal de la persona jurídica, en los casos de CETPRO privado.

A fin de garantizar la salvaguarda de los derechos de los y las estudiantes, la resolución que dispone el inicio del proceso de cierre del CETPRO debe establecer un plazo de treinta (30) días hábiles, no prorrogables para la presentación de los siguientes documentos:

a. Informe académico, donde se detalle la situación de los y las estudiantes de los programas de estudio en curso y los que aún están en proceso de titulación o no se han titulado.

b. Plan de culminación de los programas de estudio, cuando existan estudiantes matriculados en el periodo académico en curso; a fin de salvaguardar los intereses de los y las estudiantes y garantizar la culminación de estudios en el mismo CETPRO o en otro CETPRO.

c. Plan de traslado del acervo documentario del CETPRO a la UGEL y al CETPRO donde se culminarán los programas de estudio en curso, de ser el caso. En los CETPRO privados el acervo contiene únicamente la información académica señalada en los Lineamientos Académicos Generales.

d. Cronograma de entrega de certificados y títulos, para un periodo que no excederá de cuarenta (40) días hábiles.

La DRE, o la que haga sus veces, pone en conocimiento de la UGEL los documentos señalados en forma precedente, para las acciones a las que hubiere lugar.

En los casos de presentarse el Plan de culminación de los programas de estudio, la resolución directoral que dispone el cierre deberá contemplar como fecha de cierre del CETPRO el día hábil siguiente a la culminación del último periodo académico que se desarrollará en el CETPRO más un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el otorgamiento de los títulos y/o certificaciones correspondientes.

De no existir periodo académico en curso, la resolución directoral que dispone el cierre deberá contemplar como fecha de cierre del CETPRO, cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de la resolución; a fin de hacer entrega de los títulos y/o certificaciones correspondientes a los y las estudiantes.

Durante el periodo de implementación del Plan de culminación de los programas de estudio, el CETPRO no puede aperturar nuevos periodos académicos ni desarrollar servicios educativos adicionales a los señalados en dicho plan.

SUB CAPÍTULO VIII

LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS CETPRO Y CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD

Artículo 107.- Condiciones Básicas de Calidad para CETPRO públicos y privados

107.1. Son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en los CETPRO. Su cumplimiento es necesario para el licenciamiento institucional. Contemplan los siguientes aspectos:

a) Estructura organizacional que garantice la prestación de un servicio educativo de calidad, y coherente con la normativa vigente.

b) Instrumentos de gestión: Proyecto Educativo Institucional, Reglamento Interno, y Plan Anual de Trabajo.

c) Infraestructura física adecuada a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, que garantice la accesibilidad para todas las personas.

d) Equipamiento y mobiliario que favorezca el desarrollo de los procesos de aprendizaje y acorde a los programas de estudio que oferta; servicios básicos, telefonía e internet

e) Propuesta pedagógica pertinente, con programas de estudio alineados a los requerimientos del sector productivo.

f) Disponibilidad de personal directivo, docente, y administrativo idóneo y suficiente para la gestión del servicio educativo.

g) Disponibilidad de recursos educativos para fortalecer el aprendizaje del estudiantado, pertinentes a los programas de estudio y modalidades educativas que oferta.

h) Previsión económica y financiera para el desarrollo, sostenibilidad y continuidad del servicio educativo con condiciones básicas de calidad.

107.2. El Ministerio de Educación establece en la norma técnica correspondiente los componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación.

107.3. Las condiciones básicas de calidad se actualizan periódicamente por el Ministerio de Educación y responden a cambios en el entorno; los ritmos de obsolescencia de la tecnología; así como, el desarrollo del conocimiento.

Artículo 108.- Licenciamiento institucional de los CETPRO públicos y privados

108.1. El licenciamiento institucional es el proceso de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad establecidas por el Ministerio de Educación. La DRE, o la que haga sus veces, una vez recibida la solicitud de licenciamiento procede a evaluar los requisitos y verificar la infraestructura educativa y equipamiento; y de acuerdo a dicha evaluación otorga o deniega el licenciamiento institucional.

108.2. Conlleva al otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio educativo y se formaliza mediante resolución de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces. Dicho licenciamiento no exime la obtención de las licencias y autorizaciones administrativas solicitadas por los organismos competentes.

108.3. Una vez obtenido el licenciamiento institucional, el CETPRO es responsable de determinar una oferta formativa pertinente y alineada a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación e informar a la UGEL para las acciones de supervisión y registros correspondientes: la oferta formativa implementada, ampliación de la oferta formativa, cambio de Director, cambio de denominación, procesos de optimización implementados en CETPRO privado.

108.4. El otorgamiento del licenciamiento institucional, no exime a los administrados de ser supervisados y fiscalizados, con el fin de verificar que la prestación del servicio educativo se desarrolla bajo las condiciones básicas de calidad requeridas para tal efecto, conforme a lo establecido en el presente Sub Capítulo.

Artículo 108.A. Renovación del licenciamiento de CETPRO

Los CETPRO públicos y privados son responsables de gestionar ante la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, del ámbito de su jurisdicción la renovación del licenciamiento, procedimiento que debe iniciarse como máximo noventa (90) días hábiles previos al vencimiento de su licenciamiento institucional. En los casos que los CETPRO privados no se presenten en este periodo, la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces iniciará el proceso de cierre.

El procedimiento de renovación de licenciamiento institucional tiene una duración de hasta noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud a la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces. Este procedimiento implica la verificación de las condiciones básicas de calidad de la institución y la pertinencia de la oferta formativa del CETPRO.

Concluida la evaluación para la renovación del licenciamiento, se emitirá una resolución directoral que podrá disponer lo siguiente:

a. Renovación del licenciamiento institucional por un periodo de cinco (5) años.

b. Renovación del licenciamiento institucional y disposición del cierre de uno o más programas de estudio que no cumplan las condiciones básicas de calidad.

c. Cierre del CETPRO, al no cumplir con las condiciones básicas de calidad requeridas.

El Ministerio de Educación establece en la norma técnica correspondiente los componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para la evaluación del proceso de renovación.

Artículo 108.B. Renovación de licenciamiento de CETPRO públicos y privados que cuenten con acreditación

Los CETPRO que solicitan la renovación del licenciamiento y cuentan con acreditación institucional otorgada por el SINEACE, o el que haga sus veces, deberán presentar la respectiva Resolución de acreditación, y serán exonerados de la presentación de los otros documentos que se solicitan para acreditar la capacidad de gestión institucional.

Los CETPRO que solicitan la renovación del licenciamiento institucional y cuentan con acreditación de uno o más programas de estudio otorgada por el SINEACE, o el que haga sus veces, deberán presentar la respectiva Resolución de acreditación, y serán exonerados de la presentación de los documentos que se solicitan para acreditar la pertinencia de la propuesta pedagógica, respecto de los programas acreditados.

Artículo 108.C. Efectos de no presentarse al proceso de renovación de licenciamiento

Si el CETPRO no se presenta al procedimiento de renovación de licenciamiento en la oportunidad que corresponda, o su solicitud fuera desestimada, su autorización de funcionamiento caduca y su registro es cancelado de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación.

En este caso está obligado a lo siguiente:

- a. Salvaguardar el traslado de los y las estudiantes a otro CETPRO, según corresponda, para que culminen sus estudios.
- b. Culminar con la prestación del servicio educativo del periodo académico que se encuentre en curso al momento de cancelación de su licencia.
- c. Culminar con la expedición de los certificados y títulos que se encuentren en trámite a la fecha de cancelación de su licencia.
- d. Remitir el acervo documentario a la UGEL.

La Dirección Regional de Educación, de oficio, emite la resolución directoral disponiendo el cierre del CETPRO.

**SUB CAPÍTULO IX
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS CETPRO**

Artículo 109.- Supervisión y fiscalización

109.1. La supervisión comprende la vigilancia y monitoreo del desarrollo de las actividades del CETPRO, a fin de asegurar el cumplimiento del servicio educativo en concordancia con la normatividad vigente. Pueden ser desarrolladas en forma preventiva.

109.2. La fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, control o inspección dirigidas a corroborar la comisión de infracciones al cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras condiciones exigibles a los CETPRO, establecidas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el presente Reglamento y la normativa específica emitida por el Ministerio de Educación.

109.3. Las acciones de supervisión y fiscalización de los CETPRO se encuentran a cargo de la UGEL y pueden ser desarrolladas en el mismo acto.

109.4. Las acciones de supervisión y fiscalización se implementan de manera permanente y articulada; se realizan de forma opinada o inopinada; pueden ejecutarse en forma documental o a través de visitas; pudiendo ser programadas, o no programadas, iniciadas de oficio o a pedido de parte. Pueden dar lugar a recomendaciones de mejora; así como dar inicio al procedimiento sancionador.

109.5. Para realizar las acciones de supervisión y fiscalización, la UGEL se encuentra facultada a:

- a. Requerir la exhibición y/o presentación de todo tipo de documentos e instrumentos de gestión.
- b. Obtener copias de los archivos físicos o virtuales, realizar registros fotográficos, impresiones, grabaciones de audio y video.
- c. Obtener declaraciones de los trabajadores o estudiantes de los CETPRO.
- d. Realizar acciones de supervisión preventivas, sin perjuicio de que ello sea comunicado para el inicio de las acciones de fiscalización y sanción correspondiente.
- e. Otras vinculadas a las acciones de supervisión.

109.6. En los casos que finalizado el proceso de fiscalización, se adviertan incumplimientos a la normativa vigente, el fiscalizador emitirá el informe de fiscalización recomendando el inicio del procedimiento sancionador; caso contrario, se emitirá el informe con recomendación de archivamiento, dándose por concluida la diligencia.

109.7. Las acciones de supervisión y fiscalización se desarrollan de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SUB CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 110.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se realiza de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 110.A. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Son autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a. **Órgano instructor.** El órgano instructor del procedimiento sancionador será el facultado por el Director o la Directora de la UGEL, el cual será competente para realizar las siguientes funciones:

- Conducir la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones.
- Conducir las audiencias, cuando sea el caso.
- Resolver los pedidos de ampliación de plazo para la presentación de descargos, solicitud de audiencias; entre otros inherentes a la etapa instructiva.
- Emitir el informe correspondiente, que sustenta la responsabilidad o no, según sea el caso, y proponer de forma motivada la sanción a ser aplicada.
- Gestionar la notificación al administrado de los actos desarrollados en esta instancia.
- Administrar y custodiar los expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en tanto se encuentre en esta etapa.

b. **Órgano resolutorio.** El Director o la Directora de la UGEL actúa como órgano resolutorio del procedimiento sancionador en el caso de infracciones leves y graves. En el caso de las infracciones muy graves, el Director o la Directora de la DRE, o la que haga sus veces, actúa como órgano resolutorio del procedimiento sancionador. En los casos en que concurren hechos que podrían configurar infracciones de diferente gravedad, será el órgano que resulte competente para para la infracción más grave, el que resuelva la sanción.

Tiene las siguientes funciones:

- Resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.
- Imponer sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

- Gestionar la notificación al administrado de los actos desarrollados en esta instancia.

Artículo 110.B. Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en las siguientes fases:

a. **Inicio del procedimiento administrativo sancionador.** El responsable de la acción de fiscalización remite al órgano instructor el informe de fiscalización debidamente sustentado en el que se concluye identificando el posible infractor, la presunta infracción incurrida y su posible sanción, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

El órgano instructor, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el informe de fiscalización emite el documento a través del cual se dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, detallando los hechos que configuran la presunta infracción, señalando y adjuntando las pruebas documentales respectivas, la calificación de la infracción y la posible sanción que esta falta podría generar, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del descargo, indicando el derecho del administrado a solicitar la ampliación del plazo antes del vencimiento del primer plazo, el cual no deberá ser mayor que el otorgado inicialmente. En el mismo acto dispone la notificación al presunto infractor.

b. **Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.** El órgano instructor, notifica al CETPRO en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del documento a través del cual se dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. La notificación se efectúa conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c. **Descargo.** El CETPRO dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto resolutorio de inicio del procedimiento sancionador, puede presentar su descargo a las faltas imputadas, adjuntando las pruebas que considere pertinentes. De considerarlo necesario, el CETPRO puede solicitar ampliación del plazo, el cual no podrá ser mayor que el otorgado inicialmente, y siempre que la solicitud de prórroga haya sido presentada antes del vencimiento del plazo inicial.

d. **Informe final de la etapa instructiva.** El órgano instructor, luego de recibidos los descargos del CETPRO o del vencimiento del plazo para presentarlos, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para emitir el informe final, el mismo que debe contener la siguiente información: los antecedentes y documentos que dieron inicio al procedimiento, las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta, o la declaración de no existencia de infracción con la consiguiente recomendación de archivamiento del expediente según corresponda. El Informe Final debe ser elevado al órgano resolutorio en el plazo de dos (2) días hábiles de emitido.

e. **Determinación de la sanción.** El órgano resolutorio, recibe el informe final del órgano instructor y, solo en caso lo considere indispensables para resolver el procedimiento, puede disponer al órgano instructor la realización de actuaciones complementarias, lo cual dará lugar a la ampliación del Informe Final. El órgano resolutorio notifica el Informe Final juntamente con su ampliación, de ser el caso, al CETPRO en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la emisión del mismo o de su ampliación, para que el CETPRO, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificado, formule sus descargos.

El CETPRO, de considerarlo necesario, puede solicitar, dentro del plazo para formular sus descargos, un informe oral ante el órgano resolutorio, el cual fija, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de solicitado, la fecha, hora y lugar del informe oral; debiendo notificar al administrado con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del informe oral.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido el descargo o de transcurrido el plazo para su presentación o la fecha para el informe oral, de ser el caso, el órgano resolutorio emite la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento sancionador, según corresponda, disponiendo su notificación al CETPRO.

Artículo 110.C. Recursos administrativos

Contra las resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa, proceden los recursos de apelación y reconsideración. Estos recursos deben ser presentados ante el mismo órgano que emitió la resolución dentro de los quince (15) días hábiles de notificado y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que proceda a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

Artículo 110.D. Medidas de carácter provisional

El órgano instructor, en tanto concluya el procedimiento administrativo sancionador, puede disponer la adopción de medidas de carácter provisional destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Medidas tales como: la suspensión temporal de actividades académicas en el o los programas de estudio que evidencien condiciones inadecuadas para el servicio educativo y/o integridad de los y las estudiantes, y otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la vida o salud de los y las estudiantes y/o personal del CETPRO.

Artículo 110.E. Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones aplicadas por comisión de las faltas a las que se hace referencia en el presente Reglamento deben enmarcarse en los principios de la potestad sancionadora, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como falta, observando los criterios de gradualidad señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el marco del presente Reglamento, se identifican los siguientes elementos para el cálculo de la graduación de las sanciones:

- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- Probabilidad de detección de la infracción
- Perjuicio económico causado
- Circunstancias de la comisión de la infracción; y
- Atenuantes y agravantes de responsabilidad

Artículo 110.F. Tipos de infracciones y sanción de multa

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45-E de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, los CETPRO que incurrir en infracciones son objeto de las siguientes sanciones de acuerdo con la escala de multas a imponerse por la comisión de las siguientes infracciones:

a. Infracción leve: Amonestación escrita o multa de 1 UIT hasta 10 UIT.

b. Infracción grave: Multa mayor a 10 UIT hasta 30 UIT o suspensión del licenciamiento institucional hasta el plazo máximo de un año.

c. Infracción muy grave: Multa mayor a 30 UIT hasta 60 UIT o cancelación del licenciamiento institucional; en este último caso se garantiza la conclusión de los programas de estudio en desarrollo, a fin de no perjudicar a los y las estudiantes.

Artículo 110.G. Sanciones de suspensión o cancelación del licenciamiento institucional

La sanción de suspensión de licenciamiento institucional impide aperturar nuevos periodos académicos de uno o más programas de estudio o programas de formación continua por un periodo de tiempo determinado, el mismo que no puede superar un año.

La sanción de cancelación de licenciamiento institucional supone dejar sin efecto el título habilitante para la prestación del servicio educativo por el CETPRO de manera definitiva a nivel institucional. Esta sanción será comunicada a la Municipalidad en donde se encuentra ubicado para que proceda en el marco de sus competencias.

En caso de suspensión o cancelación de licenciamiento institucional el CETPRO se encuentra imposibilitado de aperturar nuevos periodos académicos y debe culminar los programas de estudio en curso, garantizando así la salvaguarda de los derechos del estudiantado; salvo que la resolución de sanción disponga lo contrario.

Artículo 110.H. Prescripción

Para la aplicación de la prescripción se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso ocurra la prescripción por inacción de la administración, se determinará la responsabilidad del servidor y/o funcionario involucrado.

Artículo 110.I. Ejecución coactiva de las sanciones

La ejecución coactiva de las sanciones se realiza conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y demás normas de la materia.

Artículo 110.J. Cuadro de infracciones y sanciones

Las infracciones y su correspondiente sanción se encuentran establecidas en el anexo del presente reglamento.”

Artículo 2.- Incorporación de un Anexo al Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Incorpórese el Anexo “TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA” al Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en los términos siguientes:

“TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA (CETPRO)”

I. INFRACCIONES REFERIDAS A LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL LICENCIAMIENTO, INCLUIDA SU RENOVACIÓN			
ÍTEM	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1.	Muy grave	Ofrecer o desarrollar nuevos programas de estudio antes de la implementación del licenciamiento de CETPRO.	Multa de 30 a 60 UIT
1.2.	Muy grave	Brindar el servicio educativo sin contar con licenciamiento institucional, o con licencia no vigente	Multa de 30 a 60 UIT
1.3.	Grave	Utilizar una denominación institucional distinta a la autorizada.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
1.4.	Muy grave	Proporcionar y/o declarar información falsa o adulterada a la autoridad competente, en el proceso de licenciamiento o renovación de funcionamiento	Multa de 30 a 60 UIT o cancelación de la licencia de funcionamiento
1.5.	Muy grave	No presentar la documentación solicitada por la DRE, o la que haga sus veces, en la resolución que dispone el inicio de procedimiento de cierre.	Multa de 30 a 60 UIT
1.6.	Muy grave	Cerrar el CETPRO sin seguir el procedimiento establecido.	Multa de 30 a 60 UIT
II. INFRACCIONES REFERIDAS A LA VULNERACIÓN DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD DE LOS CETPRO Y SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO			
2.1.	Muy grave	No cumplir con mantener las condiciones básicas de calidad a lo largo de la vigencia de la licencia.	Multa de 30 a 60 UIT o cancelación de la licencia de funcionamiento
2.2.	Grave	Desarrollar oferta formativa sin contar con infraestructura, equipamiento o recursos educativos u otras condiciones básicas de calidad acordes al programa de estudios.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año.
2.3.	Leve	Desarrollar programas de formación continua interfiriendo con el normal desarrollo de los programas de estudio autorizados, respecto a la infraestructura, equipamiento y/o personal docente.	Amonestación escrita o Multa de 1 a 5 UIT
2.4.	Leve	No informar a la UGEL los programas de formación continua ofertados, dentro del plazo previsto en la normatividad.	Amonestación escrita o Multa de 1 a 5 UIT
2.5.	Muy grave	Implementar programas de estudio o programas de formación continua	Multa de 30 a 60 UIT o cancelación de la

		relacionados a las actividades productivas o de servicios en salud, educación, seguridad privada u otros determinados en norma específica.	licencia de funcionamiento
III. INFRACCIONES REFERIDAS A LA VULNERACIÓN A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN			
3.1.	Grave	Desarrollar programas de estudio sin cumplir el mínimo de créditos correspondiente al ciclo.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.2.	Grave	Evadir, resistirse o evitar la acción de supervisión y/o fiscalización efectuada por los órganos competentes.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.3.	Muy Grave	Coaccionar, amenazar o ejercer violencia sobre el personal a cargo de la supervisión y/o fiscalización efectuada por los órganos competentes.	Multa de 30 a 60 UIT o cancelación de la licencia de funcionamiento
3.4.	Grave	Promover o desarrollar actos de discriminación contra los y las estudiantes para el acceso y/o permanencia en el CETPRO.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.5.	Grave	Incumplir con informar a la UGEL, la oferta formativa implementada, ampliación de la oferta formativa, cambio de local o nuevo local.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.6.	Grave	Incumplir con informar a la instancia pertinente el cambio de Director, y denominación del CETPRO en los plazos establecidos en el presente Reglamento, cuando corresponda.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.7.	Grave	Incumplir con remitir información obligatoria a la DRE o UGEL, según corresponda, en los plazos establecidos y de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento y otras normas complementarias.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.8.	Leve	Incumplir con informar a la instancia pertinente los procesos de optimización implementados en el CETPRO, cuando corresponda.	Multa de 1 a 10 UIT o amonestación escrita
3.9.	Leve	No contar con algún instrumento de gestión aprobado o actualizado en concordancia con la normativa vigente.	Amonestación escrita o multa de 1 a 10 UIT
3.10.	Grave	Otorgar certificados y/o títulos a personas que no hayan cursado, o a quienes no hayan concluido satisfactoriamente los programas de estudio o de formación continua.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.11.	Grave	Otorgar títulos a nombre de la Nación cuando el programa de estudios no se encuentre reconocida en el CNOF.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.12.	Grave	Otorgar títulos que no correspondan al programa de estudios, ciclo o créditos cursados.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.13.	Leve	Otorgar títulos sin consignar la	Amonestación escrita o

		información correspondiente o sin observar las disposiciones señaladas en la Ley General de Educación y normatividad complementaria	Multa de 1 a 10 UIT
3.14.	Leve	Incumplir los plazos establecidos en la normatividad vigente para el otorgamiento de los títulos y certificaciones.	Amonestación escrita o Multa de 1 a 10 UIT
3.15.	Grave	No conservar el acervo documentario que contiene la información académica oficial del CETPRO.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.16	Grave	Permitir el ejercicio directivo y docente a personas que no cuentan con el perfil requerido de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación, en el presente Reglamento y otras normas complementarias.	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año
3.17	Grave	Permitir el ejercicio directivo y docente a personas que han sido sentenciados, con resolución consentida o ejecutoriada, o encontrarse dentro de un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión en cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988 y la Ley N° 30901	Multa de 10 a 30 UIT o suspensión del licenciamiento hasta por un año

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Proceso de adecuación y cumplimiento

El proceso de adecuación y cumplimiento a las condiciones básicas de calidad de los CETPRO autorizados en el marco normativo anterior al presente Reglamento, así como, la implementación del proceso de licenciamiento de CETPRO, se desarrollan conforme a la norma que emita el Ministerio de Educación, la misma que contemplará un cronograma de implementación.

Se dispondrá el cierre de los CETPRO que no se presenten al proceso de licenciamiento de acuerdo al cronograma establecido o que no alcancen a cumplir con las condiciones básicas de calidad y obtener su licenciamiento en los plazos que establezca el Ministerio de Educación.

Segunda.- Otorgamiento de constancias y certificados de Centros de Educación Ocupacional

Las UGEL o los CETPRO, cuando sean poseedores del acervo documentario de los Centros de Educación Ocupacional (CEO) que dejaron de operar, a solicitud de los interesados, emiten constancias de estudio realizados en las referidas instituciones educativas.

Tercera.- Convenios con asociaciones sin fines de lucro

El Ministerio de Educación dictará las normas complementarias de alcance nacional que sean necesarias para la suscripción de convenios para otorgar apoyo a través de plazas docentes y aportes en bienes y servicios, sólo a asociaciones sin fines de lucro que conducen instituciones educativas privadas que proporcionen educación gratuita a la totalidad de sus estudiantes.

Cuarta.- Reconocimiento a los CETPRO

El Ministerio de Educación se encuentra facultado a emitir reconocimientos y estímulos no económicos a los CETPRO que aporten a las innovaciones tecnológicas y de gestión.

Quinta.- Creación y licenciamiento de CETPROS públicos gestionados por otros sectores o Instituciones del Estado

El representante legal del sector o Institución del Estado, solicita a la DRE, o la que haga sus veces, la creación y licenciamiento del CETPRO.

Sexta.- Normativa complementaria

El Ministerio de Educación aprueba las normas necesarias para la adecuada implementación del Presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia del Régimen Académico

Los programas de estudio iniciados con anterioridad a la aprobación de los Lineamientos Académicos Generales, deberán culminar el plan de estudios con el cual iniciaron.

Hasta la aprobación de los Lineamientos Académicos Generales, los CETPRO continúan gestionando sus programas de estudio, conforme a la normativa vigente antes de la presente modificatoria.

Una vez aprobado los Lineamientos Académicos Generales, y en tanto transcurra el plazo establecido para su licenciamiento, los CETPRO podrán gestionar su oferta formativa, de nuevos periodos académicos, conforme a lo dispuesto en el Sub Capítulo II "Régimen Académico" y en los Lineamientos Académicos Generales; debiendo informar a la UGEL la oferta formativa implementada para las acciones de supervisión correspondientes. En este caso se otorgan títulos a nombre propio.

Hasta su licenciamiento los CETPRO se encuentran facultados a continuar emitiendo los títulos y certificaciones que emiten actualmente, hasta que obtengan su licenciamiento, salvo los títulos a nombre propio señalados en el párrafo precedente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Académicos Generales.

Los títulos a nombre de la nación establecidos en la presente norma, serán otorgados a los estudiantes de CETPRO licenciados que culminen los programas de estudio o programas de formación continua desarrollados bajo el Régimen Académico establecido en el sub capítulo II del presente Reglamento.

Segunda.- Autorización de oferta formativa

Hasta que el MINEDU apruebe los Lineamientos Académicos Generales, se suspende la autorización de nuevas opciones ocupacionales y especialidades a cargo de las UGEL o Direcciones Regionales de Educación, o las que haga sus veces.

Hasta la aprobación de los Lineamientos Académicos Generales, las autorizaciones de opciones ocupacionales y especialidades otorgadas por la UGEL o DRE, o la que hagan sus veces, amplían su vigencia por un nuevo periodo de duración del plan de estudios respectivo.

Los CETPRO autorizados en el marco legal anterior a la presente modificatoria mantienen su denominación, salvo que a pedido de parte se solicite su cambio.

Tercera.- Proceso de optimización de la oferta educativa de la Educación Técnico-Productiva

El proceso de optimización se realiza de manera progresiva, de acuerdo con las normas y al cronograma establecido que aprueba el Ministerio de Educación, para tal efecto.

Cuarta.- Suspensión de la creación de nuevos CETPRO públicos

En tanto no se apruebe y ejecute el Plan de Optimización de la oferta educativa de la Educación Técnico-Productiva en la región correspondiente, se suspende la creación y licenciamiento de nuevos CETPRO públicos.

Quinta.- Asignación de funciones de los CETPRO públicos hasta el proceso de licenciamiento

Los CETPRO públicos que vienen funcionando a la fecha, deberán adecuar su estructura conforme se indica a continuación:

a. En los CETPRO de hasta tres profesores (Modelo Organizacional 1), la Dirección, adicionalmente a las funciones del órgano directivo, asumirá las funciones de los órganos administrativo, académico y de bienestar y empleabilidad.

b. En los CETPRO de cuatro a nueve profesores (Modelo Organizacional 2), la Dirección, adicionalmente a funciones del órgano directivo, asumirá las funciones del órgano administrativo; la jefatura de actividades productivas y empresariales asume las funciones del órgano académico y el órgano de bienestar y empleabilidad.

c. En los CETPRO de 10 a 19 profesores (Modelo Organizacional 3), la Dirección, asume las funciones del órgano directivo, la coordinación o sub dirección y la jefatura de actividades productivas empresariales asumen las funciones del órgano académico y del órgano de bienestar y empleabilidad; las funciones del órgano administrativo son asumidas por el equipo de apoyo administrativo.

d. En los CETPRO de 20 o más profesores (Modelo Organizacional 4), la Dirección, asume las funciones del órgano directivo, la coordinación o sub dirección académica y la jefatura de actividades productivas empresariales asumen las funciones del órgano académico y del órgano de bienestar y empleabilidad; la jefatura de administración asume las funciones del órgano administrativo.

La asignación de funciones en el caso de los literales a., b. y c. será temporal hasta el licenciamiento de los CETPRO, en el que deberá acreditarse el cumplimiento de la estructura señalada en el numeral 102.2 del presente Reglamento.

El proceso de optimización de la Educación Técnico-Productiva contemplará la reorganización de los CETPRO públicos, a fin de garantizar que se adecúen a la estructura señalada en el numeral 102.2 del presente Reglamento previo a su licenciamiento; para tal efecto, el proceso de reorganización contemplará procesos de racionalización entre CETPRO.

Sexta.- Registro de información académica

En tanto no se implemente el Sistema de Información Académica, el CETPRO reporta la información a la UGEL o DRE, según corresponda, en los medios y periodicidad que el Ministerio de Educación establezca.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED y del Decreto Supremo Nº 004-98-ED en lo que respecta a la Educación Técnico-Productiva

Derógase, en lo que respecta a la Educación Técnico-Productiva, el Reglamento de las instituciones educativas privadas de educación básica y técnico productiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones para instituciones educativas privadas, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-ED.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de ELECTRO TOCACHE S.A.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0119-2018-MEM-DGE

(Se publica la presente resolución a solicitud del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nº 239-2019-MEM/DGE, recibido el 11 de marzo de 2019)

Lima, 5 de julio de 2018

VISTO: El Expediente Nº 65375316 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Tocache II Etapa", presentada por Empresa de Servicios de Electricidad de Tocache S.A. - ELECTRO TOCACHE S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0291-2016-ETOSA/GG con Registro N° 2642687, de fecha 26 de setiembre de 2016, ELECTRO TOCACHE S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Tocache II Etapa”, que comprende las zonas de: 1) Palmichi - San Pedro de Chonta, 2) San Carlos, 3) Chontayaquillo, 4) Río Blanco, 5) Alto Huaynabe, 6) Los Piscos, 7) Limón, 8) Bajo Almendras, 9) San Juan de Balsa Probana, 10) Sector II, 11) J.C. Mariátegui y San Miguel, 12) Vista Alegre y 13) Túpac Amaru, ubicadas en los distritos de Cholón, Uchiza, Nuevo Progreso, Tocache y Pólvora; provincias de Maraón y Tocache; departamentos de Huánuco y San Martín, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTRO TOCACHE S.A. ha presentado la Resolución Directoral N° 178-2015-MEM-DGAAE, de fecha 05 de junio 2015, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); así como la Resolución Directoral N° 032-2013-EM-DGE, de fecha 26 de febrero de 2013, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere en el considerando que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber evaluado y verificado que ELECTRO TOCACHE S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 138-2018/MEM-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la ELECTRO TOCACHE S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en la obra “Sistema Eléctrico Rural Tocache II Etapa”, ubicada en los distritos de Cholón, Uchiza, Nuevo Progreso, Tocache y Pólvora; provincias de Maraón y Tocache; departamentos de Huánuco y San Martín, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones que obran en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Palmichi - San Pedro de Chonta	Huánuco	Maraón	Cholón
2	San Carlos	San Martín	Tocache	Uchiza
3	Chontayaquillo	San Martín	Tocache	Uchiza
4	Río Blanco	San Martín	Tocache	Nuevo Progreso
5	Alto Huaynabe	San Martín	Tocache	Uchiza
6	Los Piscos	San Martín	Tocache	Tocache
7	Limón	San Martín	Tocache	Tocache
8	Bajo Almendras	San Martín	Tocache	Tocache
9	San Juan de Balsa Probana	San Martín	Tocache	Tocache
10	Sector II	San Martín	Tocache	Pólvora
11	J.C. Mariátegui y San Miguel	San Martín	Tocache	Pólvora
12	Vista Alegre	San Martín	Tocache	Pólvora
13	Túpac Amaru	San Martín	Tocache	Pólvora

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 114-2017 a suscribirse con ELECTRO TOCACHE S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 114-2017 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 114-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a ELECTRO TOCACHE S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a Austria, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 376-2019-IN

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS; el Oficio N° 214-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional Del Perú, el Informe N° 000604-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF.RE (DCD) N° 2-10-C/128, de fecha 5 de febrero de 2019, la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de conocimiento de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), informa que el 62º Período de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) se celebrará en la ciudad de Viena, Austria del jueves 14 al viernes 22 de marzo de 2019, solicitando la designación de los representantes de la Policía Nacional del Perú que participarán en dicho evento;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 46-2019- SUB COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI, de fecha 21 de febrero de 2019, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del General de la Policía Nacional del Perú Max Reinaldo Iglesias Arévalo, Director de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, y del Coronel de la Policía Nacional del Perú Boris Ulich Valer Fernández, perteneciente a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, del 12 al 23 de marzo de 2019, a la ciudad de Viena - República de Austria, para que participen en la reunión antes citada, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicha reunión tiene como objetivo intercambiar información de operaciones e inteligencia, para reincorporarlos en las estrategias de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, las experiencias a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en la reunión indicada, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de

interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 684-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 20 de febrero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...);”

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...);”

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...);”

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del General de la Policía Nacional del Perú Max Reinaldo Iglesias Arévalo, Director de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, y del Coronel de la Policía Nacional del Perú Boris Ulich Valer Fernández, del 12 al 23 de marzo de 2019, a la ciudad de Viena - República de Austria, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Importe US\$	Días	Personas	Total US\$
--------------	------	----------	------------

Pasajes aéreos	1,760.00	X		X	2	=	3,520.00
Viáticos	540.00	X	9	X	2	=	9,720.00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2022 del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 066-2019-MIMP

Lima, 8 de marzo de 2019

Vistos, el Informe Nº D000001-2019-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento y la Nota Nº D000001-2019-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que una de las funciones de los Ministros de Estado es el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, con la Directiva Nº 001-2017-CEPLAN-PCD "Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 26-2017-CEPLAN-PCD, se establecieron los lineamientos para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - PEDN, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua, la cual es aplicable a todos los integrantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN, al que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 de la citada Directiva señala que los objetivos de los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales - PESEM, los Planes Estratégicos Multisectoriales - PEM, los planes de desarrollo concertado (Plan de Desarrollo Regional Concertado - PDRC y Plan de Desarrollo Local Concertado - PDLC) y los planes institucionales de cada entidad del sector público (Plan Estratégico Institucional - PEI y Plan Operativo Institucional - POI) se articulan con los objetivos estratégicos del PEDN y se orientan al logro de la visión de futuro concertada;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 029-2019-MIMP, se constituyó la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de carácter permanente, la cual tiene como función, entre otras, validar el documento del Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional, según el numeral 4.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 033-2017-CEPLAN-PCD y modificatorias;

Que, con Acta N° 001-2019 del 18 de febrero de 2019, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables validó el Plan Estratégico Institucional 2019-2022 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y encargó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto continuar con el trámite para su aprobación;

Que, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, señala que es función de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto dirigir, establecer, supervisar y consolidar el proceso técnico de formulación de los planes estratégicos y operativos, así como coordinar la formulación de los planes nacionales y sectoriales y proyectos del Sector;

Que, con Nota N° D000001-2019-MIMP-OGPP del 19 de febrero de 2019, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000001-2019-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, el cual recomienda la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2022 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en atención a la opinión favorable del Coordinador de Sistemas Administrativos Transversales de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN y a la validación de la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Acta N° 001-2019 del 18 de febrero de 2019;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2022 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que como Anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Oficina de Planeamiento, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2022 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sea publicado en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PRODUCE

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad en representación del Ministerio de la Producción

RESOLUCION SUPREMA N° 001-2019-PRODUCE

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad y modificatoria, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, con el artículo 13 de la Ley N° 30224, se dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, estando integrado por nueve (09) miembros, entre los cuales se encuentra un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside; asimismo, se señala que el representante del Ministerio de la Producción en el Consejo Directivo es el Presidente Ejecutivo del INACAL; y, que los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente por un período de cuatro (04) años;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE y modificatoria, establece que el cargo de miembro del Consejo Directivo queda vacante, entre otros casos, por aceptación de renuncia formalizada a través de la resolución correspondiente;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 004-2015-PRODUCE, se designa a la señora Rocío Ingrid Barrios Alvarado como miembro del Consejo Directivo del INACAL en representación del Ministerio de la Producción, quien lo preside y se desempeña como Presidenta Ejecutiva de la citada entidad;

Que, la señora Rocío Ingrid Barrios Alvarado ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad y modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Rocío Ingrid Barrios Alvarado como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad en representación del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje funcionario diplomático a Austria, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-RE-2019

Lima, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha convocado al 62º Período de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes (CND, por sus siglas en inglés), que se realizará en la ciudad de Viena, República de Austria, del 14 al 22 de marzo de 2019;

Que, en el marco de los preparativos del referido periodo de sesiones, se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2019, consultas oficiosas en las que las delegaciones tendrán la oportunidad de deliberar sobre los proyectos de resolución presentados con antelación;

Que, el citado periodo de sesiones tiene como objetivo el examen del cumplimiento de los compromisos contraídos para abordar y contrarrestar conjuntamente el Problema Mundial de las Drogas (PMD), teniendo en cuenta que el 2019 fue fijado como año límite para el cumplimiento de los objetivos expuestos en el párrafo 36 de la “Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas”, adoptado en la Serie de Sesiones de Alto Nivel de la Comisión de Estupefacientes en el 2009;

Que, es necesario que las autoridades nacionales encargadas de las políticas sectoriales para hacer frente al problema de las drogas se encuentren debidamente representadas en esta ocasión, a fin de asegurar un seguimiento adecuado de la posición del Perú en el marco de la misma;

Que, en tal sentido se estima importante la participación del Director General para Asuntos Multilaterales y Globales en la referida reunión;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 355, del Despacho Viceministerial, de 4 de marzo de 2019; y, los memoranda (DGM) N° DGM00115/2019, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 26 de febrero de 2019, y (OPR) N° OPR00044/2019, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 5 de marzo de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Viena, República de Austria, del 13 al 19 de marzo de 2019, para participar en el 62º Periodo de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes (CND, por sus siglas en inglés), y en las reuniones previas de coordinación.

Artículo 2.- Los gastos de transporte aéreo internacional para participar en el referido evento, serán cubiertos por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Artículo 3.- Los gastos por concepto de viáticos, que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, al término de la referida comisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu	540.00	5	2,700.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES

Ministro de Relaciones Exteriores

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Modifican la R.M. N° 236-2018-TR, sobre designación de Líder del Gobierno Digital del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 076-2019-TR

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS: El Memorando N° 69-2019-MTPE/1.1 del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial; el Oficio N° 291-2019-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 605-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2018-PCM se crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano, cuyo artículo 9 dispone la creación del rol del Líder de Gobierno Digital, quien es un miembro del gabinete de asesoramiento de la Alta Dirección de la entidad, que coordina los objetivos, las acciones y las medidas para la transformación digital y el despliegue del Gobierno Digital;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM se dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la administración pública; el mismo que se encuentra constituido entre otros, por el/la líder del Gobierno Digital;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 004-2018-PCM-SEGDI del 10 diciembre de 2018 se aprueban los “Lineamientos del Líder de Gobierno Digital”; los cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades de la administración pública;

Que, con Resolución Ministerial N° 236-2018-TR se constituye el Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), y se designa al abogado Johan Sandro Otoya Calle como Líder del Gobierno Digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, habiendo concluido la designación del señor Johan Sandro Otoya Calle en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Resolución Ministerial N° 029-2019-TR, corresponde tomar las acciones pertinentes para la designación de la persona que ocupará el cargo de Líder de Gobierno Digital;

Que, en mérito a los documentos de vistos, resulta necesario modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 236-2018-TR, designando a un nuevo Líder del Gobierno Digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con la visación de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Recursos Humanos y, de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias, y el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 236-2018-TR, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3.- Designar al Ingeniero Económico Edwin Poquioma Chuquizuta, Asesor II del Despacho Ministerial, como Líder del Gobierno Digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 173-2019-MTC-01.02

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Nº 042 -2019-MTC/12.08 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 0053 -2019-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación y Promoción de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29159, se declaró de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29159, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo; asimismo, dispone que el programa de promoción y fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC);

Que, el artículo 3 de la citada Ley Nº 29159, dispone que inicialmente las localidades beneficiarias serán las de Atalaya Breu, Sepahua y Puerto Esperanza - Purús, en la Región de Ucayali; y Caballococha, Estrecho y Güeppi, en la Región de Loreto; y autoriza al MTC para ampliar este beneficio a otras ciudades mediante vuelos regulares, de acuerdo a un estudio económico, previo permiso de operación con frecuencias e itinerarios;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 29159, establece que en el reglamento de la Ley se adoptarán los mecanismos necesarios para que el Estado cese su intervención cuando se haya generado suficiente mercado, y la actividad de transporte a los destinos señalados en el artículo 3 de la citada Ley sea rentable sin el subsidio;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 013-2008-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29159 que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29159 que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-MTC, dispone que el citado reglamento establece las normas que rigen el programa de promoción y fomento para los explotadores aéreos, respecto a la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo;

Que, los numerales numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 29159, disponen que el MTC puede incorporar nuevas localidades beneficiarias, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Sean zonas aisladas, b) No exista oferta privada de servicio de transporte aéreo, con frecuencia regular, c) Cuenten con un

aeródromo autorizado por la DGAC o con ríos que permitan el acuatizaje de aeronaves, y d) Cuento con un estudio técnico - económico favorable de la DGAC; y que el permiso de operación al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 29159 será exigible al explotador aéreo antes del inicio de operaciones, conforme a la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil y su reglamento;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29159 establece que el Estado cesará su intervención en la localidad beneficiaria, cuando concurren los siguientes supuestos: a) Se haya generado suficiente mercado y b) Cuando la actividad de transporte aéreo sea rentable sin la subvención;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29159, dispone que el MTC debe analizar el comportamiento económico de los servicios de transporte aéreo con frecuencia regular en las localidades beneficiarias, a efectos de evaluar si concurren los supuestos señalados en el artículo 15 del citado reglamento y que la comparación y evolución de los resultados de los estudios proporcionarán los parámetros que sugerirán variar la intervención del Estado o la aplicación de otras formas de subvención o la aplicación de otras medidas promocionales;

Que, en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29159, mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02, se determinó el Sistema de Cofinanciamiento como modalidad de entrega de la subvención a entregar en el marco de Ley N° 29159, que creó el programa de promoción y fomento a la participación privada en la prestación de servicios de transporte aéreo regular de pasajeros a las localidades beneficiarias de Güeppi, El Estrecho y Caballococha en Loreto; y Breu, Sepahua y Puerto Esperanza, en Ucayali, a cargo de los explotadores aéreos que se elijan; y aprobar el “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento”;

Que, el “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento” aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02, detalla en el artículo 1, los Paquetes de Rutas a operar en el marco de la Ley N° 29159; asimismo, establece en su Anexo “Lineamientos de las Bases del Concurso” los requerimientos técnicos del servicio, los métodos de evaluación de los requisitos de admisibilidad y los Métodos de calificación de los requisitos de admisibilidad de la oferta económica, referidos a los Paquetes de Rutas que conforman el programa de promoción y fomento;

Que, en el marco de las evaluaciones realizadas por la Dirección de Regulación y Promoción de la DGAC, contenidas en los documentos de Vistos, se ha determinado la variación de la intervención del Estado, habiendo recomendado el replanteamiento del número mínimo de asientos mensuales (ida y vuelta) por ruta y de la subvención mensual y anual por ruta del Paquete 1: Loreto y del Paquete 2: Ucayali; y los precios máximos de venta por pasajero transportado y por vuelo (por tramo) del Paquete 2: Ucayali;

Que, asimismo, respecto al Paquete 3: San Martín - Amazonas, se ha determinado el cumplimiento de los supuestos para el fin del subsidio en la localidad de Chachapoyas y la inclusión de la localidad de Rodríguez de Mendoza, ambas del departamento de Amazonas, toda vez que esta última cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29159; así como también el replanteamiento del número mínimo de asientos mensuales (ida y vuelta) por ruta, del número mínimo de asientos mensuales (ida y Vuelta) por ruta y de la subvención mensual y anual por ruta del mencionado paquete;

Que, la DGAC con los Informes de Vistos, sustenta técnica y económicamente la implementación de los cambios antes descritos y la no publicación del proyecto normativo, por lo que resulta necesario modificar el “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento” aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el objeto de la Ley N° 29159 y asegurar una mejor calidad de los servicios de transporte del programa de promoción y fomento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; su Reglamento de Organización y Funciones; la Ley N° 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-MTC; y la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02

Modifíquese el artículo 1 del “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02, bajo los términos siguientes:

“Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

*** Paquete 1: Loreto**

- a) Iquitos - Güeppi - Iquitos.
- b) Iquitos - El Estrecho - Iquitos.
- c) Iquitos - Caballococha - Iquitos.
- d) Iquitos - Colonia Angamos - Iquitos.

*** Paquete 2: Ucayali**

- a) Pucallpa - Breu - Pucallpa.
- b) Pucallpa - Sepahua - Pucallpa.
- c) Pucallpa - Puerto Esperanza - Pucallpa.

*** Paquete 3: San Martín - Amazonas**

- a) Tarapoto - Rodríguez de Mendoza - Tarapoto.
- b) Tarapoto - Ciro Alegría - Tarapoto.
- c) Tarapoto - San Lorenzo - Tarapoto.
- d) Tarapoto - Galilea - Tarapoto.

*** Paquete 4: Madre de Dios**

- a) Puerto Maldonado - Manu - Puerto Maldonado.
- b) Puerto Maldonado - Iberia - Puerto Maldonado.
- c) Puerto Maldonado - Puerto Esperanza - Puerto Maldonado.”

Artículo 2.- Modificación del Anexo del “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02

Modificar en el Anexo del “Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC-02, los cuadros referidos al Número mínimo de asientos mensuales (ida y vuelta) por ruta y Precios máximos de venta por pasajero transportado y por vuelo expresado en S/ (Soles) de los Requerimientos Técnicos del Servicio, y el cuadro de Subvención mensual y anual por ruta expresado en S/ (Soles) de los Métodos de calificación de los Requisitos de Admisibilidad y la Oferta Económica del Paquete 1: Loreto, el Paquete 2: Ucayali y el Paquete 3: San Martín - Amazonas, en los términos siguientes:

“1. Requerimientos Técnicos del Servicio

(...)

Número mínimo de asientos mensuales (ida y vuelta) por ruta

IQUI-EST-IQUI	IQUI-CAB-IQUI	IQUI-COL-IQUI	IQUI-GUE-IQUI	PUC-BRE-PUC	PUC-SEP-PUC	PUC-PTE-PUC	TPP-RIM-TPP	TPP-CIR-TPP	TPP-SLO-TPP	TPP-GAL-TPP	PMO-MAN-PMO	PMO-IBE-PMO	PMO-PTE-PMO
613	577	370	312	552	440	560	772	90	240	50	180	148	118

(...)

Precios máximos de venta por pasajero transportado y por vuelo (por tramo) expresado en S/ (Soles)

IQUI-EST o Viceversa	IQUI-CAB o Viceversa	IQUI-COL o Viceversa	IQUI-GUE o Viceversa	PUC-BRE o Viceversa	PUC-SEP o Viceversa	PUC-PTE o Viceversa	TPP-RIM o Viceversa	TPP-CIR o Viceversa	TPP-SLO o Viceversa	TPP-GAL o Viceversa	PMO-MAN o Viceversa	PMO-IBE o Viceversa	PMO-PTE o Viceversa
60	105	55	110	100	120	160	60	90	65	100	65	50	125

(...)

3. Métodos de calificación de los Requisitos de Admisibilidad y la Oferta Económica

Subvención mensual y anual por ruta expresado en soles (S/)

SUBVENCIÓN POR RUTA														
Concepto / Ruta	IQUI-EST-IQUI	IQUI-CAB-IQUI	IQUI-COL-IQUI	IQUI-GUE-IQUI	PUC-BRE-PUC	PUC-SEP-PUC	PUC-PTE-PUC	TPP-RIM-TPP	TPP-CIR-TPP	TPP-SLO-TPP	TPP-GAL-TPP	PMO-MAN-PMO	PMO-IBE-PMO	PMO-PTE-PMO
Subvención Mensual por Ruta	58,164	108,980	33,045	99,735	72,535	100,522	206,946	68,173	30,968	41,339	23,216	37,086	22,128	48,993
Subvención Mensual por Paquete	299,924				380,003			163,696				108,207		
Subvención Anual por Ruta	697,968	1,307,760	396,540	1,196,820	870,420	1,206,264	2,483,352	818,076	371,616	496,068	278,592	445,032	265,536	587,916
Subvención Anual por Paquete	3,599,088				4,560,036			1,964,352				1,298,484		

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Ante la modificación aprobada en la presente resolución y existiendo contratos vigentes para la provisión del servicio de transporte aéreo regular para los referidos paquetes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza concursos para la contratación de la diferencia de asientos que existe entre la modificación aprobada en la presente resolución y lo ya contratado.

Segunda.- De considerarlo conveniente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza concursos por el íntegro del número mínimo de asientos mensuales (ida y vuelta) por ruta según la modificación aprobada en la presente resolución, siempre que no existan contratos ya celebrados que pudieran ser contravenidos.

Tercera.- El Paquete 3: San Martín - Amazonas será operado bajo las modificaciones aprobadas en la presente resolución, después de concluir el plazo de ejecución del contrato vigente a la fecha respecto al referido paquete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 060-2019-MTC-21

Lima, 4 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 029-2006-MTC dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 1182-2017-MTC-01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS

DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Asesoramiento, entre otros, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, con la Resolución Directoral N° 005-2019-MTC-21, se encarga, a partir del 07 de enero de 2019, al Ingeniero Jorge Manuel Mavila Falcón, las funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura de las funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgada mediante la Resolución Directoral N° 005-2019-MTC-21, del 07 de enero de 2019; asimismo, designar al profesional que ocupará el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC-01.02 así como la Resolución Directoral N° 383-2018-MTC-21; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC-01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la encargatura de las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, otorgada al Ingeniero Jorge Manuel Mavila Falcón, mediante la Resolución Directoral N° 005-2019-MTC-21, del 07 de enero de 2019.

Artículo 2.- Designar al Ingeniero Jorge Manuel Mavila Falcón, en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ingeniero Jorge Manuel Mavila Falcón, así como a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Designan Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 236-2019-MTC-20

Lima, 27 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-2019-MTC-20 de fecha 21 de enero de 2019, rectificadas con Resolución Directoral N° 053-2019-MTC-20 del 25 de enero de 2019, se encargó, a partir del 22 de enero de 2019, y en tanto se designe al Titular, al abogado Ricardo Renau Coayla Juárez, las funciones de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes Comunicaciones;

Que, resulta necesario dar por culminada la encargatura efectuada mediante Resolución Directoral N° 040-2019-MTC-20 de fecha 21 de enero de 2019, rectificadas con Resolución Directoral N° 053-2019-MTC-20 del 25 de enero de 2019;

Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario designar al Titular de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes Comunicaciones;

Que, en el literal m) del artículo 8 del Manual de Operaciones de PROVÍAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC-01.02, establece, dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVÍAS NACIONAL; así como encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante resolución de dirección ejecutiva;

Con la visación de la Oficina Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a su respectiva competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVÍAS NACIONAL aprobado por Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC-01.02, y la Resolución Ministerial N° 231-2018-MTC-01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar por concluida el 28 de febrero de 2019, la encargatura efectuada mediante Resolución Directoral N° 040-2019-MTC-20 de fecha 21 de enero de 2019, rectificadas con Resolución Directoral N° 053-2019-MTC-20 del 25 de enero de 2019.

Artículo 2. Designar, con eficacia al día 01 de marzo de 2019, al señor Ricardo Renau Coayla Juárez, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes Comunicaciones.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución al señor Ricardo Renau Coayla Juárez, y transcribirla a todas las Unidades Funcionales de Administración Interna y de Línea y a las Unidades Funcionales Desconcentradas (Unidades Zonales) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Director Ejecutivo
PROVÍAS NACIONAL

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

DECRETO SUPREMO N° 011-2019-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1192, se aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1210, el Decreto Legislativo N° 1330 y el Decreto Legislativo N° 1366, se modifican e incorporan algunos artículos y Disposiciones Complementarias Finales del dispositivo legal antes citado;

Que, en atención de los cambios normativos señalados, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, dispuso que se apruebe mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1330 y en el Decreto Legislativo N° 1366;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Apruébese el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyo texto consta de siete (7) Títulos, seis (6) Capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, veintiún (21) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, única (1) Disposición Complementaria Modificatoria y única (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que son parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

(Sistematiza el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo Nº 1210, Decreto Legislativo Nº 1330 y el Decreto Legislativo Nº 1366)

**TÍTULO I
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. Objeto.-

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Es de interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1330).

Artículo 2.- Entidades bajo el ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación para todas las entidades del sector público en todos los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas.

(Texto según el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1192).

Artículo 3.- Principios

Son principios orientadores del presente Decreto Legislativo:

3.1. Armonización de intereses: En el desarrollo de los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo, las entidades públicas deberán armonizar los intereses del Estado que requieren procesos ágiles y expeditivos para desarrollar las Obras de Infraestructura necesarias para el desarrollo del país con los derechos de los Sujetos Pasivos.

3.2. Celeridad y eficacia: Quienes participan en los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

3.3. Transparencia: Toda la información que se utilice para los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deberán ser de conocimiento ciudadano, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM o norma que lo sustituya.

(Texto según el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1192).

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

4.1. Adquisición: Es la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo.

4.2. Beneficiario: Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal.

4.3. **Certificado de Posesión:** Certificado, constancia o documento que acredite la posesión continúa, pacífica, pública del predio y una o más pruebas complementarias establecidas en marco legal para el proceso de formalización urbana o rural.

4.4. **Domicilio:** Está constituido por el inmueble que, una persona natural o jurídica, objetivamente destina a fines de vivienda, morada o a la exclusión de terceros para mantener la privacidad. No tienen esa condición aquellos inmuebles o parte de ellos que sean espacios abiertos, de libre acceso a toda persona.

4.5. **Expropiación:** Es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.

4.6. **Incentivo:** Es el monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo, equivalente al 20% del valor comercial del inmueble que aplica solo en los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición.

4.7. **Formulario Registral:** Es el documento que contiene el acto de transferencia efectuado en el marco del proceso de Adquisición de inmuebles suscrito ante Notario Público debidamente habilitado, quien certifica el contenido y firmas. El Notario deberá llevar un registro extra protocolar de dichos formularios.

4.8. **Interferencias:** Son las instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

4.9. **Obras de Infraestructura:** Comprenden la ejecución de proyectos de inversión pública, asociaciones público privadas y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada creados o por crearse.

4.10. **Procesos:** Comprenden los procesos destinados a la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles entre entidades públicas y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

4.11. **Sujeto Activo:** Es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación.

4.12. **Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

4.13. **Tasación:** es la fijación del valor del inmueble elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, y debe determinar: i) el valor comercial del inmueble; y, ii) una indemnización por el eventual perjuicio que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante.

4.14. **Valor Estimado del Inmueble:** Es la estimación del precio del bien inmueble que se realiza para efectuar un pago anticipado al Sujeto Pasivo a fin que el Sujeto Activo obtenga la posesión anticipada del mismo.

4.15. **Documento de Fecha Cierta:** Son documentos de fecha cierta los siguientes: a) Documentos que acrediten la propiedad en mérito a resolución judicial, administrativa, certificado u otro documento emitido por la autoridad competente, b) Documentos privados con firmas legalizadas, c) Documentos privados reconocidos judicialmente, d) Documentos privados que han sido materia de cotejo pericial conforme, respecto de la firma del otorgante, e) Escrituras imperfectas otorgadas ante Juez de Paz, f) Minutas presentadas al despacho notarial, con la respectiva constancia de su ingreso expedida por el Notario que conserva el archivo, g) Los indicados en los numerales 1 al 4 del artículo 245 del Código Procesal Civil.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Capítulo I Sujetos intervinientes

Artículo 5.- Del Beneficiario y el Sujeto Activo

5.1. Es obligatorio individualizar al Beneficiario de la Adquisición o Expropiación, que podrá ser el mismo Sujeto Activo o una entidad pública distinta.

5.2. Cuando se justifique en razones de oportunidad o eficiencia, la Adquisición y la Expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura bajo competencia de una entidad pública, pueden ser realizadas por otra entidad pública, constituyéndose aquella en Beneficiario y ésta en Sujeto Activo. En este caso, las entidades suscriben un acuerdo identificando la entidad que actúe como Sujeto Activo y como Beneficiario.

5.3. Es nula la Adquisición o Expropiación a favor de persona natural o jurídica privada. Dicha nulidad se declara sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en defensa de su derecho tiene expedito de ejercer el Sujeto Pasivo.

5.4. La Adquisición o Expropiación no pueden ser realizadas cuando se funda en causales distintas a las previstas en el presente Decreto Legislativo, cuando tiene por objeto el incremento de las rentas públicas o cuando responde a la necesidad de ejercitar derechos reales temporales sobre el bien inmueble.

5.5. El Sujeto Activo o el Beneficiario solicita la inscripción de la anotación preventiva del área que comprende el proyecto de infraestructura, adjuntando la disposición emitida por la autoridad competente establecida en las disposiciones legales vigentes y los planos respectivos. Dicha anotación generará los siguientes efectos:

a. Por la anotación preventiva toda persona tiene conocimiento de ella y advierte de la existencia de una afectación sobre el predio por la ejecución de un proyecto de Infraestructura, el cual va a ser materia de adquisición a través del trato directo o la expropiación por parte de la entidad ejecutante.

b. Para no alterar el valor de los inmuebles, las áreas que forman parte de la anotación preventiva no podrán ser objeto de acciones de saneamiento físico legal, habilitaciones urbanas, cambio de zonificación y autorizaciones de edificación y licencias, por parte de cualquier entidad pública, así como los procesos iniciados al amparo del artículo 21 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Si las acciones antes citadas son realizadas con posterioridad a la anotación preventiva, éstas no podrán ser objeto de valorización para efecto de la Tasación.

c. La anotación preventiva tendrá una vigencia de sesenta meses contados desde la fecha de la inscripción de la anotación o hasta que se solicite la inscripción de su levantamiento y cancelación, adjuntando la resolución emitida por la autoridad competente establecida en las disposiciones legales vigentes. Dentro del citado plazo se implementan los procesos previstos en el Título III y el Título IV del presente Decreto Legislativo.

d. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) debe proceder a la inscripción a que se refiere el apartado anterior, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Una vez inscrita la anotación preventiva a que se refiere el párrafo anterior, la SUNARP entregará, conjuntamente con la anotación de inscripción correspondiente, el gráfico del área objeto de la anotación preventiva.

e. El Sujeto Activo o el Beneficiario, bajo responsabilidad, notifica a las Municipalidades Distritales y Provinciales correspondientes sobre las inscripciones de las anotaciones preventivas, para su incorporación en los planes de desarrollo urbano, usos de suelos y otras disposiciones relativas al suelo. Los títulos, autorizaciones, licencias, permisos u otros otorgados por entidades del Estado, que contravengan los alcances de la anotación preventiva, son nulos de pleno derecho.

f. La anotación preventiva regulada por este numeral no supone la identificación efectiva del Sujeto Pasivo para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Decreto Legislativo.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 6.- Del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos

Para los procesos de Adquisición y Expropiación, se considera como Sujeto Pasivo a quien cumpla uno de los siguientes supuestos:

6.1. Su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito.

Cuando el Sujeto Pasivo sea una sucesión, bastará que la misma conste inscrita definitivamente en el Registro de Sucesiones.

De no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación.

El registrador procede a inscribir el inmueble a favor del Beneficiario por el sólo mérito del Formulario Registral o la Resolución que apruebe la Expropiación. No es exigible la previa inscripción de la sucesión.

6.2. Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al tracto sucesivo respecto del titular registral. En este supuesto el Sujeto Activo publica un aviso por dos veces con intervalos de tres días calendario en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El aviso contiene:

- i. Nombre del Sujeto Activo y su domicilio legal.
- ii. La ubicación exacta del inmueble, incluyendo su partida registral.
- iii. Nombre del titular registral del bien inmueble.
- iv. Nombre del propietario que acredite su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta y el respectivo tracto sucesivo del titular registral.
- v. El plazo que tendrán los terceros interesados para cuestionar la propiedad y presentarse ante el Sujeto Activo es de diez días hábiles contados a partir de la última publicación. En este caso, el tercero interesado debe presentar un documento de fecha cierta que acredite su derecho de propiedad y el tracto sucesivo respecto del titular registral.

Cuando no se presenten terceros interesados dentro del plazo señalado, el propietario que acredite mediante documento de fecha cierta, su propiedad y el tracto sucesivo respecto del titular registral, es considerado Sujeto Pasivo de la Adquisición y Expropiación.

En el supuesto regulado en el párrafo precedente, el Sujeto Activo solicita la inscripción a favor del Beneficiario. El registrador procede a inscribir el inmueble a favor del Beneficiario por el sólo mérito del Formulario Registral suscrito por el Sujeto Pasivo y el Beneficiario. En estos casos, el registrador debe realizar la inscripción, bajo responsabilidad, sin necesidad de inscribir la titularidad del propietario con derecho no inscrito que acredita propiedad con documento de fecha cierta.

Cuando se presente uno o más de un tercero interesado durante el plazo establecido, se inicia el proceso de Expropiación considerando como Sujeto Pasivo al titular registral. Si se presenta uno o más terceros interesados incluso fuera del plazo previsto, éstos pueden iniciar las acciones legales correspondientes únicamente contra el Sujeto Pasivo, al cual el Sujeto Activo pague el valor de la Tasación.

6.3. Tratándose de bienes de dominio privado del Estado, el Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o mediante certificado, constancia o documento que acredite la posesión emitido por la autoridad competente de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, el poseedor adjunta documentación en calidad de prueba complementaria.

6.4. Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conformarán al Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y sean partes del litigio. Podrá seguirse con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien podrá celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procederá con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo.

Para cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el Sujeto Activo debe realizar en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación a nombre de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Dicha consignación solo es entregada al legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien expropiado en la vía judicial, arbitral, previa comunicación al Sujeto Activo.

6.5. En cualquiera de los casos referidos en los numerales precedentes, el Sujeto Activo está obligado a notificar a los ocupantes del bien inmueble.

6.6. Para los inmuebles aportados o que forman parte de un fideicomiso, el Sujeto Pasivo estará constituido por el titular del dominio fiduciario y por el titular registral del bien, con quienes se deberá suscribir los acuerdos de adquisición o con quienes se llevará adelante el proceso de expropiación.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 7.- Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos

7.1. Cuando el inmueble no se encuentre inscrito, el Sujeto Activo publica un aviso por dos veces con intervalos de tres días calendario en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El referido aviso debe contener:

- i. El Sujeto Activo y su domicilio legal.
- ii. La ubicación exacta del inmueble.
- iii. El plazo que tienen los interesados para presentarse, que es de diez días hábiles contados a partir de la última publicación.

Antes de la última publicación a la que se refiere el numeral 7.1., el aviso se notifica a los ocupantes del bien inmueble.

Cuando se presente un tercero que acredite su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta o que adquiere por prescripción declarada judicial o notarialmente, es considerado Sujeto Pasivo de la Adquisición y Expropiación.

Cuando se presente más de un tercero interesado durante el plazo establecido, se inicia el proceso de Expropiación considerando como Sujeto Pasivo al titular que acredite su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta más reciente; con excepción del supuesto regulado en el artículo 1135 del Código Civil, en cuyo caso es considerado como Sujeto Pasivo al titular que acredite su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta más antiguo. Si se presentan terceros interesados incluso fuera del plazo previsto, éstos pueden iniciar las acciones legales correspondientes contra el Sujeto Pasivo, al cual el Sujeto Activo pague el valor de la Tasación.

Cuando no se presente ningún interesado, la presunción establecida en el artículo 912 del Código Civil no es oponible al Sujeto Activo.

7.2. El Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o mediante certificado, constancia o documento que acredite la posesión emitido por la autoridad competente de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, el poseedor adjunta documentación en calidad de prueba complementaria

7.3. En los casos que exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse, se entenderá como Sujeto Pasivo a las partes en litigio, en cuyo caso se consigna el pago del monto de la indemnización justipreciada, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad

7.4. Cuando no se presente algún tercero interesado o los que se presentan no acrediten su derecho de propiedad, se presume que el bien inmueble es del Estado, sin perjuicio del derecho de cobro por el valor de la Tasación que puede ejercer el propietario.

(Texto según el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 8.- Sujeto Pasivo en regímenes especiales

8.1. En los casos de Adquisición y Expropiación de bienes inmuebles sujetos a régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, se considera Sujeto Pasivo de la propiedad común inscrita a la Junta de Propietarios de conformidad con la Ley N° 27157.

8.2. Para el proceso de Adquisición de la propiedad común es aplicable lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 27157 o norma que lo sustituya.

8.3. Con la Adquisición o Expropiación, el Sujeto Activo solicita la exclusión e independización registral de las áreas que se encuentren bajo dicho régimen ya sean exclusivas o comunes, siempre que éstas no constituyan áreas esenciales para el uso del predio.

8.4. El registrador por el sólo mérito de i) el Formulario Registral o norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Beneficiario, ii) de la constancia que emita el verificador catastral en el sentido que las áreas excluidas e independizadas no afectan el uso esencial del predio y (iii) pago y/o consignación a nombre de la Junta de Propietarios; debe inscribir dichos actos en la oficina registral del Registro de Predios de la Sunarp.

8.5. En caso que las áreas requeridas no puedan ser excluidas por afectar el uso esencial del predio, el Sujeto Activo adquiere o expropia la totalidad del mismo de ser necesario.

(Texto según el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1192).

Capítulo II Bienes objeto de Adquisición y Expropiación

Artículo 9.- Bienes objeto de Adquisición y Expropiación

9.1. Son objeto de Adquisición y Expropiación todos los bienes inmuebles de dominio privado.

9.2. El tratamiento de los locales y bienes de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales está sujeto a lo dispuesto por los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser aplicables al Estado peruano. Cuando corresponda, se considerará también respecto de dichos locales y bienes el principio de reciprocidad.

(Texto según el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 10.- Subsuelo y sobresuelo

10.1. El ejercicio del derecho de propiedad relativa al uso del subsuelo y sobresuelo, se ejerce dentro de los límites establecidos en el Código Civil, el presente Decreto Legislativo, leyes aplicables y las disposiciones reglamentarias que se emitan, asegurando su utilización en favor del interés público.

10.2. La propiedad sobre el subsuelo y sobresuelo se extiende hasta donde sea útil al propietario del bien inmueble el ejercicio de su derecho conforme a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones en concordancia con el Código Civil y normatividad sectorial.

10.3. La propiedad del subsuelo y sobresuelo pueden ser materia de Adquisición y Expropiación, independientemente del suelo, sin perjuicio de lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Final.

10.4. Solo en el caso que por el hecho de la Adquisición, Expropiación o Servidumbre, la propiedad del inmueble no pueda ser usada o explotada parcial o totalmente, o que el valor comercial de la propiedad del suelo se deprecie significativamente, el Sujeto Activo puede optar por expropiar todo el inmueble.

(Texto según el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 11.- Adquisición o Expropiación total

El Sujeto Pasivo podrá solicitar la Adquisición o Expropiación total, cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado sufre una desvalorización significativa o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Adquisición o Expropiación parcial.

La solicitud de adquisición del área remanente deberá ser presentada hasta el momento de la aceptación de la oferta de adquisición, tramitándose en expedientes separados, siguiéndose el procedimiento regulado en el Título III del presente Decreto Legislativo.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Capítulo III Del Valor de la Tasación

Artículo 12.- Órgano encargado de la Tasación

El valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su unidad orgánica competente.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 13.- Fijación del valor de la Tasación

La fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:

13.1 El valor comercial del inmueble:

a. Incluye los valores de terreno, de edificaciones y plantaciones. En el caso de no comprender alguno de los componentes antes descritos, el Sujeto Activo debe precisar y sustentar dicha situación. La responsabilidad de dicha determinación es del Sujeto Activo.

b. En ningún caso la Tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble realizados con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.

c. Se considerarán los cultivos permanentes existentes, de corresponder. Sólo si los cultivos transitorios fueron sembrados antes de la inspección ocular, el Sujeto Activo podrá acordar un plazo para la entrega del bien inmueble en el que se considere la cosecha de los mismos. De lo contrario, la valorización considerará el valor de los cultivos transitorios.

d. Sólo se reconocen las mejoras realizadas y acreditadas de manera previa a la fecha de la inspección ocular realizada por el perito tasador.

13.2 El valor del perjuicio económico: Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que deberá incurrir el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente.

13.3. El valor de la Tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación.

13.4. En el proceso de Expropiación, la indemnización justipreciada es el valor de la Tasación, constituyendo el precio a pagarse por todo concepto al Sujeto Pasivo.

13.5 No forma parte del Valor de la Tasación los gastos registrales, notariales y tributarios, incluyendo el impuesto a la renta, sin alterar el monto de la valorización. Estos conceptos serán asumidos por el Sujeto Activo. El monto del impuesto a la renta aplicable debe ser proporcionado por el Sujeto Pasivo, debidamente sustentado, dentro del plazo de prescripción para el pago, previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo de aplicación los supuestos de interrupción y suspensión previstos en dicha norma. El monto del impuesto a la renta será cancelado directamente por el Sujeto Activo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en el plazo de sesenta días hábiles desde la presentación de la documentación sustentatoria.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 14.- Plazo de la Tasación

14.1. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados desde la recepción del Expediente Técnico legal completo, el órgano encargado de la Tasación, designa a los peritos, de conformidad a la normatividad vigente.

14.2. Excepcionalmente y dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el órgano encargado de la Tasación podrá realizar la designación de peritos no adscritos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por razones de mayor complejidad o en caso la situación lo amerite debidamente justificadas.

14.3 La Tasación debe efectuarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la designación del Perito conforme el procedimiento establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

14.4 La rectificación por error material sólo puede efectuarse durante la vigencia de la tasación. De tratarse de otra modificación, el Sujeto Activo debe solicitar un nuevo servicio de tasación, presentando nuevamente el expediente técnico legal.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 15.- Requisitos para la Tasación

El Expediente Técnico Legal, debidamente sustentado, que contiene la solicitud de Tasación que presente el Sujeto Activo al órgano encargado de la Tasación, cumple como mínimo con los siguientes requisitos, bajo responsabilidad:

15.1 Documentos del predio:

a) Memoria Descriptiva.

b) Plano de afectación en el que se detalle: Cuadro técnico de linderos y medidas perimétricas del área matriz y del área afectada, ubicación y/o localización del inmueble, el detalle de la afectación debidamente geo referenciado en coordenadas UTM.

c) Plano de distribución, en el caso que haya edificaciones.

d) Copia informativa de la partida registral con una antigüedad no mayor a seis meses de su expedición, en caso de tratarse de bien inmueble inscrito.

e) Declaratoria de Fabrica o de Edificación, si la hubiera.

f) Declaración Jurada de Autoavalúo, correspondiente al último año, si la hubiera.

g) Relación cuantificada de cultivos permanentes y/o transitorios indicando sus características, si los hubiera.

h) Relación cuantificada de obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, si las hubiera.

i) En caso de construcciones especiales; cuando las hubiere, se acompaña la siguiente documentación: Planos, memoria descriptiva y especificaciones técnicas relativas a las mismas.

j) Valor Estimado del Inmueble, si la hubiera.

k) Plano de zonificación vigente, de corresponder, en el que se debe incluir el número de la resolución que lo aprueba, expedido por la autoridad competente.

15.2 Documentos del Sujeto Pasivo:

a) Copia simple del Título de propiedad y en caso de no ser propietario la constancia de posesión considerando los supuestos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo o constancia de comunero hábil para acreditar mejoras.

b) Documento que acredite la identidad, denominación social o razón social del Sujeto Pasivo:

- En caso de persona natural:

Copia simple del documento de identidad del titular afectado o de la certificación de identidad emitida por el Registro Nacional de identificación y Estado Civil - Reniec.

- En caso de persona jurídica

Copia informativa de la partida registral actualizada, emitida por el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.

15.3 Requisitos para fijar la indemnización por el Perjuicio Económico

Identificar y detallar el perjuicio económico, adjuntando la documentación que acredite el lucro cesante y el daño emergente y, el informe de sustento que contenga, según corresponda, lo siguiente:

a) Para la determinación del daño emergente, se debe precisar, de ser el caso, si el predio queda inhabitable, tiene pérdida de funcionalidad, traslado de bienes muebles, alquiler de inmueble temporal precisando el plazo, gastos de búsqueda, acondicionamiento del área remanente, instalación de cerco perimétrico, y otros.

b) Para la determinación del lucro cesante, se debe acreditar la renta dejada de percibir y el periodo contemplado de la actividad económica afectada.

La certificación suscrita por el funcionario responsable del Sujeto Activo, que declara que ha revisado el expediente técnico-legal y concluye que la documentación técnico legal es completa y actualizada.

15.4 Los propietarios, poseedores y ocupantes de los bienes inmuebles destinados a la ejecución de las Obras de Infraestructura deben prestar facilidades para la inspección ocular a cargo del perito. La falta de inspección ocular como consecuencia de la negativa de propietarios, poseedores y ocupantes, no anula el Informe Técnico de Tasación.

15.5 La designación de peritos se puede realizar teniendo en cuenta cada predio afectado por la ejecución de Obras de Infraestructura.

15.6 Recibida la solicitud de tasación, el órgano encargado de la elaboración de la misma, tiene hasta diez días hábiles para calificar el Expediente Técnico Legal. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos, se procede a observar la solicitud, otorgando -un plazo de hasta diez días hábiles para su subsanación. En caso de no subsanar en su totalidad las observaciones dentro del plazo antes indicado, se procede a la devolución del Expediente Técnico Legal.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

TÍTULO III DE LA ADQUISICIÓN

Artículo 16.- Identificación de los inmuebles materia de Adquisición

16.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieran para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble.

Previamente a la comunicación anterior, el Sujeto Activo deberá contar con el Certificado de Búsqueda Catastral.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) proporcionará el Certificado de Búsqueda Catastral en un plazo no mayor de quince días hábiles al Sujeto Activo. Al certificado anexará los informes técnicos que lo sustentan, así como la información gráfica y digital correspondiente y que tendrán carácter vinculante en el aspecto técnico para la posterior inscripción del inmueble a favor del Sujeto Activo, en los procesos de adquisición o expropiación, al amparo del Decreto.

16.2 En el plazo de diez días hábiles de la comunicación al Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo remitirá a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP): i) cargo de notificación de la comunicación a la cual se refiere el numeral anterior; ii) identificación de la partida registral; y, iii) orden de anotación preventiva, la misma que tiene una vigencia máxima de un año o hasta que el Sujeto Activo informe la transferencia registral del bien inmueble a su favor, lo que ocurra primero.

16.3. El registrador por el sólo mérito de la documentación indicada en el numeral anterior, debe inscribir la anotación preventiva en el Registro de Predios de la Sunarp, bajo responsabilidad.

16.4. Tratándose de Obras de Infraestructura a ser ejecutadas mediante el mecanismo de asociaciones público privadas, las gestiones para la Adquisición de los inmuebles se pueden iniciar a más tardar con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, considerando la naturaleza y características del proyecto.

La identificación de los inmuebles para el caso de las Asociaciones Público Privadas calificadas como autosostenibles se pueden iniciar a más tardar con los estudios desarrollados para la etapa de diseño del proyecto, considerando la naturaleza y características del proyecto.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 17.- Expediente técnico legal

Dentro de un plazo no mayor de cuatro meses siguientes a la identificación de los inmuebles que se requieran para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo remite al órgano encargado de la Tasación, los expedientes técnicos legales necesarios para la Tasación.

Tratándose de Asociaciones Público Privadas, el plazo referido en el párrafo anterior es de tres meses.

(Texto modificado según el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 18.- Tasación

La Tasación deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles de designado el perito conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

(Texto modificado según el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 19.- Trato directo

La Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.

(Texto según el Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 20.- Procedimiento

20.1. Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Decreto Legislativo. Dichas gestiones son responsabilidad del Sujeto Activo quien puede realizarlas a través de una entidad del Estado o contratar a personas naturales o jurídicas.

20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición.

Dicho documento contendrá lo siguiente:

- i. Partida registral del inmueble materia de Adquisición, de corresponder.
- ii. La copia del informe técnico de Tasación.
- iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo.
- iv. Modelo del Formulario Registral por trato directo.

El Sujeto Activo, previa a la emisión de la Carta de Intención de Adquisición debe contar con la disponibilidad presupuestal para financiar el pago del valor indicado en la carta y con el certificado registral inmobiliario, de corresponder.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) proporcionará el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo no mayor de dos días hábiles al Sujeto Activo.

20.3. El Sujeto Pasivo cuenta con un plazo de quince días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de Adquisición efectuada por el Sujeto Activo.

20.4. En caso de aceptación del Sujeto Pasivo se aplica el siguiente procedimiento:

a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial, resolución del gobernador regional en caso de Gobiernos Regionales; o decreto de alcaldía en caso de los Gobiernos Locales, según corresponda, aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el Incentivo al que se hace referencia el inciso iii) del numeral 20.2 del presente artículo. La facultad para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el Incentivo, pueden ser delegados a otros órganos, conforme a ley.

b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto Activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación.

En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles.

c. Para efectos de la inscripción es título suficiente para acreditar la transferencia la presentación conjunta del Formulario Registral y el documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo. Se considera como precio de la Adquisición el monto del valor de Tasación más el Incentivo. Si el inmueble forma parte de uno de mayor extensión inscrito, debe de indicarse el número de partida y adjuntarse la documentación gráfica correspondiente para su independización, los cuales deben ser suscritos por verificador catastral del Registro de Predios.

d. La demora en el pago del valor de la Tasación genera intereses legales, los mismos que deben ser calculados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal a. del presente numeral hasta la fecha efectiva de pago, salvo que la demora en el pago se deba a causales atribuibles al Sujeto Pasivo.

e. Luego del pago o consignación correspondiente, el Sujeto Pasivo debe desocupar y entregar el bien inmueble afectado, en el plazo máximo de diez días hábiles para predios libres y treinta días hábiles para inmuebles ocupados o en uso, salvo acuerdo expreso con el Sujeto Activo que establezca un plazo menor.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad económica que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a sesenta días hábiles.

f. En caso que el Sujeto Pasivo no cumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el literal precedente, el Sujeto Activo dentro de los dos días hábiles de cumplido el plazo sin la entrega del inmueble, por única vez requiere al Sujeto Pasivo la entrega del inmueble dentro del plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva regulado en el Título V del presente Decreto Legislativo.

20.5. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV del presente Decreto Legislativo.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 21.- Sobre los acuerdos de Adquisición

21.1. El acuerdo de transferencia entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo como resultado del trato directo se formaliza mediante la firma del Formulario Registral. Si el Beneficiario es distinto al Sujeto Activo, aquél suscribe el Formulario Registral conjuntamente con el Sujeto Pasivo.

21.2. El Formulario Registral consta de dos secciones:

a. Sección I: acto inscribible, en el cual incluirá la identificación del bien inmueble, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Beneficiario, valor de la Tasación y el Incentivo, y de ser el caso, la exclusión del régimen de propiedad horizontal, independización o inmatriculación, monto pagado en caso de entrega provisional y levantamiento de cargas y gravámenes, entre otros.

Para la identificación del bien inmueble, se seguirán las siguientes reglas:

- i. Si el inmueble está inscrito, se debe indicar el número de la partida electrónica.
- ii. Si el inmueble no está inscrito, debe adjuntarse la documentación gráfica correspondiente suscrita por el verificador catastral del Registro de Predios.
- iii. Si el inmueble forma parte de uno de mayor extensión inscrito, debe indicar el número de partida registral y adjuntarse la documentación gráfica correspondiente para su independización suscrita por el verificador catastral del Registro de Predios.
- iv. Para todos los casos, se identifica al Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Beneficiario de la Adquisición, pudiendo incorporar derechos superficiales y cualquier otro derecho real que ostente el Sujeto Pasivo sobre el bien inmueble materia de Adquisición, siempre que estén orientados a facilitar la entrega de la posesión del bien inmueble.

b. Sección II: actos no inscribibles, que son las condiciones y requisitos que acuerden el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, siempre que no se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.3. El contenido del Formulario Registral es aprobado por Sunarp.

21.4. El Formulario Registral es título suficiente para su inscripción en la Sunarp.

21.5. El Sujeto Activo puede celebrar contratos preparatorios o demás pactos permitidos por el Código Civil, con el propósito de obtener la posesión anticipada de los bienes inmuebles, para lo cual puede efectuar un pago hasta por el monto equivalente al cincuenta por ciento del Valor Estimado del Inmueble, el mismo que se considera como pago a cuenta del valor de la Tasación, previa certificación de disponibilidad presupuestal para financiar el pago del Valor Estimado del Inmueble. En este supuesto, el Sujeto Activo debe solicitar el bloqueo registral ante el Registro de Predios de la Sunarp, la misma que tendrá una vigencia máxima de dos años o hasta que el Sujeto Activo informe que ha culminado el proceso de Adquisición, lo que ocurra primero.

21.6. El Valor Estimado del Inmueble comprende únicamente la valuación del predio y sus mejoras elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, por el órgano encargado de la Tasación a solicitud del Sujeto Activo. Para la determinación de la Valor Estimado del Inmueble se requiere un plano de afectación en coordenadas UTM, indicando la ubicación y distribución en caso haya una edificación, breve

descripción, fotografías y documentos de identificación del Sujeto Pasivo. El Valor Estimado del Inmueble debe ser elaborado en un plazo de treinta días calendario, contados desde la designación del perito.

21.7. No procede la suscripción de los acuerdos de Adquisición cuando exista duplicidad de partida real y que no corresponde a una superposición gráfica, o proceso judicial en que se discuta la propiedad del bien inmueble y tenga medida cautelar inscrita.

21.8. Incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles.

En dichos casos, corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la presente norma.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 22.- Inscripción registral

Para efectos de la inscripción a que se refiere el presente Título, dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, el Sujeto Activo o el Beneficiario, si es distinto a aquél, remite al Registro de Predios de la Sunarp, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor de la Tasación, incluyendo el Incentivo, a favor del Sujeto Pasivo.

El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los documentos indicados en el presente artículo debe inscribir la Adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad.

(Texto según el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 23.- Adquisición a cargo del inversionista privado

23.1 El organismo promotor de la inversión privada evalúa y determina en los respectivos contratos de asociación público privada el régimen aplicable a las Adquisiciones de inmuebles por parte del inversionista.

23.2 Tratándose de contratos en los cuales el Estado no pueda entregar la totalidad de los predios necesarios para la ejecución del proyecto a la fecha de cierre del proceso de promoción de la inversión privada, dichos contratos pueden establecer que la elaboración de los expedientes técnicos legales son realizados por el inversionista durante la etapa de elaboración de los estudios definitivos y entregados al Sujeto Activo en el plazo máximo determinado por el organismo promotor de la inversión privada respectivo.

23.3 En caso el contrato lo disponga, el inversionista efectúa la implementación, gestión y/o culminación del proceso de Adquisición por trato directo y liberación de Interferencias conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo. En dicho caso, el inversionista privado se obliga a obtener la propiedad del inmueble, a favor del Beneficiario, mediante Adquisición por trato directo.

23.4 Los costos derivados de la Adquisición de los inmuebles afectados, a criterio del organismo de promoción de la inversión privada, son asumidos por el inversionista e incorporados dentro de la oferta durante el proceso de promoción de la inversión privada; o, serán asumidos por el Sujeto Activo conforme se regule en los respectivos contratos de asociación público-privada.

23.5 El reembolso comprende únicamente el valor de Adquisición del inmueble, con el límite del monto establecido en el artículo 13, así como los gastos incurridos debidamente acreditados y no podrán superar el límite establecido por el Sujeto Activo en el contrato de asociación público privada o acuerdo previo con el inversionista privado para cada caso.

23.6 Una vez recibida la solicitud de reembolso, el Sujeto Activo tiene un plazo máximo de treinta días hábiles para efectuar dicho reembolso. La demora en el pago del reembolso genera intereses legales, los mismos que deben ser calculados desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior hasta la fecha efectiva de pago, salvo que la demora en el pago se deba a causales atribuibles al inversionista.

23.7 Una vez que el inversionista informe el agotamiento de las gestiones para adquirir el inmueble por Adquisición o transcurrido el plazo establecido en esta norma, el Sujeto Activo inicia el proceso de Expropiación. Para tales efectos, el inversionista presenta un informe sustentado al Sujeto Activo, incluyendo los documentos que acrediten el agotamiento de la Adquisición por trato directo.

(Texto según el Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1192).

TÍTULO IV DE LA EXPROPIACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 24.- Ámbito de aplicación

24.1. La Expropiación a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 928 del Código Civil, se rigen por la presente Ley.

24.2. La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.

(Texto según el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 25.- Ley autoritativa de Expropiación

En la ley que se expida en cada caso debe señalarse la razón de necesidad pública o seguridad nacional que justifica la Expropiación.

(Texto según el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1192).

Capítulo II Procedimiento expropiatorio

Artículo 26.- Inicio del proceso de expropiación

El rechazo de la oferta de Adquisición regulada en el numeral 20.5 da inicio al proceso de Expropiación regulado en el presente Título. Esta condición se cumple, siempre que se haya emitido la ley autoritativa previa al que se refiere el artículo precedente.

(Texto según el Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 27.- Procedimiento de Expropiación

Dentro de los quince días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el valor de la Tasación determinado según este Decreto Legislativo.

El pago por consignación efectuada bajo los alcances del presente Decreto Legislativo, surtirá efectos respecto al Sujeto Activo, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiere recibido el pago o consignación indebidamente.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 28.- Sobre la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación

28.1 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener:

a. Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación. De ser el caso, se debe identificar a la entidad pública beneficiaria de la Expropiación.

b. Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el certificado registral inmobiliario, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince días hábiles.

c. Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo. En caso que se encuentre en discusión la propiedad del inmueble dentro de un proceso judicial o arbitral, la consignación se realiza ante la autoridad respectiva que tenga a su cargo el proceso.

d. La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, bajo responsabilidad y sanción de destitución. De ser el caso, la norma debe ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado. En estos casos, el Registrador debe proceder a su levantamiento, bajo responsabilidad

e. La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad económica que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a sesenta días hábiles.

28.2 El Sujeto Activo, previa a la emisión la norma que apruebe la ejecución de la Expropiación, deben contar con los recursos necesarios en su presupuesto institucional aprobado para financiar el pago del valor de la Tasación.

28.3 La consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes de emitida la norma que aprueba la Expropiación, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla.

En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles.

28.4 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación es publicada en el diario oficial El Peruano y notificada notarialmente o a través del juez de paz, conforme a la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, al Sujeto Pasivo. La referida resolución es notificada al Sujeto Pasivo anexando obligatoriamente copia fedateada del documento que acredite la consignación ante el Banco de la Nación del monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo o ante la autoridad respectiva que tenga a su cargo el proceso.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 29.- Duplicidad de partidas

29.1 En caso exista duplicidad de partidas, se identificarán como Sujetos Pasivos a los titulares registrales involucrados en la duplicidad, a quienes previamente se les efectúa la comunicación prevista en el numeral 16.1 del artículo 16 de este Decreto.

29.2 Las personas que integran el Sujeto Pasivo pueden acordar con el Sujeto Activo el sometimiento voluntario al procedimiento regulado en el Título III, en lo que corresponda. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procederá con el procedimiento del Título IV del presente Decreto Legislativo.

En los supuestos de adquisiciones o expropiaciones, el Sujeto Activo solicitará en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor de la Tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que

comprenden al inmueble. Dicha consignación será entregada al legítimo propietario cuando se defina la propiedad del predio en la vía judicial, arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias.

29.3 En caso exista duplicidad parcial de partidas, se realizará una consignación parcial respecto del área que involucra la duplicidad, conforme al procedimiento previsto en el numeral anterior.

29.4 En caso duplicidad de partidas entre particulares y estatales, lo que incluye a las empresas del Estado, el Sujeto Activo solicitará en la vía judicial la consignación del valor de la Tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al inmueble. Dicha consignación se mantendrá hasta que se establezca de modo definitivo la propiedad del predio en la vía judicial, arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias. La consignación se someterá a las siguientes reglas:

a. Se entregará al particular si es identificado como el titular del inmueble.

b. Se restituirá al Sujeto Activo si el derecho de propiedad es definido a favor de la entidad estatal involucrada en la duplicidad de partidas.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 30.- Inscripción registral

Para efectos de la inscripción a que se refiere el presente Título, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la norma que apruebe la ejecución de la Expropiación y notificado la consignación al Sujeto Pasivo, la entidad pública correspondiente remite al Registro de Predios de la Sunarp, copia de la norma que aprueba la ejecución de Expropiación del bien inmueble, copia fechada del documento que acredite la consignación del monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, así como la siguiente información:

a. Si el bien inmueble está inscrito, se indica el número de la partida electrónica.

b. Si el bien inmueble no está inscrito, se debe adjuntar los planos correspondientes suscritos por verificador catastral del Registro de Predios.

c. Si el bien inmueble forma parte de uno de mayor extensión inscrito, se indica el número de partida registral y adjuntarse los planos correspondientes para su independización suscrito por verificador catastral del Registro de Predios.

d. Para todos los casos, se identificará el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Beneficiario de la Expropiación, pudiendo incorporar derechos superficiales y cualquier otro derecho real que ostente el Sujeto Pasivo sobre el bien inmueble materia de Expropiación.

El registrador dentro de los siete días hábiles de recibida la orden de inscripción con la información indicada en el presente artículo, inscribe la Expropiación a nombre del Beneficiario al cual pertenece el proyecto, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

(Texto según el Artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 31.- Entrega del bien materia de Expropiación

El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo pueden convenir la forma y fecha de entrega del bien materia de la Expropiación, siempre que la entrega del bien se realice antes del vencimiento del plazo establecido en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 de la presente Ley.

(Texto según el Artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 32.- Procedencia de medios impugnatorios

La norma a que se refiere el artículo 28 del presente Decreto Legislativo es inimpugnable. Los cuestionamientos previstos en el numeral 34.1 del artículo 34 del presente Decreto Legislativo en la vía judicial o arbitral no suspenden el procedimiento de Expropiación, ni la inscripción del dominio a favor del Beneficiario ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos y tampoco limita al Sujeto Activo a entregar el certificado de consignación a favor del Sujeto Pasivo.

(Texto según el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 33.- Caducidad

33.1 El derecho de Expropiación del Sujeto Activo caduca en los siguientes casos:

a. Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio en un plazo de sesenta meses contados a partir de la vigencia de la Ley autoritativa. La caducidad se produce de pleno derecho. La autoridad jurisdiccional encargada de la causa la declara a petición de parte.

b. En los casos que sea necesario expropiar más de un inmueble para una Obra de Infraestructura, el plazo de caducidad que se refiere el literal anterior, comienza a computarse desde que se autorice o inicie la última Expropiación.

33.2 En casos que como consecuencia del vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, el Congreso puede autorizar mediante la expedición de una ley autoritativa una nueva expropiación sobre los mismos bienes y por la misma causa.

(Texto según el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1192).

Capítulo III De la vía arbitral o judicial

Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial

34.1 Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente:

a. Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.

b. La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial.

c. Las duplicidades de partidas a que se refiere el artículo 29 de este Decreto, siempre que la controversia no se relacione con la impugnación de actos administrativos.

Los arbitrajes iniciados bajo esta causal se tramitarán entre las partes involucradas en la duplicidad de partidas y sólo serán de conocimiento del Sujeto Activo en su etapa inicial, a fin de verificar el cumplimiento de la regla de procedencia prevista en el último párrafo del artículo 35 de este Decreto Legislativo.

34.2 En ningún caso se admite el cuestionamiento en sede arbitral o judicial de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad.

34.3 El cobro del monto consignado a favor del Sujeto Pasivo, implica su consentimiento y conformidad sobre el valor de la Tasación aprobado por el Sujeto Activo, salvo pacto en contrario a efectos de obtener la posesión del bien inmueble.

34.4 El cuestionamiento dispuesto en el numeral 34.1 caduca a los dos años contados desde la fecha de consignación de la indemnización justipreciada.

34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 35.- Vía arbitral

En caso el Sujeto Pasivo decida ejercer su derecho en vía arbitral, son de aplicación las reglas del arbitraje en el presente Título, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de recibida la comunicación del Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.

Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.

El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo pueden acordar someterse al arbitraje siempre que el Sujeto Pasivo efectúe la entrega anticipada de la posesión del inmueble.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 36.- De los honorarios de los árbitros

Los honorarios de los árbitros se determinan de acuerdo a una tabla que se establecerá por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que será actualizada periódicamente. Dicha tabla considera que los honorarios se calculen en base a la aplicación de un porcentaje sobre el monto de lo discutido, el cual se define como la diferencia entre las pretensiones de las partes.

(Texto según el Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 37.- De los Centros de Arbitraje

El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo podrán acordar someterse al arbitraje de un Centro de Arbitraje para lo cual deberá considerarse del plazo total del arbitraje de Expropiación.

(Texto según el Artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1192).

Artículo 38.- Del plazo total del arbitraje

El proceso de arbitraje no podrá exceder de un plazo de hasta seis meses desde la admisión de la demanda, hasta la emisión del laudo.

Las decisiones arbitrales o judiciales, con autoridad de cosa juzgada, que ordenan el pago de montos adicionales, deberán ser efectivas por el Sujeto Activo en un plazo máximo de veinte días hábiles. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, ese plazo se podrá ampliar hasta sesenta días hábiles.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 39.- Disposiciones Generales

39.1 Vencidos los plazos establecidos en el literal f) del numeral 20.4 del artículo 20 y literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del presente Decreto Legislativo, y en caso el Sujeto Pasivo no cumpla con entregar el bien materia de Adquisición o Expropiación, el Sujeto Activo, a través de su ejecutor coactivo, debe iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.

39.2 Si el Sujeto Pasivo se mantiene renuente a entregar el bien materia de Adquisición o Expropiación, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de Expropiación, solicitando el descerraje de ser necesario.

39.3 Tratándose del Proceso de Adquisición, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe acreditar la existencia de la obligación exigible coactivamente mediante acto administrativo que ordena al Sujeto Pasivo la entrega del bien materia de Adquisición al que hace referencia el literal f) del numeral 20.4 del artículo 20, que ha sido debidamente notificado y que haya sido o no objeto de alguna impugnación en la vía administrativa, arbitral o judicial.

39.4 Tratándose del Proceso de Expropiación, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en la norma que aprueba la

ejecución de la Expropiación, que ha sido debidamente notificado y que haya sido o no objeto de alguna impugnación en la vía administrativa, arbitral o judicial

39.5 Para efectos de lo regulado en el presente Decreto Legislativo, no resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, ni el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15, el literal c) del artículo 22, el numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Artículo 40.- Sobre el descerraje

40.1 Solo si el predio objeto de ejecución coactiva tiene la calificación de domicilio, se deberá acudir al Juez a fin que otorgue la autorización de descerraje y/o similares dentro del plazo previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, debiendo limitarse en la calificación de la misma al cumplimiento formal de los requisitos correspondientes al acto administrativo, su constancia de notificación y la constancia policial respectiva.

En caso de incertidumbre, se deberá acudir al órgano judicial competente para recabar la autorización de ingreso respectiva.

40.2 Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

40.3 Si el predio objeto de ejecución coactiva no tiene calificación de domicilio, el ejecutor coactivo puede tomar la posesión del inmueble y, en su caso, disponer de modo directo el descerraje y exigir el apoyo de la fuerza pública, administrativa y/o municipal, según el régimen jurídico a que se refiere el numeral anterior.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

TÍTULO VI DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

La SBN puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia.

La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria.

En los casos que uno o más proyectos requieran un mismo predio, el Sector correspondiente evalúa la prioridad de los proyectos y la posibilidad de su coexistencia. Tratándose de proyectos de diferentes sectores la PCM determina la prioridad.

41.2 Con el solo ingreso del pedido de transferencia por parte del sector, gobierno regional o gobierno local, y en un máximo de dos días hábiles, la SBN debe solicitar la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia del inmueble en la partida registral correspondiente. El registrador inscribirá dicha anotación preventiva con el solo mérito de la solicitud efectuada, bajo responsabilidad.

41.3 La Sunarp queda obligada a registrar, libre del pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN a que se refiere el numeral 41.1, y, de ser el caso, de los planos necesarios para el acto que se solicita inscribir.

41.4 Cuando existan cargas y gravámenes sobre el bien inmueble y/o edificación, la entidad o empresa estatal titular del inmueble o titular del proyecto, debe solicitar ante el Juez la sustitución de la carga y gravamen, ofreciendo una garantía a resultas de lo que decida finalmente el Poder Judicial. La sustitución de la carga y gravamen debe ser valorada por el Juez.

41.5 La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, tiene un plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto. Dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso entre el sector, gobierno regional o gobierno local y la entidad o empresa estatal.

41.6 En caso que la entidad estatal, empresa estatal o tercero incumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el ejecutor coactivo inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Si la entidad estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional se mantiene renuente a entregar el bien inmueble materia de la transferencia, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de transferencia, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS

41.7 Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a la entidad estatal la entrega del bien inmueble materia de la transferencia, emitido posteriormente a la resolución de la SBN, debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS.

41.8 Debe considerarse que conforme a lo señalado en la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los inmuebles de dominio privado estatal, los inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles, por lo que es improcedente la presentación de cualquier acción privada, destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado regulada en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, esta medida no es aplicable a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia.

41.9 El Beneficiario puede acordar con la entidad o empresa ocupante del predio, el reconocimiento de los gastos de traslados y mejoras en la superficie.

41.10 En los procesos judiciales seguidos contra el Estado o las entidades públicas en donde existan conflictos que involucren la propiedad y/o posesión de bienes inmuebles de propiedad estatal o actos de disposición que recaigan sobre estos, es obligación de la autoridad jurisdiccional respectiva, solicitar la opinión de la SBN de manera previa a la emisión de la sentencia o medida cautelar respectiva.

La opinión de la SBN se emite en relación a la situación legal de los predios materia de litigio y el uso de éstos, así como cualquier información técnica adicional relevante para la resolución de la disputa.

Todo acto o medida administrativa o judicial relativa a bienes estatales no debe afectar la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones públicas.

Esta disposición es aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite, siempre que la naturaleza del proceso y su etapa procesal lo permita. Asimismo, las medidas cautelares emitidas que recaigan o afecten bienes estatales, por su naturaleza variable, deberán adecuarse a la presente disposición.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

TÍTULO VII DE LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS

Artículo 42.- De las Interferencias

La liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura es interés prioritario del Estado y constituye un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias y se rige por lo dispuesto en el presente Título.

La presente disposición incluye a las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, prestadoras de servicios públicos quienes son las encargadas de efectuar las contrataciones necesarias para la liberación de interferencias; para tal efecto, pueden emplear requerimientos y perfiles uniformizados elaborados y aprobados por el sector competente. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE brinda asistencia técnica a dichas empresas.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de Interferencias

43.1 La entidad pública enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias, una comunicación, identificando las Interferencias que se encuentren dentro del trazo de ejecución de Obras de Infraestructura, para que realicen los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

43.2 Dentro del plazo de veinte días hábiles contados del día siguiente de la notificación de la comunicación a la que se refiere el párrafo precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias enviarán el presupuesto que incluya el costo y cronograma de los trabajos requeridos por la entidad pública.

43.3 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará el presupuesto y el cronograma de los trabajos requeridos y podrá realizar observaciones al mismo, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, tendrá quince días hábiles desde el día siguiente de su recepción para levantar las observaciones hechas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un cronograma y presupuesto actualizado. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.

Si la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, no está de acuerdo con el cronograma y presupuesto actualizado, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su notificación, sin perjuicio de los recursos que correspondan. El incumplimiento del mandato impuesto constituye una infracción grave y está sujeto a las sanciones de multa y medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.

Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta días o, dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas.

43.4 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar

al Organismo Regulador competente sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330 y según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Artículo 44.- Incumplimiento

Los Organismos Reguladores de las empresas prestadoras de servicios públicos podrán imponer sanciones u otras medidas complementarias y/o correctivas ante el incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

Las entidades públicas al momento de la renovación y/o ampliación del plazo de los contratos suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos, deben evaluar el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Lo establecido en el presente Decreto Legislativo es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, liberación de Interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, y se adecuarán en la etapa en que se encuentren.

Las expropiaciones que no se encuentren dentro del alcance del presente Decreto Legislativo se registrarán bajo las normas del Código Procesal Civil, salvo disposición legal distinta.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Segunda.- Saneamiento Físico Legal

Para la ejecución del presente Decreto Legislativo, facúltese a la entidad pública ejecutora de la obra de infraestructura, para que en aplicación de la Ley N° 30230 y su reglamento, en lo que corresponda y sin necesidad de suscribir convenio, efectúe la acumulación, independización, subdivisión, rectificación de área y otras acciones de saneamiento físico-legal de predios que le hayan sido transferidos por el Estado o haya adquirido o adquiera de particulares.

El Sujeto Activo puede acogerse a las acciones de saneamiento físico legal e inscripción establecidas en la Ley N° 26512 y el Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias. El plazo para presentar dicha solicitud ante SUNARP, será de ciento veinte días hábiles contados desde la suscripción del Formulario Registral. En este supuesto, no será necesaria la firma de verificador catastral.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1330).

Tercera.- Reconocimiento de Mejoras

El Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, en el marco de los procesos regulados en los títulos III, IV y VI, previa disponibilidad presupuestal respectiva, podrá reconocer las mejoras encontradas en el inmueble y reconocer los gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo.

Para que procedan los pagos anteriores, el Sujeto Activo publicará un aviso por dos veces con intervalos de tres días calendario en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional con la siguiente información:

i. Nombre del Sujeto Activo y su domicilio legal.

ii. La ubicación exacta del inmueble objeto de mejoras, incluyendo su partida registral, de ser el caso.

iii. Nombre del poseedor u ocupante del bien inmueble.

iv. El plazo que tendrán aquellos que tengan legítimo interés para cuestionar el reconocimiento de las mejoras a favor del poseedor u ocupante del bien inmueble, que es de diez días hábiles contados a partir de la última publicación.

Si dentro del plazo anterior no existieran oposiciones al reconocimiento de las mejoras, se procederá al pago de las mismas al poseedor u ocupante.

En caso se presenten uno o más terceros interesados fuera del plazo previsto, éstos podrán iniciar las acciones legales correspondientes únicamente contra el ocupante o poseedor al cual el Sujeto Activo pague el valor de las mejoras.

En caso que el bien inmueble necesario para la ejecución de Obras de Infraestructura, se encuentre bajo el supuesto regulado en la presente disposición, incluyendo ocupación precaria; el Sujeto Activo a través de su ejecutor coactivo procede a la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes o poseedores y bienes que se encuentren en el bien inmueble antes señalado, solicitando el descerraje de ser necesario.

Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestarán, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.

Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a todos los ocupantes o poseedores la entrega del bien inmueble, que ha sido debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. Tampoco resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

(Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Cuarta.- Tratándose de proyectos de asociaciones público privadas, las entidades públicas titulares de proyectos y Proinversión informan al Ministerio de Economía y Finanzas en mayo de cada año, un listado de proyectos que requieran expedición de la Ley autoritativa siempre que los mismos se hayan incorporado al proceso de promoción de la inversión privada y/o cuenten con declaratoria de interés.

A los proyectos de Asociación Público Privada que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido convocados por el organismo promotor de la inversión privada, no les será exigible lo dispuesto en el número 16.4 del artículo 16.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Quinta.- Con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad. Los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Sexta.- Declárese de interés nacional y necesidad pública la instalación de infraestructura necesaria en el subsuelo para la ejecución de proyectos u obras declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura. Para dicho efecto, los titulares de los proyectos u obras, luego de identificados los inmuebles, realiza las siguientes acciones:

a) En caso que existan construcciones en el subsuelo, se procede con la Adquisición o Expropiación conforme al presente Decreto Legislativo.

b) En caso no existan construcciones o no se hubiere dado otro fin, se impondrán servidumbres forzosas legales gratuitas; salvo que el propietario acredite afectación a la superficie o a su utilidad actual o inmediata, caso en el cual procede a valorizarse la afectación acreditada.

Las normas que emitan las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial, procesos de habilitación y/o zonificación del subsuelo deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente disposición a efectos de garantizar la adecuada ejecución las Obras de Infraestructura.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, así como el procedimiento aplicable para la imposición de servidumbres legales.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Séptima.- Mediante convenios suscritos entre los Sujetos Activos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se fijan las condiciones de pago por los servicios de Tasación respectivos, siempre que superen más de cincuenta solicitudes de Tasación o valuación, en los demás casos a solicitud del Sujeto Activo.

(Texto según la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Octava.- El Registrador deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos registrales regulados en el presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad.

Para efectos de las inscripciones registrales señaladas en el presente Decreto Legislativo, aplíquese el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

Todos aquellos bienes inmuebles adquiridos al amparo de las Leyes N°s 27628, 30025 o 30327 que no hayan sido inscritos a nombre del Sujeto Activo o Beneficiario, deberán acogerse a la aplicación de la presente norma.

(Texto según la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Novena.- La implementación de acciones prevista en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(Texto según la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décima.- Las disposiciones contenidas en el Título IV no pueden ser aplicables en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios; ni en áreas de Reserva Territorial o Reserva Indígena de Poblaciones Indígenas en Aislamiento Voluntario y/o Contacto Inicial.

(Texto modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1210).

Undécima.- Elaboración de planes de abandono

Cuando el proyecto de infraestructura afecte a establecimientos sujetos a actividades de hidrocarburos, el Sujeto Activo se encontrará facultado para presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental del área o lote previo a su retiro definitivo.

Para estos casos, el Sujeto Activo se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Asimismo, para realizar cualquier otra actividad que tuviera como propósito la liberación de interferencias o posesión, no se requerirá de carta fianza al Sujeto Activo.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Duodécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Duodécima.- Implementación por parte de Sunarp

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP tendrá un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir los dispositivos legales que correspondan para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y sus normas modificatorias.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Tercera.- Modificación del Reglamento Nacional de Tasaciones

En un plazo no mayor de noventa días el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificará el Reglamento Nacional de Tasaciones y aprobará mediante resolución ministerial, las disposiciones complementarias que correspondan para el ejercicio de las funciones previstas en el presente Decreto Legislativo.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Cuarta.- Conectividad de Vías de Acceso

En casos excepcionales debidamente acreditados, el Sujeto Activo extenderá la Adquisición o Expropiación a los terrenos necesarios para crear vías de acceso que permitan conectar a inmuebles que, como consecuencia de la ejecución de las obras de infraestructura vial y saneamiento, hubieran quedado desconectados de las vías públicas, de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Quinta.- Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos

Facúltese al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Sexta.- Contrataciones

Autorízase, excepcionalmente y hasta el 28 de julio de 2021, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del presente Decreto Legislativo, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias.

Las contrataciones a que se hace referencia en el presente artículo deben encontrarse acordes con los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano; la inaplicación de la Ley N° 30225 para la contratación de obras se realiza hasta por un monto de tres mil seiscientos (3600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Contraloría General de la República realiza el control simultáneo de las contrataciones de obras antes señaladas, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitir copia del contrato de la obra y los documentos que lo sustenten.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe homologar, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, los requerimientos de los servicios necesarios para la aplicación del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30225.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, y modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1366).

Décimo Séptima.- Reestructuración de las áreas y organismos del sector transportes

Facúltese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a adecuar su estructura orgánica a fin de reestructurar las competencias y atribuciones de las áreas y organismos del sector Transportes, encargadas de los procesos de adquisición y expropiación de predios, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1330, antes Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Octava.- Aprobación excepcional del valor de tasaciones

En el marco del presente Decreto Legislativo, respecto a las adquisiciones, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, mediante acuerdo de Directorio, aprueban de

manera directa el valor de las tasaciones y el pago, incluyendo el incentivo al que hace referencia el inciso iii) del párrafo 20.2 del artículo 20 de la presente norma.

Para tal efecto, las mencionadas empresas realizan todas las acciones correspondientes al sujeto activo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 20.4 del artículo 20 de la presente norma, según corresponda, bajo responsabilidad y aplicación de la normativa de control interno.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1366, antes Décimo Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Décimo Novena.- Transferencia de inmuebles u otorgamiento de otros derechos reales en vía de regularización para el sector saneamiento

En el marco del presente Decreto Legislativo, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes inmuebles de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Decreto Legislativo.

La solicitud de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real, es realizada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, respecto de aquellos predios y/o infraestructuras que forman parte de los servicios de saneamiento, cuya gestión y prestación han sido declarados de necesidad pública e interés nacional por el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, siempre que se encuentren en administración y/u operación por dichas empresas para la prestación de los servicios de saneamiento.

En todo lo no previsto en la presente disposición rige lo dispuesto en el artículo 41 del presente Decreto Legislativo.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1366, antes Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Vigésima.- Expedientes de afectación predial

Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, en sus procedimientos de adquisición, expropiación y/o pago de mejoras, pueda elaborar Expedientes de Afectación Predial.

Los Expedientes de Afectación Predial son aquellos que contienen el Expediente Técnico Legal y la Tasación, y serán elaborados en su conjunto por el Sujeto Activo o Beneficiario y el Perito u Organismo Especializado, en el marco de sus competencias, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la notificación de la comunicación prevista en el numeral 16.1 del Artículo 16.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará las disposiciones necesarias para la implementación de la presente disposición complementaria.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1366, antes Vigésima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

Vigésimo Primera.- Áreas o Infraestructura de Uso Público

Tratándose de áreas o infraestructuras de uso público tales como vías, avenidas, calles, parques, veredas, plazas públicas, entre otras, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de Sujeto Activo y/o Beneficiario, asumirán la administración de éstas, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo. Para ello, bastará que el Sujeto Activo y/o Beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando el/los plano/s correspondiente/s.

(Texto incorporado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1366, antes Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles emite los dispositivos legales que corresponda para el cumplimiento de lo previsto en el presente

Decreto Legislativo, para lo cual debe prepublicar el proyecto de norma por un plazo no mayor de quince días hábiles.

El Formulario Registral es aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp previa coordinación y conformidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp dispone, establece e implementa las medidas correspondientes para la atención oportuna de las solicitudes de inscripción de títulos, solicitudes de información registral y búsquedas catastrales dentro de los alcances y plazos establecidos en el presente Decreto Legislativo y la Ley N° 30230.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1192).

Segunda.- Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir los contratos preparatorios y/o demás actos jurídicos necesarios para obtener la inmediata posesión del inmueble y a efectuar el pago por un monto equivalente de hasta el cincuenta por ciento del Valor de Tasación elaborado antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el mismo que se considera como pago a cuenta de la indemnización justipreciada.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1192).

Tercera.- Las transferencias como resultado del proceso de Adquisición podrán efectuarse mediante escritura pública hasta sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1192).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

“Artículo 30.- Causales de cese

Son causales de cese del cargo de vocal del Tribunal Registral, las siguientes
(...)

(i) Incumplimiento de las disposiciones vinculadas a la inscripción registral previstas en el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.”

(Texto según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1192)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróganse la Ley N° 27117, excepto su Única Disposición Modificatoria, Ley N° 27628 sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, Ley N° 30025, excepto su Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificatorias; y los artículos 29 al 37 y la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1192).

Aceptan renuncia de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCION MINISTERIAL N° 082-2019-VIVIENDA

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 042-2019-VIVIENDA se designó al señor Mario Celestino Ayala de la Vega, en el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, la que corresponde aceptar;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Mario Celestino Ayala de la Vega, al cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 086-2019-VIVIENDA

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO, el Informe N° 040-2019-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, por el cual el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo hace suyo el Informe Técnico - Legal N° 012-2019-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento facilita el acceso de la población a una vivienda digna, en especial de aquella de menores recursos y además, promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, entre otros; asimismo, el artículo 5 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencia, entre otras materias, en vivienda, construcción, urbanismo y desarrollo urbano;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; teniendo entre otras competencias exclusivas, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la citada Ley establece como función compartida del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación, garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; así como regula el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en adelante el Reglamento, que tiene por objeto la regulación de la Verificación Administrativa de los expedientes, posterior al otorgamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, en la modalidad A; y, la Verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y de edificación durante su ejecución, en todas las modalidades de aprobación, con excepción de las obras señaladas en el literal g) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1426, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se modifican diversos artículos de la citada Ley, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y edificaciones, así como fortalecer las competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y precisar la regulación de las Municipalidades, en el marco de la modernización del Estado;

Que, el literal b) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, tiene entre sus funciones, el proponer o aprobar y difundir normas, planes, reglamentos, lineamientos, directivas, procedimientos, metodologías, mecanismos y estándares, entre otros, de alcance nacional en las materias de vivienda, urbanismo y ordenamiento e integración de los centros poblados en el marco de las políticas y normas que se vinculen;

Que, mediante el Informe N° 040-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, sustentado en el Informe Técnico-Legal N° 012-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo propone el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, con la finalidad de adecuarla a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1426, así como para precisar las atribuciones y responsabilidades de las municipalidades y para mejorar el desarrollo de los referidos procedimientos, con el objetivo de hacerlos más ágiles, eficientes y eficaces, lo cual favorecerá a los administrados;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo, este requiere ser sometido a consulta a efectos de recibir opiniones y sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; el cual señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer su publicación y el plazo para la recepción de comentarios que los interesados formulen sobre el particular, en atención a lo indicado en los documentos de vistos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, y de su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), en el que se mantendrá por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

Artículo 2.- Consolidación de Información

Encárguese a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, la consolidación de las observaciones, comentarios y/o aportes que se presenten respecto del proyecto señalado en el artículo precedente, que se recibirán a través del portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, www.vivienda.gob.pe, en el link “Proyecto de modificación del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Crean la “Plataforma Digital GeoVivienda”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2019-VIVIENDA

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 004-2019-VIVIENDA/OGEI-OEEE de la Oficina de Estudios Estadísticos y Económicos; el Informe N° 019-2019-VIVIENDA-OGEI de la Oficina General de Estadística e Informática; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, entre ellos en materia de saneamiento, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; así como tiene entre sus funciones administrar, actualizar y mantener registros de información a nivel nacional para la adecuada implementación de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad;

Que, mediante Decreto Ley N° 21372, se establece el Sistema Estadístico Nacional, con el objetivo de asegurar la producción y difusión de estadísticas confiables y oportunas para un mejor conocimiento de la realidad nacional, la planificación integral del desarrollo y la adecuada toma de decisiones;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas, teniendo como objetivo alcanzar entre otros, un Estado transparente en su gestión, con trabajadores y servidores que brindan al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 325-2007-PCM se crea el Comité Coordinador Permanente de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - CCIDEP, con el objeto de promover y coordinar el desarrollo, intercambio y el uso de datos y servicios de información espacial entre todos los niveles de gobierno, sector privado, organizaciones sin fines de lucro, instituciones académicas y de investigación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-2011-PCM se crea el Portal de Datos Espaciales del Perú (www.geoidep.gob.pe), como un sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de Internet, el cual proporciona un servicio de acceso unificado de datos, servicios y aplicaciones geoespaciales de la información que producen y usan todas las entidades del sector público y privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, se establece como quinto pilar central de la política, la implementación de sistema de información con el fin de asegurar una gestión pública eficiente, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, establece como uno de sus objetivos “Acercar el Estado a los ciudadanos, de manera articulada, a través de las tecnologías de la información que aseguren el acceso oportuno e inclusivo a la información y participación ciudadana como medio para contribuir a la gobernabilidad, transparencia y lucha contra la corrupción en la gestión del Estado”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 133-2013-PCM se establecen lineamientos y mecanismos de aplicación nacional para el acceso e intercambio de información espacial y georeferenciada^(*) entre entidades de la Administración Pública, estableciendo que las entidades de la Administración Pública deberán generar los servicios web que permitan la transferencia de datos cartográficos o alojar en sus páginas web, enlaces de descarga de las capas de información cuya administración es de su competencia y promover la implementación de sus Infraestructuras de Datos Espaciales como medio fundamental para compartir e intercambiar información espacial mediante servicios web interoperables;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 241-2014-PCM se aprueba la Directiva N° 001-2014-PCM-ONGEI, "Directiva sobre Estándares de Servicios Web de Información Georeferenciada para el Intercambio de Datos entre Entidades de la Administración Pública", estableciendo en el numeral 7.4 que las entidades de la Administración Pública que administran bases de datos georeferenciadas, deberán promover la implementación gradual y coordinada de servicios interoperables de información georeferenciada, para proporcionar a los usuarios el acceso a los datos a través del uso de servicios y publicación de mapas en web que forman parte de la red;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, estableciendo en el párrafo 19.2 de su artículo 19, que el Ministerio establece las reglas para la gestión de la información entre los tres niveles de gobierno, a través de sistemas de información que produzcan, integren y analicen la información;

Que, mediante los documentos de vistos, la Oficina General de Estadística e Informática, como parte de sus funciones asociadas a la gestión de información y el desarrollo de herramientas de información, sustenta el desarrollo de la herramienta digital denominada GeoVivienda, que permitirá proporcionar un servicio de acceso unificado a datos, servicios y aplicaciones geoespaciales de la información territorial que viene produciendo y usando el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco de sus competencias, como soporte al diseño, planificación, seguimiento de intervenciones, contribución al cierre de brechas y la mejora de la calidad de los servicios;

Que, bajo ese contexto, corresponde crear la "Plataforma Digital GeoVivienda" como medio oficial para el acceso, uso e intercambio de información espacial que genera el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la misma que tiene como alcance a todos sus órganos, unidades orgánicas y programas que generen y utilicen información espacial georeferenciada y tabular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de la Plataforma Digital GeoVivienda

Créase la "Plataforma Digital GeoVivienda", cuyo dominio en Internet es <http://geo.vivienda.gob.pe>, como medio oficial para el acceso, uso e intercambio de información espacial que genera el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2.- Administración y mantenimiento

Establézcase que la administración y mantenimiento de la "Plataforma Digital GeoVivienda" está a cargo de la Oficina General de Estadística e Informática.

Artículo 3.- Aprobación de directiva y protocolos

Dispóngase que la Oficina General de Estadística e Informática emita las directivas y protocolos necesarios para la implementación de la "Plataforma Digital GeoVivienda".

Artículo 4.- Publicación

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "georeferenciada", debiendo decir: "georeferenciada".

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Designan Directores Titular y Suplente en el Directorio de la EPS EMUSAP ABANCAY S.A., en representación del Gobierno Regional de Apurímac

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 088-2019-VIVIENDA

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 283-2018-EPS-EMUSAP-AB-SAC/GG., de la Empresa Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima - EPS EMUSAP ABANCAY S.A., el Informe Nº 071-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento, el Memorándum Nº 229-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otras, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal privadas o mixtas;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del referido Decreto Legislativo, dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos 53.2 y 53.5 del artículo 53 del Decreto Legislativo, la designación del representante del Gobierno Regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional, la cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2018-VIVIENDA y el Decreto Supremo Nº 001-2019-VIVIENDA, dispone en el párrafo 63.3 del artículo 63 que la revisión, evaluación y designación del director, titular y suplente, representante del gobierno regional la realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por el gobierno regional en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal; sin perjuicio de ello, el párrafo 63.7 del citado artículo precisa que en caso que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realice la revisión y de esta advierta que no hay terna apta de candidatos a director representante del gobierno regional o de la sociedad civil; puede completar la terna de candidato(s) aptos para su evaluación o en su defecto elegir entre dos candidatos aptos, conforme a las reglas que apruebe para tal fin el Ente Rector;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del "Procedimiento de Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial Nº 228-2018-VIVIENDA, establece que la Plataforma Virtual es una herramienta tecnológica mediante la cual se registran los proponentes y sus candidatos, y se publican los resultados de la revisión y

evaluación de los expedientes; y, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del mismo cuerpo legal dicha Plataforma es administrada por la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante el Memorándum N° 229-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, con el sustento del Informe N° 071-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento opina que, luego de revisado y evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable respecto de los dos candidatos propuestos por el Gobierno Regional de Apurímac y los dos candidatos invitados del Banco de Datos de Directores para el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima - EPS EMUSAP ABANCAY S.A., este debe estar conformado por el señor Humberto Hinojosa Ascue (Director titular) y el señor Marco Larry Yucra Limahuaya (Director suplente);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, y el "Procedimiento para la Designación y Vacancia de Directores de las Empresas prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación del Director Titular de la EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

Designar al señor Humberto Hinojosa Ascue, como Director Titular, en representación del Gobierno Regional de Apurímac, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima - EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

Artículo 2.- Designación del Director Suplente de la EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

Designar al señor Marco Larry Yucra Limahuaya, como Director Suplente, en representación del Gobierno Regional de Apurímac, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima - EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la Empresa Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima - EPS EMUSAP ABANCAY S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 029-2019-DV-PE

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 00022-2019-DV-OGA de la Oficina General de Administración y el Informe N° 000019-2019-DV-OPP-UPTO de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2018-DV-PE de fecha 31 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG de fecha 23 de agosto de 2018, se aprobó el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2018-DV-PE de 1 de octubre de 2018 se autorizó la transferencia financiera del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, hasta por la suma de S/ 90,095.77 (Noventa mil noventa y cinco con 77/100 Soles) (50 % retribución económica + 6% de Derecho de Designación y Supervisión) a favor del Pliego 019: Contraloría General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Que, mediante el Oficio N° 00342-2019-CG/DC recibido el 27 de febrero de 2019, el Contralor General de la República comunica conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera en los plazos indicados, y habiéndose iniciado la ejecución del ejercicio fiscal 2019, solicita se proceda a efectuar la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de S/ 81,779.23 (Ochenta y un mil setecientos setenta y nueve con 23/100 Soles) para el periodo auditado de 2018;

Que, la Oficina General de Administración mediante Informe N° 000022-2019-DV-OGA sustenta y solicita la realización de una transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República hasta por la suma de S/ 81,779.23 (Ochenta y un mil setecientos setenta y nueve con 23/100 Soles) que comprende al 50% de retribución económica que incluye el IGV por el periodo auditado 2018, en el marco de la contratación de la Sociedad de Auditoría que viene realizando la Auditoría a los Estados Presupuestarios y los Estados Financieros del año 2018;

Que, a través del Informe N° 000019-2019-DV-OPP-UPTO, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que en el Presupuesto Institucional del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, se cuenta con recursos disponibles para financiar la transferencia financiera a que se refieren los considerandos precedentes; asimismo, recomienda realizar la transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General por la suma de S/ 81,779.23 (Ochenta y un mil setecientos setenta y nueve con 23/100 Soles), en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la

Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que modifica, entre otros, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con los visados de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto a los artículos que se encuentren vigentes; el Decreto Supremo N° 047-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA; Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; y la Directiva N° 005-2010-EF-76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la transferencia financiera del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, hasta por la suma de S/ 81,779.23 (Ochenta y un mil setecientos setenta y nueve con 23/100 Soles) a favor del Pliego 019: Contraloría General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios -RO, Meta 0041, Actividad 01 -OGA -Gestión Operativa de la Oficina General de Administración, específica de gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del Gobierno Nacional" por la suma de S/ 81,779.23 (Ochenta y un mil setecientos setenta y nueve con 23/100 Soles).

Artículo 3.- Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- La Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para las cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones que correspondan.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda a publicarla en el portal institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, (www.devida.gob.pe),

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Secretario General del Seguro Integral de Salud

RESOLUCION JEFATURAL N° 041-2019-SIS

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe N° 050-2019-SIS-OGAR/OGRH y el Informe N° 54-2019-SIS/OGAR-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con Proveído N° 084-2019-SIS/OGAR y Proveído N° 87-2019-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, y el Informe N° 120-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 120-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de los funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 7 de la mencionada Ley dispone que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la referida norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 420-2016-MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores contratados bajo este régimen pueden ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, entre otras acciones de desplazamiento, a la designación temporal como directivo superior o empleados de confianza;

Que, de conformidad con el numeral 11.9 del artículo 11 del precitado Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, corresponde al Jefe de la Entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargo de dirección y confianza, de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, con Resolución Jefatural N° 122-2018-SIS, de fecha 8 de junio de 2018, se designa bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, a la Médico Cirujano Edith Orfelina Muñoz Landa en el cargo de confianza de Secretario General del Seguro Integral de Salud;

Que, a través de la Carta N° 001-2019-SIS/SG, la precitada funcionaria presenta su renuncia al cargo de Secretaria General, la misma que fue aceptada por la Jefatura Institucional a través del Memorando N° 025-2019-SIS/J;

Que, con Informe N° 050-2019-SIS-OGAR/OGRH, de fecha 7 de marzo de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos señala que “resulta viable aceptar la renuncia de la Médico Cirujano Edith Orfelina Muñoz Landa al cargo de Secretario General del Seguro Integral de Salud, a partir de la emisión del acto resolutorio correspondiente, dándosele las gracias por los servicios prestados”;

Que, asimismo, con Informe N° 54-2019-SIS/OGAR-OGRH, de fecha 11 de marzo de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, luego de revisar la documentación remitida, señala que el personal propuesto cumple con el perfil para ocupar el cargo de Secretario General, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos;

Que, en concordancia con ello, mediante Resolución Jefatural N° 010-2019-SIS, de fecha 17 de enero de 2019, se delega a la Secretaria General la facultad de aprobar los desplazamientos del personal del SIS, con excepción de las encargaturas y designaciones del personal de confianza. En ese sentido estando a que, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del SIS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 420-2016-MINSA, el cargo de Secretario General se encuentra clasificado como empleado de confianza, corresponde que la aceptación de la renuncia sea aprobada mediante Resolución Jefatural;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la Médico Cirujano Edith Orfelina Muñoz Landa al cargo de confianza de Secretaria General del Seguro Integral de Salud, dando por concluida la designación dispuesta por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al abogado LINCOLN MARTIN MATOS PARODI en el cargo de confianza de Secretario General del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

Designan Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del SIS

RESOLUCION JEFATURAL N° 043-2019-SIS

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe N° 051-2019-SIS-OGAR/OGRH e Informe N° 056-2019-SIS/OGAR/OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Proveído N° 085-2019-SIS/OGAR y Proveído N° 088-2019-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, y el Informe N° 122-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 122-2019-SIS-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de los funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 7 de la mencionada Ley dispone que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la referida norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 420-2016-MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores contratados bajo este régimen pueden ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, entre otras acciones de desplazamiento, a la designación temporal como directivo superior o empleados de confianza;

Que, de conformidad con el numeral 11.9 del artículo 11 del precitado Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, corresponde al Jefe de la Entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargo de dirección y confianza, de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, con Resolución Jefatural N° 110-2018-SIS, de fecha 21 de mayo de 2018, se designa bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, a la Médico Cirujano Tania Gisella Paredes Quiliche en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud;

Que, a través de la Carta N° 001-2019-TGPQ, la precitada funcionaria presenta su renuncia al cargo de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, la misma que fue aceptada por la Jefatura Institucional a través del Memorando N° 026-2019-SIS/J;

Que, el Informe N° 051-2019-SIS-OGAR/OGRH, de fecha 7 de marzo de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos, señala que "resulta viable aceptar la renuncia de la Médico Cirujano Tania Gisella Paredes Quiliche en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, a partir de la emisión del acto resolutivo correspondiente, dándosele las gracias por los servicios prestados";

Que, asimismo, con Informe N° 056-2019-SIS/OGAR/OGRH, de fecha 11 de marzo de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, luego de revisar la documentación remitida, señala que el personal propuesto cumple con el perfil para ocupar el cargo de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos;

Que, en concordancia con ello, mediante Resolución Jefatural N° 010-2019-SIS, de fecha 17 de enero de 2019, se delega a la Secretaria General la facultad de aprobar los desplazamientos del personal del SIS, con excepción de las encargaturas y designaciones del personal de confianza. En ese sentido estando a que, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del SIS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 420-2016-MINSA, el cargo de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, se encuentra clasificado como empleado de confianza, corresponde que la aceptación de renuncia sea aprobada mediante Resolución Jefatural;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la Médico Cirujano Tania Gisella Paredes Quiliche al cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, dándose por concluida la designación dispuesta por la Resolución Jefatural N° 110-2018-SIS, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la Médico Cirujano ESTRELLA CERRÓN SALOMÉ en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Dejan sin efecto resolución que delega en el Secretario General la facultad de suscribir convenios de colaboración interinstitucional, así como sus modificaciones

RESOLUCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA N° 37-2019

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTO; el Proveído N° 00168-2019/DE del 7 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, asimismo, conforme el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1362 concordado con el artículo 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado con Decreto Supremo N° 185-2017-EF, el Director ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva, representante legal de la entidad, Titular de la Entidad y del pliego presupuestal;

Que, el literal t) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, dispone que el Director Ejecutivo, tiene entre otras funciones, la de delegar facultades que considere necesarias;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 151-2018, se delegó en el/la Secretario/a General, entre otras facultades, la de suscribir en representación de PROINVERSIÓN, los convenios de colaboración interinstitucional, así como sus modificaciones;

Que, mediante Proveído N° 00168-2019/DE, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN solicita dejar sin efecto el literal c) del numeral 1.2, del artículo 1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 151-2018 que delega en el/la Secretario/a General, la facultad de suscribir en representación de la Entidad, los convenios de colaboración interinstitucional, así como sus modificaciones;

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 151-2018 que delega en el/la Secretario/a General, la facultad de suscribir en representación de la Entidad, los convenios de colaboración interinstitucional, así como sus modificaciones.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal institucional de PROINVERSIÓN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO ÑECCO TELLO
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Registro Nacional de Municipalidades 2019

ANEXO - RESOLUCION JEFATURAL N° 066-2019-INEI

(La resolución en referencia fue publicada el día sábado 9 de marzo de 2019)

ANEXO

REGISTRO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES 2019

Lugares de Distribución y Recepción de Formularios

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - LIMA SEDE CENTRAL

Dirección: Av. Gral. Garzón N° 654 - 658, Jesús María - Lima 11

Central Telefónica: 01 - 652-0000 / 203-2640 Anexos 9384, 9385 y 9387, Teléfono directo: 01 - 203-9296

Correo electrónico: renamu@inei.gob.pe

Oficinas Departamentales de Estadística e Informática - ODEI

ODEI AMAZONAS

Dirección: Jr. Amazonas N° 417 - Chachapoyas

Teléfono: 041 - 477478 / 478129

Correo electrónico: AMAZONAS@INEI.GOB.PE

ODEI ÁNCASH - HUARAZ

Dirección: Jr. Dámaso Antúnez N° 723 Barrio de Belén - Huaraz

Teléfono: 043 - 421991

Correo electrónico: HUARAZ@INEI.GOB.PE

OFICINA ZONAL DE ÁNCASH - CHIMBOTE

Dirección: Urb. Los Pinos, Mz. A2 Lote 1 - Chimbote

Teléfono: 043 - 323951

Correo electrónico: CHIMBOTE@INEI.GOB.PE

ODEI APURÍMAC

Dirección: Av. Circunvalación N° 279

(Referencia: ex local de COFOPRI) - Abancay

Teléfono: 083 - 321191 / 322030

Correo electrónico: APURIMAC@INEI.GOB.PE

ODEI AREQUIPA

Dirección: Calle Santo Domingo 103, Oficina N° 412

Teléfono: 054 - 282810 / 286977

Correo electrónico: AREQUIPA@INEI.GOB.PE

ODEI AYACUCHO

Dirección: Jr. Callao N° 226

Teléfono: 066 - 313175 / 313705

Correo electrónico: AYACUCHO@INEI.GOB.PE

ODEI CAJAMARCA

Dirección: Jr. Comercio N° 629

Teléfono: 076 - 366006 / 361588

Correo electrónico: CAJAMARCA@INEI.GOB.PE

ODEI CUSCO

Dirección: Av. El Sol N° 272

Teléfono: 084 - 224830 / 247778

Correo electrónico: CUSCO@INEI.GOB.PE

ODEI HUANCAVELICA

Dirección: Jr. Montesinos S/N, Barrio de Santa Ana

Teléfono: 067 - 453027 / 369394

Correo electrónico: HUANCAVELICA@INEI.GOB.PE

ODEI HUÁNUCO

Dirección: Jr. 28 de Julio N° 835

Teléfono: 062 - 514002 / 516731

Correo electrónico: HUANUCO@INEI.GOB.PE

ODEI ICA

Dirección: Av. Municipalidad N° 209 - 213

Teléfono: 056 - 224491 / 219374

Correo electrónico: ICA@INEI.GOB.PE

ODEI JUNÍN

Dirección: Calle Real N° 601- 615 Huancayo
Teléfono: 064 - 216336 / 214179
Correo electrónico: JUNIN@INEI.GOB.PE

ODEI LA LIBERTAD

Dirección: Av. Manuel Vera Enríquez N° 504 Urb. Las Quintanas - Trujillo
Teléfono: 044 - 249455 / 207400
Correo electrónico: LIBERTAD@INEI.GOB.PE

ODEI LAMBAYEQUE

Dirección: Av. José Balta N° 658, 1er. piso - Chiclayo
Teléfono: 074 - 206826
Correo electrónico: LAMBAYEQUE@INEI.GOB.PE

ODEI LIMA

Dirección: Pasaje Túpac Amaru 121 - Huacho - Huaura
Teléfono: 01 - 3970369 / 3970373
Correo electrónico: HUACHO@INEI.GOB.PE

ODEI LORETO

Dirección: Jr. Putumayo N° 173 - Iquitos
Teléfono: 065 - 233197 / 241505
Correo electrónico: LORETO@INEI.GOB.PE

ODEI MADRE DE DIOS

Dirección: Jr. Arequipa N° 154 - Puerto Maldonado
Teléfono: 082 - 571610 / 573580
Correo electrónico: MADREDEDIOS@INEI.GOB.PE

ODEI MOQUEGUA

Dirección: Av. Santa Fortunata Mz. Q3A Lote. 6 del CC.PP.
San Antonio
Teléfono: 053 - 461269
Correo electrónico: MOQUEGUA@INEI.GOB.PE

ODEI PASCO

Dirección: Centro Comercial Edif. N° 4 Oficina N° 3 San Juan 2do. Piso Yanacancha
Teléfono: 063 - 422437 / 422782
Correo electrónico: PASCO@INEI.GOB.PE

ODEI PIURA

Dirección: Calle El Parque N° 212 Urb. Santa Isabel - Piura
Centro de Documentación: Av. Sullana 1142
Lote Comercial 103 - Piura
Teléfono: 073 - 335888 / 306048
Correo electrónico: PIURA@INEI.GOB.PE

ODEI PUNO

Dirección: Calle Lima N° 531 - 541
Teléfono: 051 - 352282 / 363557
Correo electrónico: PUNO@INEI.GOB.PE

ODEI SAN MARTÍN - MOYOBAMBA

Dirección: Jr. Callao N° 510
Teléfono: 042- 561019
Correo electrónico: MOYOBAMBA@INEI.GOB.PE

OFICINA ZONAL DE TARAPOTO - SAN MARTÍN

Dirección: Jr. San Martín N° 533 - Tarapoto

Teléfono: 042 - 526690 / 527607
Correo electrónico: TARAPOTO@INEI.GOB.PE

ODEI TACNA

Dirección: Jr. San Martín N° 520
Teléfono: 052 - 412991 / 245195
Correo electrónico: TACNA@INEI.GOB.PE

ODEI TUMBES

Dirección: Av. Tumbes Norte N° 534 - 546
Teléfono: 072 - 524921 / 526185
Correo electrónico: TUMBES@INEI.GOB.PE

ODEI UCAYALI

Dirección: Jr. Tacna N° 863-865 - Pucallpa
Teléfono: 061 - 573214
Correo electrónico: UCAYALI@INEI.GOB.PE

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan temporalmente Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 036-2019-OEFA-PCD

Lima, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo, tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un empleado de confianza o directivo superior de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, resulta necesario designar temporalmente a el/la servidor/a que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente al señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña, en el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adición a sus funciones, como Subdirector encargado de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, con efectividad a partir del 11 de marzo de 2019.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban la Directiva N° 02-2019-SUNARP-SN, “Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico”

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 055-2019-SUNARP-SN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe Técnico N° 06-2019-SUNARP/DTR del 18 de febrero de 2019, de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 057-2019-SUNARP/OGAJ del 22 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y los Memorándums Nros. 1725-2018-SUNARP/OGTI del 31 de diciembre de 2018, 095-2019-SUNARP/OGTI del 24 de enero de 2019 y 203-2019-SUNARP/OGTI del 18 de febrero de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, rigen dos marcos normativos que regulan la conservación de documentos electrónicos con valor legal para garantizar su ulterior consulta: el Decreto Legislativo N° 681, que reconoce valor legal a los documentos electrónicos que consten en microformas obtenidas a partir de un proceso de micrograbación de documentos en soporte papel o en formato digital; y la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, que reconoce valor legal a los documentos electrónicos firmados digitalmente en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE;

Que, mediante la Resolución N° 037-2016-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de febrero de 2016, se aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP-SN, Directiva que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral;

Que, la citada Directiva establece un procedimiento para brindar el servicio de “Copia Informativa” y “Certificado Literal” de los títulos electrónicos con firma digital a través de su reproducción impresa en soporte papel, en el que se inserta un código de verificación que permite al administrado corroborar el original del documento electrónico desde el portal institucional de la Sunarp. Dicho proceso se encuentra reconocido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM;

Que, de otro lado, la Sunarp en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 827 y del artículo 4 del Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, ha dado inicio al proceso de micrograbación de los títulos archivados en soporte papel para la obtención de imágenes con valor legal, las cuales

constan almacenadas en microformas y en nuestra base de datos, con la finalidad no solo de brindar al administrado un servicio de publicidad registral oportuno e inmediato sobre la base de documentos electrónicos con valor legal, sino, también, de reducir costos a la institución por el almacenamiento del acervo documentario en soporte papel y el espacio físico necesario para ello;

Que, en ese contexto, la Sunarp incorpora en su base de datos, documentos electrónicos con valor legal en la condición de títulos archivados, a través de dos procedimientos de almacenamiento legalmente reconocidos: los títulos firmados digitalmente provenientes del Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP) conforme a la Ley N° 27269 y, los títulos en soporte papel micrograbados con la intervención de un fedatario juramentado conforme al Decreto Legislativo N° 681; los cuales, deben ponerse a disposición de los administrados mediante el servicio de publicidad registral;

Que, por las consideraciones expuestas, emerge la necesidad de expedir una Directiva que regule de manera uniforme el procedimiento para la visualización, expedición y entrega de los títulos archivados conformados por documentos electrónicos con valor legal generados al amparo del Decreto Legislativo N° 681 y de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, según sea el caso;

Que, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información, mediante los documentos indicados en los Vistos, han manifestado su conformidad con el proyecto de Directiva;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su Sesión N° 364 del 27 de febrero de 2019, en ejercicio de la facultad conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó aprobar por unanimidad la Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobación de Directiva.

Aprobar la Directiva N° 02-2019-SUNARP-SN, “Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico”.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la Resolución N° 037-2016-SUNARP-SN que aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP-SN, “Directiva que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral”.

Artículo Tercero.- Entrada en vigencia.

Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo entran en vigencia a los 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial “El Peruano”.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 02-2019-SUNARP-SN

“DIRECTIVA QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE TÍTULO ARCHIVADO ELECTRÓNICO”

I. OBJETO

Regular la expedición de publicidad registral de documentos que forman parte del título archivado electrónico con valor legal.

II. FINALIDAD

Brindar de forma eficiente, segura e inmediata el servicio de publicidad registral de documentos que forman parte del título archivado electrónico a través de la visualización, copia informativa o certificado literal.

III. BASE LEGAL

3.1. Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3.2. Decreto Legislativo N° 681, Decreto Legislativo que dicta las normas que regulan el uso de tecnología avanzada en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional, cuanto a la producida por procedimientos informáticos en computadoras. (En adelante, Decreto Legislativo N° 681).

3.3. Decreto Legislativo N° 827, Decreto Legislativo que amplían los alcances del Decreto Legislativo N° 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales.

3.4. Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. (En adelante, Ley N° 27269).

3.5. Decreto Supremo N° 009-92-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 681.

3.6. Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

3.7. Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y establece normas aplicables al procedimiento registral en virtud del Decreto Legislativo N° 681 y ampliatorias.

3.8. Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba las medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

3.9. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

3.10. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP-SN, que aprueba la Directiva N° 004-2014-SUNARP-SN sobre presentación electrónica del parte notarial con firma digital, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.

3.11. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

3.12. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 037-2016-SUNARP-SN, que aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP-SN que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral.

IV. ALCANCE

Las disposiciones de esta directiva son de ámbito nacional y de aplicación en todos los órganos desconcentrados de la SUNARP.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Definiciones.-

Para los efectos de la presente directiva, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Certificado Literal.-** Servicio que consiste en la reproducción impresa, total o parcial, del título archivado electrónico en cuyo soporte papel incluye un código de verificación y un código QR para su ulterior consulta, así como la firma o rúbrica del servidor competente en la hoja u hojas que conforman el certificado.

b) **Copia Informativa.-** Servicio que consiste en la reproducción impresa, total o parcial, del título archivado electrónico en cuyo soporte papel incluye un sello o indicación de que aquella información proviene del sistema informático de la SUNARP.

c) **Código de verificación.-** Conjunto de datos numéricos que permite constatar la autenticidad del documento reproducido en soporte papel mediante el acceso al archivo electrónico desde el portal institucional de la SUNARP.

d) **Código QR.-** Conjunto de datos expresados en barras bidimensionales que contiene un acceso directo a la imagen del documento reproducido en soporte papel desde el portal institucional de la SUNARP.

e) **Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC).-** Software que permite a los servidores de caja recibir, cobrar y entregar el resultado de determinados servicios registrales, entre ellos, la publicidad registral sujeta a rogatoria verbal y entrega inmediata.

f) **Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP).-** Plataforma virtual que permite la presentación al registro del parte electrónico con la firma digital del notario público.

g) **Título archivado electrónico.-** Conjunto de documentos electrónicos con valor legal que se encuentran almacenados en los Sistemas Informáticos de la SUNARP conforme a los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo N° 681 y la Ley N° 27269, los cuales dieron mérito a un pronunciamiento definitivo de las instancias registrales.

h) **Visualización.-** Servicio que consiste en el acceso y consulta del título archivado electrónico a través de los terminales, cajeros registrales multiservicios u otros medios físicos instalados en las oficinas registrales de la SUNARP.

5.2. Conservación del título archivado electrónico.-

El título archivado electrónico, objeto de la publicidad registral en los términos de la presente Directiva, se encuentra almacenado en el Sistema Informático de la SUNARP con las medidas de seguridad que establece el Decreto Legislativo N° 681 y la Ley N° 27269, a fin de garantizar la sustitución del documento físico o el principio de equivalencia funcional, respectivamente, así como la integridad de su contenido para su ulterior consulta.

5.3. Contenido del título archivado electrónico.-

El título archivado electrónico está conformado por los documentos en soporte digital señalados en el inciso b) y c) del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que son los siguientes:

1. El título que dio mérito a la inscripción registral acompañado de los documentos en los que consten las decisiones del Registrador o del Tribunal Registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste.

2. La solicitud de inscripción del título denegado con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha.

5.4. Acceso al título archivado electrónico a través del servicio de publicidad.-

El servicio de publicidad registral del título archivado electrónico se brinda mediante la visualización, copia informativa y certificado literal, previo pago de la tasa registral correspondiente.

5.5. Alcances del servicio de visualización del título archivado electrónico.-

El servicio de visualización de título archivado electrónico se regula conforme al procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

5.6. Competencia para emitir la copia informativa y el certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja, el certificador, el abogado certificador o el registrador, según corresponda, es el competente para emitir la copia informativa o el certificado literal, parcial o total, de título archivado electrónico.

5.7. Efectos de la copia informativa y certificado literal de título archivado electrónico.-

La copia informativa y el certificado literal de título archivado electrónico, con la incorporación de las medidas de seguridad indicadas en las definiciones previstas en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 5.1 de la presente directiva, tiene los alcances y efectos que establece el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Identificación de los servicios de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja verifica en el Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), si la solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado formulada por el usuario, corresponde a documentos en soporte digital con valor legal, a fin de encausar el trámite bajo el procedimiento de atención inmediata, en los términos de la presente directiva.

En caso dicho servidor identifique que la solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado comprenda documentos en soporte papel, su atención se sujeta al procedimiento previsto en el artículo 52 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

6.2. Solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

La solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico, se realiza bajo el procedimiento presencial de solicitud verbal y atención inmediata ante el servidor de caja de la oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de la presente directiva y previo pago de la tasa registral correspondiente.

Para tal efecto, el solicitante debe señalar los siguientes datos:

- a) El nombre, tipo y número de documento oficial de identidad.
- b) El tipo de servicio de publicidad.
- c) El número de título, año, registro y la oficina registral respectiva.
- d) En caso de solicitar la reproducción parcial de la copia informativa o del certificado literal, se debe indicar el número de las páginas.

6.3. Atención y expedición de la copia informativa o el certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja ingresa los datos indicados en el artículo 6.2 al Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), confirma su factibilidad, imprime el reporte preliminar, solicita la confirmación del usuario mediante la suscripción del aludido reporte y recibe el pago del derecho registral.

Efectuado el registro del pago, el servidor de caja procede, desde el Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), a imprimir el documento electrónico en soporte papel que contiene las medidas de seguridad indicadas en las definiciones de la copia informativa y del certificado literal previstas en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 5.1 de la presente directiva.

6.4. Supuesto de imposibilidad de atención inmediata para el servicio de copia informativa y certificado literal de título archivado electrónico.-

No corresponde la atención inmediata del servicio de copia informativa o del certificado literal de título archivado electrónico cuando, de manera indistinta, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) La ocurrencia de problemas de fuerza mayor asociados a fallas en el acceso al sistema que imposibiliten brindar el servicio.
- b) La información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, la cual comprende, para estos efectos, al título archivado electrónico de las inscripciones en el Registro Personal y en el Registro de Testamentos.

En estos casos, la atención del servicio de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico se sujeta al plazo máximo de tres (03) días hábiles conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

6.5. Plazo para la consulta del código de verificación del certificado literal desde el portal institucional.-

La consulta del código de verificación desde el portal institucional de la SUNARP, tiene una duración de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la fecha de emisión del certificado literal de título archivado electrónico.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el certificado literal no podrá ser visualizado desde el portal institucional.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

7.1. Competencia nacional para emitir copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

Los servidores señalados en el artículo 5.6 de la presente directiva tienen competencia nacional para brindar los servicios de visualización, copia informativa y certificado literal, total o parcial, de título archivado electrónico.

Cada zona registral percibe las tasas correspondientes por la emisión de los aludidos servicios en el ámbito nacional.

7.2. Límites de la reproducción impresa para la copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

El jefe de la Zona Registral mediante resolución puede disponer que, por casusas objetivas y debidamente justificadas, se establezca un límite en la cantidad de reproducciones impresas del certificado literal y de la copia informativa de título archivado electrónico, brindadas al usuario bajo el procedimiento de entrega inmediata, dando cuenta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

7.3. Atención por medios no presenciales.-

Mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se podrá implementar, a través de los sistemas informáticos que determine la SUNARP, la atención no presencial de los servicios de visualización, copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.

7.4. Firma Electrónica.-

La Oficina General de Tecnologías de la Información implementa, de manera progresiva, el uso de la firma electrónica para los servidores competentes encargados de expedir el certificado literal de título archivado electrónico detallado en literal a) del artículo 5.1 de la presente directiva, conforme a lo previsto en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM.

7.5. Publicidad exonerada del pago de la tasa registral.-

Las solicitudes de las entidades de la administración pública, de copia informativa o certificado literal de título archivado, que se encuentran exoneradas del pago de la tasa registral por disposición legal, se tramitan conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 21 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1. Delimitación de la responsabilidad del servidor que expide la publicidad.-

El servidor que expide la copia informativa o el certificado literal de título archivado electrónico no asume responsabilidad por la información contenida en él, así como por los defectos o inexactitudes vinculadas a su almacenamiento en el sistema informático de la SUNARP.

8.2. Cumplimiento de la presente directiva.-

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva los Jefes de las Zonas Registrales, los Jefes de las Unidades Registrales de las Zonas Registrales, los Registradores Públicos, abogados certificadores y servidores de caja, según sea el caso.

Aprueban modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Nacional Agraria La Molina y emiten otras disposiciones

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 027-2019-SUNEDU-CD

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

La Solicitud de modificación de licencia institucional (en adelante, SMLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) Nº 48191-2018-SUNEDU-TD del 12 de noviembre de 2018 presentada por la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, la Universidad); y el Informe Técnico de Modificación de Licencia Nº 005-2019-SUNEDU/DILIC-EV de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 011-2017-SUNEDU-CD del 17 de marzo de 2017, publicada el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se otorga la licencia institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en Avenida La Molina s/n, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con una vigencia de ocho (8) años, reconociendo cuarenta y ocho (48) programas de estudio, de los cuales doce (12) conducen a grado académico de bachiller, veintiocho (28) de maestro y ocho (8) de doctor.

El Capítulo IV del "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional" (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2017-SUNEDU-CD, establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para (i) la creación o modificación de programas de estudios; y (ii) la creación o modificación de la mención de los grados y títulos. Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento establece que para los supuestos de modificación de la licencia institucional se evaluarán aquellos indicadores que resulten aplicables al supuesto planteado por las universidades solicitantes.

El numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, en lo que le resulte aplicable.

Mediante Resolución Directoral Nº 005-2017-SUNEDU-DILIC del 25 de mayo de 2017, se aprobaron las condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables a los supuestos de modificación de licencia institucional previstos en el Reglamento.

Mediante Resolución Directoral Nº 006-2018-SUNEDU-02-12 del 17 de abril de 2018, se precisó que, para efectos de la solicitud de modificación de licencia institucional, establecida en el Reglamento, se pueden presentar tres (3) escenarios¹; estableciéndose además, condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables para cada uno de ellos.

El 12 de noviembre de 2018, la Universidad presentó la SMLI referida a:

¹ Resolución Directoral Nº 006-2018-SUNEDU-02-12

Artículo primero: Precisar que, para efectos de la presentación de la solicitud de modificación de licencia institucional, establecida en el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2017-SUNEDU-CD, se pueden presentar tres (3) escenarios: (i) creación de establecimiento donde se brinde el servicio conducente a grados y títulos; (ii) creación de programa de estudio y/o de mención de los grados y títulos y/o ampliación de oferta de programa de estudios licenciado conducente a grados y títulos; y, (iii) modificación de programa de estudios conducente a grados y títulos y/o modificación de mención de los grados y título.

Escenario 3: Modificación de un programa de estudios conducente a grados y títulos y/o una mención de los grados y títulos.

a) Rectificación de la denominación de un (1) programa de estudio conducente a grado académico de bachiller, denominado Estadística e Informática; y de cinco (5) programas de estudios conducentes a grado académico de maestro, denominados Maestría en Ciencias Ambientales, Maestría en Ecología Aplicada, Maestría en Economía de los Recursos Naturales y del Ambiente, Maestría en Nutrición Pública, y Maestría en Tecnología de Alimentos;

b) Cambio de denominación de un (1) programa de estudio conducente a grado académico de bachiller, denominado Meteorología, por el de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”.

Revisada la documentación remitida por la Universidad, se efectuaron observaciones a la SMLI², las mismas que fueron subsanadas con la remisión de información complementaria presentada el 4, 12 y 14 de febrero de 2019, mediante Cartas N° 085-2019 R/UNAML, N° 108-2019 R/UNAML y N° 111-2019 R/UNAML, respectivamente.

El 15 de febrero de 2019, se emitió el Informe N° 004-2019-SUNEDU-DILIC-EV, que corresponde a la revisión documentaria con resultado favorable, evidenciándose que no es necesaria la realización de una visita de verificación presencial, invocando para ello, lo dispuesto en el numeral 27.2³ del artículo 27 del Reglamento; y lo que se indica en el escenario 2 del Anexo de la Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12, que precisa las condiciones, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables para los supuestos de modificación de la licencia institucional, al identificarse como condicionales los indicadores 20, 27, 28, 29, y Formatos de Licenciamiento B3, C6, C7 y C8 (vinculados a Infraestructura), siempre que la creación, mención y/o ampliación de programa de estudio, implique la necesidad de un laboratorio o taller nuevo. Considerando que en este caso la Universidad hará uso de infraestructura existente, que ya forma parte de su licencia institucional, carece de objeto realizar una visita de verificación presencial al haberse evidenciado, de la evaluación y análisis de las Declaraciones Juradas y medios de verificación presentados, que la Universidad cuenta con las condiciones mínimas para el desarrollo de los programas propuestos.

El 22 de febrero de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de modificación de licencia N° 005-2019-SUNEDU/DILIC-EV, el cual concluyó con un resultado favorable y dispuso la remisión del expediente al Consejo Directivo para el inicio de la tercera etapa del procedimiento.

2. De la rectificación de errores materiales de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD

El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula lo relacionado a los errores materiales, indicando que éstos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo⁴. Para tal efecto, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original.

El 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 755-2018-R/UNALM, la Universidad presentó su SMLI, a través del cual requirió a la Dilic la rectificación del programa de estudio conducente a grado académico de bachiller, denominado Estadística e Informática, por el de “Estadística Informática”. Para ello, mediante Carta N° 085-2019 R/UNALM del 4 de febrero de 2019, la Universidad presentó la Resolución N° 0887-2011-UNALM del 10 de

² Requerimiento de información del 28 de enero de 2019, incorporado al expediente mediante Resolución de Trámite N° 003 del 8 de febrero de 2019

³ **Artículo 27.- Procedimiento de modificación de licencia institucional**

(...)

27.2 El procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional establecidas en el presente reglamento, en lo que le resulten aplicables.

(...)

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

noviembre de 2011, que aprueba el cambio de denominación del título profesional y grado de bachiller de la especialidad de Estadística Informática, debiendo denominarse “Ingeniero Estadístico Informático” y “Bachiller en Ciencias Estadística Informática”, respectivamente; lo que se condice con la Resolución N° 226-2016-CF-FEP del 16 de julio de 2016, que aprueba los objetivos, el perfil del graduado y el plan de estudios del programa académico de pregrado, denominado “Estadística Informática”.

De la revisión del expediente de licenciamiento institucional, se verificó que la Universidad presentó la última versión de los Formatos de Licenciamiento A4 (7 de febrero de 2017) y A5 (12 de agosto de 2016), en los que se consignó la denominación (incorrecta) del programa de estudio “Estadística e Informática”. Por ello, la denominación de dicho programa fue consignada en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD como “Estadística e Informática”. De este modo, en el presente caso, y luego de la revisión documental, se corroboró que el error material incurrido resulta imputable a la Universidad.

Asimismo, se ha verificado que la rectificación solicitada no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida en la mencionada resolución, toda vez que el error material afecta a la denominación del programa de estudio, grado académico y título profesional que otorga el programa de “Estadística Informática”.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde rectificar el error material consignado en el numeral 4 del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD; y, en tal sentido, toda referencia al numeral N° 4 del Anexo N° 1 de la mencionada resolución, correspondiente a la denominación del programa de estudio, debe entenderse de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 1 del artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.

Adicionalmente, la Universidad solicitó la enmienda del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD, al incurriéndose en omisión por no haberse incluido la denominación del grado de “Magíster Professionalism”, en los programas de estudio conducentes a grado de maestro, denominados Maestría en Ciencias Ambientales, Maestría en Ecología Aplicada, Maestría en Economía de los Recursos Naturales y del Ambiente, Maestría en Nutrición Pública; y, Maestría en Tecnología de Alimentos.

Para ello, mediante Carta N° 085-2019 R/UNALM, la Universidad presentó la Resolución N° 0223-2015-CU-UNALM del 25 de junio de 2015, Resolución N° 329-2001-UNALM del 31 de mayo de 2001, Resolución N° 0065-2015-CU-UNALM del 26 de febrero de 2015, Resolución N° 618-2000-UNALM del 7 de diciembre de 2000, y la Resolución N° 0062-2015-CU-UNALM del 26 de febrero de 2015, a través de las cuales se indica que los programas conducentes a grado de maestro, denominados Maestría en Ciencias Ambientales, Maestría en Ecología Aplicada, Maestría en Economía de los Recursos Naturales y del Ambiente, Maestría en Nutrición Pública y Maestría en Tecnología de Alimentos, respectivamente, conducen a la obtención de los grados de “Magíster Scientiae” y “Magíster Professionalism”, lo que se condicen con sus planes de estudios.

De la revisión del expediente de licenciamiento institucional, se verificó que la Universidad presentó la última versión de los Formatos de Licenciamiento A4 (7 de febrero de 2017) y A5 (12 de agosto de 2016), en los que omitió consignar el grado de “Magíster Professionalism”, en los programas de estudio precitados. Por ello, dichos programas fueron consignados en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD únicamente con el grado de “Magíster Scientiae”.

En el presente caso, lo advertido no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida mediante Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD, toda vez que los cinco (5) programas de estudio conducentes a grado de maestro, señalados en los párrafos precedentes, forman parte de la oferta académica de la Universidad al momento del licenciamiento institucional. En tal sentido, se produjo una omisión al no incluir el grado de “Magíster Professionalism”, en el Anexo N° 01 de la mencionada resolución.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde enmendar la omisión incurrida en el numeral 4 del Anexo N° 01 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD; y, en tal sentido, toda referencia a los numerales 18, 20, 22, 34 y 39 del Anexo N° 1 de la mencionada resolución, correspondiente a la denominación de los grados que otorgan los programas de estudio conducentes a grado de maestro, deben entenderse de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 01 del artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.

3. De la rectificación de oficio al Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD

El artículo 14 del TUO de la LPAG establece los supuestos mediante los cuales prevalece la conservación del acto administrativo y procede la enmienda por la autoridad que lo emitió, siempre que ello no derive en alterar lo sustancial del contenido o del sentido de la decisión del acto administrativo⁵.

De igual forma, luego de revisado el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD, se aprecia que se ha omitido precisar la denominación del título que otorgan los doce (12) programas de pregrado de la Universidad, por lo que corresponde enmendar la omisión incurrida en los numerales 1 al 12 del referido anexo; y, en tal sentido, toda referencia a los numerales 1 al 12 del Anexo N° 1 de la mencionada resolución, correspondiente a la denominación de los títulos que otorgan los programas de estudios conducentes a grado de bachiller, deben entenderse de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 02 del artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución.

4. Modificación de denominación de programa de estudio conducente a grado académico de bachiller

La Universidad solicitó el cambio de denominación del programa de estudio de “Meteorología” por el de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”, que se ofrece en su local (SL01), ubicado en Avenida La Molina s/n, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Se evidenció que el plan de estudio del programa de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”, cuenta con doscientos (200) créditos académicos, en concordancia con los artículos 41 y 42 de la Ley Universitaria.

Además, se constató que el plan de estudio cuenta con sesenta y ocho (68) cursos, habiéndose incorporado en la malla propuesta seis (6): dos (2) cursos generales y cuatro (4) cursos de especialidad, dándole énfasis a la gestión de riesgos climáticos, lo cual determina que el plan de estudio presentado mantiene un 82 % de similitud con el plan que fuera presentado en la SLI.

Las líneas de investigación correspondientes al programa de Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos se vinculan con las líneas institucionales de “Contaminación Ambiental y Salud Humana”, “Gestión Ambiental” y “Química y Procesos Industriales”. De esta forma se tiene evidencia que el programa de Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos desarrollarán investigaciones dentro de las líneas de investigación institucionales existentes.

Se verificó que los catorce (14) docentes declarados para el programa tienen categoría de docentes ordinario con régimen de dedicación a tiempo completo, de ellos, diez (10) cuentan con el grado académico de maestro y cuatro (4) de bachiller, quienes se encuentran en plazo de adecuación⁶. Todos pertenecen a la Facultad de Ciencias; y como parte de las características de su perfil, están las de realizar investigaciones, tener compromiso con la preservación del medioambiente, la seguridad alimentaria y la heterogeneidad cultural, competencias que guardan relación con el Modelo Educativo de la Universidad.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Según el análisis contenido en el Informe técnico de modificación de licencia antes referido, la Universidad cumple con mantener las CBC, para la propuesta de modificación de su licencia institucional, referida al cambio de la denominación de un (1) programa de estudio conducente a grado académico de bachiller, de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 03 del artículo tercero de la parte resolutive de la presente resolución.

No obstante, sin perjuicio de la aceptación del cambio de denominación, se recomienda precisar que la denominación del programa de estudio “Meteorología” debe mantenerse para fines de grados y títulos.

5. Del Informe Técnico de Modificación de Licencia

El Informe técnico de modificación de licencia N° 005-2019-SUNEDU/DILIC-EV del 22 de febrero de 2019, contiene la evaluación integral de las condiciones, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables, conforme se establece en el escenario 2 del Anexo de la Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12, así como, los supuestos de rectificación, señalados en los párrafos precedentes.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁷, se considera que el Informe técnico de modificación de licencia N° 005-2019-SUNEDU/DILIC-EV, en tanto fundamenta la presente resolución, forma parte integrante de esta.

Cabe agregar, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, que debe tenerse en cuenta que la información contenida en el Informe técnico de modificación de licencia es pública, en tanto no contiene referencias que afecten el secreto bancario, tributario comercial, industrial, tecnológico y bursátil de la Universidad, así como tampoco datos personales y/o sensibles.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo IV, artículo 14 y artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 28 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD; a la Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-DILIC; y a lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 009-2019.

SE RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el pedido de rectificación solicitado por la Universidad Nacional Agraria La Molina y, en consecuencia, RECTIFICAR el error material generado por dicha Universidad así como enmendar la omisión incurrida en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional, conforme se detalla a continuación:

TABLA N° 01

Nº	PROGRAMAS EXISTENTES	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
(...)			
4	ESTADÍSTICA INFORMÁTICA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS ESTADÍSTICA INFORMÁTICA
(...)			

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

18	CIENCIAS AMBIENTALES	MAESTRO	MAGISTER SCIENTIAE EN CIENCIAS AMBIENTALES MAGISTER PROFESSIONALEM EN CIENCIAS AMBIENTALES
(...)			
20	ECOLOGÍA APLICADA	MAESTRO	MAGISTER SCIENTIAE EN ECOLOGÍA APLICADA MAGISTER PROFESSIONALEM EN ECOLOGÍA APLICADA
(...)			
22	ECONOMÍA DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE	MAESTRO	MAGISTER SCIENTIAE EN ECONOMÍA DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE MAGISTER PROFESSIONALEM EN ECONOMÍA DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE
(...)			
34	NUTRICIÓN PÚBLICA	MAESTRO	MAGISTER SCIENTIAE EN NUTRICIÓN PÚBLICA MAGISTER PROFESSIONALEM EN NUTRICIÓN PÚBLICA
(...)			
39	TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS	MAESTRO	MAGISTER SCIENTIAE EN TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS MAGISTER PROFESSIONALEM EN TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS
(...)			

Segundo.- RECTIFICAR de oficio la omisión incurrida en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU-CD, incorporando la denominación de los títulos que otorgan los programas de pregrado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, conforme se detalla a continuación:

TABLA N° 02

N°	PROGRAMAS EXISTENTES	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACION DEL GRADO ACADÉMICO	DENOMINACION DEL TÍTULO QUE OTORGA
1	AGRONOMIA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERÍA AGRONOMÍA	INGENIERO AGRÓNOMO
2	BIOLOGIA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS BIOLOGÍA	BIÓLOGO
3	ECONOMÍA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS ECONOMÍA	ECONOMISTA
4	ESTADÍSTICA INFORMÁTICA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS ESTADÍSTICA INFORMÁTICA	INGENIERO ESTADÍSTICO INFORMÁTICO
5	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	INGENIERO EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
6	INGENIERÍA AGRÍCOLA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERÍA AGRÍCOLA	INGENIERO AGRÍCOLA
7	INGENIERÍA AMBIENTAL	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERÍA AMBIENTAL	INGENIERO AMBIENTAL
8	INGENIERIA EN GESTIÓN EMPRESARIAL	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERÍA EN GESTIÓN EMPRESARIAL	INGENIERO EN GESTIÓN EMPRESARIAL
9	INGENIERÍA FORESTAL	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS FORESTALES	INGENIERO FORESTAL
10	INGENIERÍA METEOROLÓGICA Y GESTIÓN DE RIESGOS	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERIA METEOROLÓGICA Y EN GESTIÓN DE RIESGOS	INGENIERO METEORÓLOGO Y EN GESTIÓN DE RIESGOS

	CLIMATICOS		CLIMATICOS	CLIMATICOS
11	PESQUERIA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERÍA PESQUERA	INGENIERO PESQUERO
12	ZOOTÉCNIA	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS ZOOTECNIA	INGENIERO ZOOTECNISTA
(...)				

Tercero.- APROBAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Nacional Agraria La Molina y RECONOCER el cambio de denominación a partir del periodo académico 2019-I de un (1) programa de estudio conducente a grado académico de bachiller y el cambio de denominación del título del mismo, conforme se detalla a continuación:

TABLA Nº 03

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA		GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUE OTORGA
	ACTUAL	NUEVO			
(...)					
10	METEOROLOGÍA	INGENIERÍA METEOROLÓGICA Y GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICOS	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS INGENIERIA METEOROLÓGICA Y EN GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICOS	INGENIERO METEORÓLOGO Y EN GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICOS

Cuarto.- PRECISAR la denominación del grado y título académico, según el detalle de la Tabla Nº 04; para fines de registro de Grados y Títulos.

TABLA Nº 04

Nombre del programa	Denominación del grado académico	Denominación del título que otorga	Local
METEOROLOGÍA	BACHILLER EN CIENCIAS METEOROLOGÍA	INGENIERO METEORÓLOGO	SL01

Quinto.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Sexto.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia Nº 005-2019-SUNEDU-DILIC-EV a la Universidad Nacional Agraria La Molina encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realizar el trámite correspondiente.

Séptimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe) y la publicación del Informe Técnico de Modificación de Licencia Nº 005-2019-SUNEDU-DILIC-EV, en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

Otorgan licencia institucional a la Universidad Nacional del Santa para ofrecer el servicio educativo superior universitario

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2019-SUNEDU-CD

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario Nº 27460-2017-SUNEDU-TD, presentada el 7 de agosto de 2017 por la Universidad Nacional del Santa¹ (en adelante, la Universidad), el Informe Técnico de Licenciamiento Nº 007-2019-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y el Informe Legal Nº 120-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida al Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

Mediante Resolución Nº 006-2015-SUNEDU-CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano” (en adelante, el Modelo), que contiene: el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del Proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional².

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2017-SUNEDU-CD, que aprobó las Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento Institucional” y el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional” (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), dejando sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26 del Anexo Nº 2 del Modelo. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto parcialmente el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24 del Anexo Nº 2 del Modelo sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable.

El 7 de agosto de 2017, la Universidad presentó su SLI³, adjuntando la documentación exigida, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Licenciamiento.

Habiéndose iniciado el procedimiento por Resolución de trámite Nº 1-2017-SUENDU-DILIC del 15 de agosto de 2017⁴, la Dilic efectuó observaciones a la SLI presentada por la Universidad a través del Informe Nº 001-2018-SUNEDU/DILIC-EV del 11 de enero de 2018. Asimismo, mediante Oficio Nº 029-2018/SUNEDU-02-12 del 15 de enero de 2018, se requirió a la Universidad que presente información para la subsanación de las observaciones formuladas, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Mediante Oficio Nº 028-2018-UNS-R presentado el 24 de enero de 2018, la Universidad solicitó la ampliación de plazo otorgado para el levantamiento de las observaciones recaídas en su SLI, la cual fue otorgada mediante Oficio Nº 078-2018/SUNEDU-02-12 del 1 de febrero de 2018.

¹ La Universidad fue creada mediante Ley Nº 24035, cuenta con autorización definitiva otorgada por Resolución Nº 445-1998-CONAFU del 30 de julio de 1998.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de noviembre de 2015.

³ La SLI fue presentada el 7 de agosto de 2017, pero la documentación fue subsanada por parte de la Universidad el 8 de agosto del 2017.

⁴

Con carta s/n del 16 de febrero de 2018 (RTD N° 7740-2018-TD), la Universidad presentó documentación con el objeto de levantar las observaciones realizadas en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional. Asimismo, el 2 de marzo de 2018, la Universidad presentó información complementaria a su levantamiento de observaciones.

Mediante Oficio N° 485-2018/SUNEDU-02-12 del 12 de junio de 2018, se notificó a la Universidad la Resolución de trámite N° 8 del 11 de junio de 2018, por la cual se decidió llevar a cabo una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP) los días 21 y 22 de junio de 2018, en los dos (2) locales⁵ declarados por la Universidad de los cuales uno (1) es conducente a grado académico y título profesional, a fin de recabar información que evidencie el cumplimiento de los indicadores observados, por lo que el plazo del procedimiento fue suspendido.

Mediante oficio S/N (RTD N° 032865-2017-TD) del 31 de julio de 2018, y en atención a la DAP realizada, la Universidad presentó información complementaria a su levantamiento de observaciones.

El 12 de septiembre de 2018, la Dilic emitió el Informe N° 166-2018-SUNEDU/DILIC-EV, donde se describen los resultados de la DAP.

Posteriormente, mediante los Oficios N° 1285-2018-UNS-OSG, N° 332-2018-UNS-R, N° 003-2019-UNS-R, N° 005-2019-UNS-R, N° 006-2019-UNS-R, N° 008-2019-UNS-R, N° 012-2019-UNS-R, N° 013-2019-UNS-R, del 31 de octubre y 3 de diciembre de 2018, y del 14, 16, 18, 22, 28 y 29 de enero de 2019, respectivamente, la Universidad presentó información complementaria.

El 29 de enero de 2019, la Dilic emitió el Informe de revisión documentaria N° 013-2019-SUNEDU/DILIC-EV, con resultado favorable. A continuación, mediante Oficio N° 053-2019-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2019, se comunicó a la Universidad el resultado favorable de la etapa de revisión documentaria y el inicio de la etapa de verificación presencial con las fechas programadas para la realización de la misma, así como la conformación de la Comisión de Verificación a cargo.

Al respecto, mediante Oficio N° 021-2019-UNS-R del 30 de enero de 2019, la Universidad comunicó su conformidad con las fechas programadas para la realización de la verificación presencial, así como la relación de las personas que facilitarían la información y el acceso a los ambientes de la Universidad.

Los días 4 al 8 de febrero de 2019, se realizó la visita de verificación presencial en el local declarado por la Universidad como conducente a grado académico y título profesional, donde se recabó información complementaria y actualizada.

Posteriormente, mediante Oficios N° 035-2019-UNS-R, y N° 043-2019-UNS-R del 11 y 20 de febrero de 2019 la Universidad presentó información complementaria.

El 22 de febrero de 2019, se emitió el Informe de verificación presencial N° 032-2019-SUNEDU-DILIC-EV, el cual concluyó con resultado favorable, en tanto se verificó el cumplimiento de las CBC.

Mediante Oficio N° 050-2019-UNS-R del 25 de febrero de 2019, la Universidad presentó información complementaria.

El 25 de febrero de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12 con resultado favorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento.

II. Cuestión previa: Desistimiento de la oferta académica

Mediante Oficio N° 003-2019-UNS-R del 14 de enero de 2019, la Universidad presentó las resoluciones N° 007-2018-AU-R-UNS y 008-2018-AU-R-UNS del 2 de julio de 2018 y las resoluciones N° 015-2018-AU-R-UNS, N° 016-2018-AU-R-UNS, N° 017-2018-AU-R-UNS y N° 018-2018-AU-R-UNS del 26 de octubre de 2018, en las que se ratificó el desistimiento de trece (13) programas⁶ de estudio de posgrado y de segunda especialidad. Cabe señalar

⁵ Cabe señalar que durante la Verificación Presencial la Universidad evidenció la titularidad de un tercer local (que no es conducente a grado) donde se está construyendo la facultad de medicina.

⁶ Ver apartado "Resoluciones de desistimiento" de las Tablas N° 33 y 34 del Informe técnico de licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12.

que de los trece (13) programas desistidos, tres (3) programas de segunda especialidad fueron declarados para efectos de grados y títulos⁷.

Conforme al artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el desistimiento debe ser formulado de manera expresa y señalando su contenido y alcance, se puede efectuar en cualquier momento del procedimiento, antes que se notifique la resolución que agote la vía administrativa, y será la autoridad competente quien lo acepte de plano.

De acuerdo al numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, se ha evidenciado que con el desistimiento no se afecta intereses de terceros ni el interés general, por lo que los actos de desistimiento formulados por la Universidad, respecto de los programas académicos antes mencionados son procedentes.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 200.6 el artículo 200 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento de dichos programas, declarándose concluido el procedimiento en dicho extremo.

III. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El Informe técnico de licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12 contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, valorándose la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la gestión institucional estratégica y la política de calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Asimismo, desarrolla el análisis de la necesidad de incorporar requerimientos y recomendaciones a la presente resolución, con la finalidad que la Universidad fortalezca un proceso de mejora continua.

El informe detalla el local donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio, conducentes a grados y títulos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes.

No obstante, cabe precisar que la información desarrollada en el informe tiene carácter de pública, ello debido a que la información consignada proviene de una universidad pública y es de acceso público a través de diferentes plataformas. Por ello, no existe ninguna restricción sobre la información contenida en el informe mencionado en el presente acápite.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se considera que el referido informe, en tanto fundamenta la presente resolución, forma parte integrante de esta.

La Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Licenciamiento, establece como obligación de la Universidad mantener las CBC que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional, quedando sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización posterior.

IV. Sobre el plazo de vigencia de la licencia institucional

En relación con el plazo de la licencia institucional, mediante Acuerdo N° 01-023-2016 de Sesión del Consejo Directivo N° 023-2016 se aprobó la metodología para determinar la vigencia de la licencia desarrollada por la Dilic. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Universitaria establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y la docencia, como una función esencial y obligatoria. En ese sentido, la producción científica de una universidad es un criterio objetivo -adicional al cumplimiento de las CBC- que puede ser utilizado para determinar el plazo para el otorgamiento de la licencia institucional.

La citada metodología se basa en un análisis cuantitativo y otro cualitativo. El primero consiste en la categorización de universidades peruanas, de acuerdo con los resultados que estas evidenciaron en el Scimago

⁷ Programas de segunda especialidad declarados para fines de grados y títulos: Educación, mención: Educación Inclusiva, Educación, mención: Investigación y Didáctica en el Área de Matemática y Educación, mención: Investigación y Didáctica en el Área de Comunicación.

Institutions Ranking - SIR IBER 2015⁸. Dicho ranking se elabora sobre la base de tres (3) dimensiones: investigación, innovación y posicionamiento en la web. Esta metodología utiliza dos (2) variables objetivas dentro de la dimensión de investigación: producción científica e impacto normalizado. Considerando estas dos (2) variables, la Dilic ha desarrollado un análisis a través de quintiles, con el objeto de categorizar a las universidades peruanas y ver su posición relativa respecto a otras universidades de la región de América Latina, lo que permite visualizar el nivel de producción científica y el impacto que ellas tienen respecto a la cantidad de citas en otros documentos.

Aplicando el análisis cuantitativo, el periodo de licencia institucional se determina del modo siguiente: diez (10) años de licencia, en caso se encuentre ubicada en el quintil cinco (5) de producción científica y en el quintil cinco (5) de impacto normalizado (según el ranking SIR); ocho (8) años de licencia, en caso su ubicación sea en el quintil cuatro (4) o cinco (5) de producción científica y quintil cinco (5) o cuatro (4) en impacto normalizado; y seis (6) años de licencia, en caso se ubique por debajo del quintil cuatro (4) en por lo menos uno de los dos indicadores utilizados. Asimismo, si no llegara a figurar en el ranking SIR, también se otorgará el periodo de licencia mínimo de seis (6) años.

Sobre la base del análisis cuantitativo la Universidad se ubica en Scimago Institutions Ranking - SIR IBER 2015, dado que las publicaciones indizadas en este ranking pertenecen al período comprendido entre los años 2009-2013. La Universidad se ubica en el quintil 2 respecto del indicador de nivel de producción científica (documentos publicados en revistas indexadas- América Latina) y en el quintil 2 respecto del indicador de impacto normalizado.

El Consejo Directivo de la Sunedu, en base al análisis descrito y en virtud a las atribuciones otorgadas por la Ley Universitaria, ha determinado que corresponde otorgar a la Universidad una licencia institucional por un plazo de seis (6) años.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU⁹, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU¹⁰, el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU-CD del Consejo Directivo, y a lo acordado en la sesión SCD N° 009-2019 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional del Santa para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede, ubicada en la Av. Universitaria s/n, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución.

Segundo.- RECONOCER que la Universidad Nacional del Santa cuenta con cincuenta y cuatro (54) programas: (i) veinte (20) programas conducentes al grado de bachiller, (ii) ocho (8) conducentes al grado de maestro, (iii) veinte (20) conducentes al grado de doctor y (iv) seis (6) conducentes al título de segunda especialidad, conforme se detalla en las Tablas N° 46 a 48 del Informe técnico de licenciamiento N.º 007-2019-SUNEDU-02-12.

Tercero.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la Universidad Nacional del Santa, respecto a trece (13) programas de estudio: (i) nueve (9) programas de posgrado y (ii) cuatro (4) programas de segunda especialidad, de los cuales tres (3) serán comunicados a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos - Digrat, conforme se detalla en las Tablas N° 33, 34 y 49 del Informe técnico de licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12.

Cuarto.- REQUERIR a la Universidad Nacional del Santa:

(i) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2019-II, un Plan de Ordinización Docente que incluya un cronograma, presupuesto asignado y perfiles de los profesionales, así como evidencias de su ejecución antes de los periodos académicos 2020-I y 2021-I.

⁸ Ranking disponible en la página web: http://www.scimagoir.com/pdf/iber_new/SIR%20Iber%202015%20HE.pdf. Para efectos de elaborar el ranking para América Latina, se sistematizó el listado de Universidades pertenecientes a la mencionada región.

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de noviembre de 2014.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 2018.

(ii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, al término del periodo académico 2019-II, un informe sobre los avances y resultados de la ejecución de los proyectos financiados con el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA) y con el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (FONDECYT).

(iii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, al término del periodo académico 2019-I, un informe sobre el proceso y los resultados del “Concurso de tesis título profesional”, de acuerdo a las bases establecidas por la Universidad.

(iv) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, al inicio de los periodos académicos 2020-I y 2021-I, un informe con los resultados de la ejecución de los recursos ordinarios, recursos determinados (canon y sobrecanon), donaciones y transferencias, y los saldos de balance, destinados a la investigación con énfasis en el registro de patentes, la difusión y publicaciones científicas, especialmente en revistas indexadas.

(v) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, al inicio de los periodos académicos 2020-I y 2021-I, las evidencias de la implementación de los convenios interinstitucionales con los que cuenta la Universidad para el fortalecimiento de las capacidades de los docentes.

Quinto.- RECOMENDAR a la Universidad Nacional del Santa:

(i) Aprobar e implementar el “Plan de Desarrollo Institucional de Capacidades para Ciencia, Tecnología e Innovación - CTI en la UNS 2019-2020”, en coherencia con su propio modelo educativo, el cual deberá contar con opinión técnica favorable del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec, considerando la Resolución de Presidencia N° 214-2018-CONCYTEC-P del 16 de noviembre de 2018 que aprueba los “Lineamientos Técnicos para la Ejecución de Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica Financiados con Recursos Públicos Provenientes del Canon en Universidades Públicas”.

(ii) Gestionar la asistencia técnica y apoyo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec que le permita formar parte del “Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)”.

(iii) Evaluar la continuidad de cada uno de los programas de doctorado, considerando su contribución al desarrollo de las líneas de investigación y la obtención de resultados concretos en ciencia, tecnología e innovación.

Sexto.- ESTABLECER que el otorgamiento de la presente licencia institucional no exime a la Universidad Nacional del Santa de cumplir con las Condiciones Básicas de Calidad específicas por programas, que establezca la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Séptimo.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación¹¹.

Octavo.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe técnico de licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12 a la Universidad Nacional del Santa, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realizar el trámite correspondiente.

¹¹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Noveno.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe); y la publicación del Informe Técnico de Licenciamiento N° 007-2019-SUNEDU-02-12 en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban Cronograma de Realización Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para la Primera y Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 61-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA PRESIDENCIA

Ventanilla, seis de febrero de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Decreto Ley N° 25476, Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, Oficio ADM N° 02-2018-02°SPA/CSJV, Oficio N° 02-2019-1°SPA-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25476, las Salas Penales de las Cortes Superiores de la República realizarán una Audiencia Pública Extraordinaria con la asistencia del Fiscal respectivo en la que se procederá con lo señalado en la citada norma; asimismo, según prescribe el artículo 2 de la norma en mención, son los Presidentes de las Corte Superiores quienes aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley, y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

SEGUNDO: En este sentido, mediante Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, de fecha 10 de marzo de 2011, se aprobó el Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias, el mismo que en su artículo 1 indica: "Solo rige para aquellos Distritos Judiciales en los que no está en vigencia integralmente el Nuevo Código Procesal Penal. También comprende a los Juzgados y Salas Penales Liquidadoras de los Distritos Judiciales en los que está en vigor el Nuevo Código Procesal Penal".

TERCERO: Mediante Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJV-PJ, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia para el presente año judicial; siendo la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Segunda Sala Penal de Apelaciones, las competentes para conocer, en adición a sus funciones, los procesos penales bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940.

CUARTO: Bajo dicho marco normativo, mediante Oficio ADM N° 02-2018-02°SPA/CSJV de fecha 31 de enero de 2019, la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, Presidenta de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, remitió el cronograma de realización trimestral de las Audiencias Públicas Extraordinarias correspondientes al año 2019.

Asimismo, mediante Oficio N° 02-2019-1°SPA-CSJV/PJ, de fecha 1 de febrero de 2019, cursado por el señor Secretario de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, remitió por especial encargo de la Presidencia de la citada Sala Superior, la propuesta de cronograma de las Audiencias Públicas Extraordinarias, correspondiente al año 2019.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Cronograma de Realización Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para la Primera y Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2019, las mismas que se efectuarán en las fechas detalladas a continuación:

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	
TRIMESTRE	FECHA
Primer Trimestre	27 de marzo de 2019; 11:00 am.
Segundo Trimestre	26 de junio de 2019; 11:00 am.
Tercer Trimestre	25 de setiembre de 2019; 11:00 am.
Cuarto Trimestre	18 de diciembre de 2019; 09:00 am.

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES	
TRIMESTRE	FECHA
Primer Trimestre	27 de marzo de 2019; 09:00 am.
Segundo Trimestre	26 de junio de 2019; 09:00 am.
Tercer Trimestre	25 de setiembre de 2019; 09:00 am.
Cuarto Trimestre	20 de diciembre de 2019; 09:00 am.

Artículo Segundo.- DISPONER que los Juzgados Especializados en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia cumplan con elevar a las Salas Superiores indicadas, los informes sobre procesos penales a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Presidencia de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Reconforman el colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 101-2019-P-CSJV-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

Ventanilla, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS: El Oficio Nº 2244-2019-CE-PJ, cursado el 27 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante el oficio del visto, el Mg. Luis Alberto Mera Casas, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pone en conocimiento la resolución expedida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que otorga licencia con goce de haber a la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, Presidenta de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, a fin de que participe en la capacitación especializada sobre proceso penal acusatorio y mejor procesamiento de casos complejos vinculados a la corrupción de funcionarios y

criminalidad organizada, que se desarrollará en el Instituto de Estudios Judiciales de Puerto Rico, del 4 al 8 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Al respecto, en aras de garantizar el normal funcionamiento de la Segunda Sala Penal de Apelaciones durante el periodo de licencia de la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, corresponde dictar las medidas destinadas a completar el referido colegiado con el magistrado que sigue en antigüedad, conforme lo regula la Resolución Administrativa N° 90-2018-P-CSJV-PJ, de fecha 16 de marzo de 2018, esto es, efectuar el llamado del señor doctor Saúl Nicolás Romero Chávez, Juez Superior del Sala Penal de Apelaciones Transitoria, a partir del 4 al 8 de marzo de 2019.

TERCERO: En consecuencia, siendo los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y quienes se encuentran encargados de ejecutar y dirigir la política del Poder Judicial, así como de disponer las acciones que fueran necesarias para garantizar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, conforme lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla,

RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR el colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, a partir del 4 al 8 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

- | | |
|---|-------------------|
| * JUAN ROLANDO HURTADO POMA
Juez Superior Titular | PRESIDENTE |
| * ROSAURA CRISTINA ROMERO POSADAS
Juez Superior Provisional | INTEGRANTE |
| * SAÚL NICOLÁS ROMERO CHÁVEZ
Juez Superior Supernumerario | INTEGRANTE |

Artículo Segundo.- PÓNGASE A CONOCIMIENTO del Presidente del Poder Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Administración de Módulo Penal, Área de Personal, Área de Imagen y Prensa y de los magistrados interesados de esta Corte Superior de Justicia para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban Planes Anuales de Control 2019 de ciento sesenta y nueve Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 088-2019-CG

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; y, la Hoja Informativa N° 00057-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, es atribución de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobar los planes anuales de control de las entidades;

Que, el literal b) del artículo 32 de la Ley N° 27785, establece como facultad del Contralor General de la República, planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los órganos del Sistema; asimismo, el literal c) le faculta a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 546-2018-CG, se aprueba la Directiva N° 013-2018-CG-GPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional", la cual regula el proceso de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control (PAC) a cargo de los Órganos de Control Institucional de las entidades bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control para el período 2019;

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 7.2, el registro de la programación 2019, que comprende entre otros la comunicación de metas físicas de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República a los Órganos de Control Institucional (OCI), a cargo, así como el registro de los proyectos de PAC en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web), para su presentación, revisión y aprobación, conforme a los alcances señalados en el numeral 7.3 de la citada Directiva, la misma que desarrolla el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, y se crea la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, así como la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, dejando sin efecto la Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG que aprobó el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, así como todas aquellas disposiciones que lo contravengan;

Que, los literales b) y c) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones vigente, establecen que la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control tiene entre sus funciones: organizar y conducir el proceso de elaboración del Plan Nacional de Control, y supervisar la ejecución del Plan Nacional de Control; mientras que, el literal a) del artículo 104 del citado Reglamento, establece que la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control tiene la función de proponer las prioridades para las intervenciones de control gubernamental de los órganos del Sistema Nacional de Control, basado en la demanda de control, priorización de entidades, análisis de riesgos, oportunidad, entre otros criterios;

Que, en ese sentido, lo referido a la Gerencia de Planeamiento y a la Subgerencia de Planeamiento y Programación de Inversiones en la Directiva N° 013-2018-CG-GPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional", está siendo asumido por la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control y por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, respectivamente, en lo que corresponde a la presentación y aprobación del proyecto PAC;

Que, mediante Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GDEE, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control recomienda la aprobación del Plan Anual de Control 2019 de ciento sesenta y nueve (169) Órganos de Control Institucional, los cuales han sido revisados y cuentan con la conformidad de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República de las cuales dependen, correspondiendo proceder a su aprobación respectiva;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 00057-2019-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 00035-2019-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba los Planes Anuales de Control 2019 propuestos, atendiendo a la Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control;

En uso de las facultades conferidas por el literal h) del artículo 22 y los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2019 de ciento sesenta y nueve (169) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, se encargarán de supervisar la ejecución de los Planes Anuales de Control 2019 aprobados.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 088-2019-CG

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE ENTIDAD
1	0010	BANCO DE LA NACIÓN
2	0052	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
3	0190	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
4	0241	PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA
5	0335	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
6	0343	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY
7	0353	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
8	0368	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
9	0385	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
10	0393	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA
11	0401	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
12	0414	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
13	0424	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
14	0425	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
15	0451	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
16	0452	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
17	0453	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
18	0454	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
19	0455	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
20	0456	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
21	0612	PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA
22	0616	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO
23	0635	OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP
24	0638	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PABLO-MARISCAL RAMÓN CASTILLA
25	0719	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO
26	0805	PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE - MOQUEGUA
27	0961	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. - EMAPE
28	0984	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA

29	1305	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
30	1319	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
31	1326	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
32	1631	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
33	2151	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
34	2153	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
35	2407	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
36	2408	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS
37	2951	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
38	3347	SERVICIO DE PARQUES DE LIMA-SERPAR
39	3472	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE - EPSEL S.A.
40	3613	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
41	3793	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT
42	3794	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
43	3832	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE PAUCAR DEL SARASARA
44	3873	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAM(*)
45	3948	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
46	4190	DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD PIURA II SULLANA
47	4241	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA- SAT LIMA
48	4246	ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI
49	4336	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SELVA CENTRAL S.A.
50	4391	ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO PAITA - ZED PAITA
51	4529	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA I
52	4596	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PARINACOCHAS
53	4603	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA-HUARAZ
54	4772	ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
55	4812	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
56	4832	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE
57	5294	AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
58	5303	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
59	5304	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
60	5322	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA-MAYNAS-LORETO
61	5333	GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
62	5334	GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
63	5337	GOBIERNO REGIONAL CUSCO
64	5339	GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
65	5342	GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
66	5349	GOBIERNO REGIONAL PIURA
67	5350	GOBIERNO REGIONAL PUNO
68	5355	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "MOYOBAM", debiendo decir: "MOYOBAMBA".

69	5435	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - APN
70	5568	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO
71	5684	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
72	5740	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
73	5741	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
74	5762	HOSPITAL DE APOYO I SANTA ROSA - PIURA
75	6264	CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS
76	054	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
77	060	CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO
78	064	INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALURGICO INGEMMET
79	068	INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ
80	070	EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO
81	084	PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ
82	086	ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU
83	0148	EMPRESA REGIONAL ELECTRONORTE MEDIO S.A - HIDRANDINA
84	0158	ACTIVOS MINEROS S.A.C.
85	0164	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.-ELECTROCENTRO S.A.
86	0192	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
87	0303	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI
88	0309	PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF
89	0310	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL
90	0322	EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERÚ
91	0622	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A.A.
92	0624	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD S. A. - ELECTROSUR S.A.
93	0661	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL
94	0680	DEFENSORIA DEL PUEBLO
95	0785	EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.
96	0865	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
97	0990	ZONA REGISTRAL Nº X -SEDE CUSCO
98	2803	ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA- EX OFICINA REGISTRAL LIMA Y CALLAO
99	2810	ZONA REGISTRAL Nº V - SEDE TRUJILLO - LA LIBERTAD
100	3340	ZONA REGISTRAL Nº VI - SEDE PUCALLPA - UCAYALI
101	3346	CONGRESO DE LA REPUBLICA
102	3382	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
103	3599	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE
104	3835	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES
105	3901	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
106	4047	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.
107	4243	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

108	4255	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
109	4380	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
110	4382	FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES
111	4535	INDECOPI
112	4567	EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA
113	4568	EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA MACHU PICCHU S.A. - EGEMSA
114	4654	PERUPETRO S.A.

115	4835	EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. ADINELSA
116	4869	CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS
117	4888	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. ELECTRO ORIENTE
118	5182	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTROPUNO S.A.A.
119	5183	SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (SEAL)
120	5187	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SAT PIURA
121	5301	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
122	5512	PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS
123	5610	COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO - PROMPERU
124	5736	AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
125	5765	MINISTERIO DE CULTURA
126	5788	MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
127	5954	PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS
128	5963	PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSIÓN 65
129	5987	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
130	6028	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
131	6215	INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL
132	0235	ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE ALMIRANTE MIGUEL GRAU-ENAMM
133	0276	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DESPACHO PRESIDENCIAL
134	0280	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE
135	0282	MINISTERIO DEL INTERIOR
136	0283	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
137	0284	EJERCITO DEL PERÚ
138	0285	MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
139	0286	FUERZA AÉREA DEL PERÚ
140	0312	COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AEROESPACIAL - CONIDA
141	0316	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE
142	0317	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA PERU
143	0325	CAJA DE PENSIONES MILITAR - POLICIAL
144	0581	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - P C M
145	0643	ZONA REGISTRAL Nº II - SEDE CHICLAYO

146	0646	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL-RENIEC
147	0778	ZONA REGISTRAL Nº XI SEDE ICA
148	0848	MINISTERIO DE DEFENSA
149	0850	INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL - IGN
150	0942	ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
151	2804	ZONA REGISTRAL Nº VIII SEDE HUANCAYO - JUNIN
152	2806	ZONA REGISTRAL Nº VII - SEDE HUARAZ
153	2807	ZONA REGISTRAL Nº I- SEDE PIURA
154	3376	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI
155	3601	INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ
156	3609	ZONA REGISTRAL Nº IV - SEDE IQUITOS EX OFICINA REGISTRAL REGIONAL REGION LORETO
157	3615	ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
158	3792	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
159	4343	FUERO MILITAR POLICIAL - EX CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
160	4669	ZONA REGISTRAL XIII SEDE TACNA - EX OFICINA REGISTRAL REGIONAL REG.JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

161	4790	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA
162	5310	AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI
163	5775	CENTRO NACIONAL DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CENEPRED
164	5777	COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
165	5996	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
166	6005	SUPERINTENDENCIA NAC DE CONTROL DE SERV. DE SEG. ARMAS,MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL
167	6035	AGENCIA DE COMPRAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
168	3905	EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR
169	4236	EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a España, en comisión de servicios

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0141-2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

Arequipa, 27 de febrero del 2019

Visto el Oficio Nº 100-2019-VRI presentado por el Vicerrector de Investigación de la UNSA, por el que solicita, pago de pasajes y seguro viajero, para que el servidor Dr. Osbaldo Washington Turpo Gebera, docente adscrito al Departamento Académico de Educación de la Facultad de Ciencias de la Educación, para que participe en una pasantía en investigación en el Group of Interaction and e-Learning (GRIAL), grupo de Investigación reconocido por la Universidad de Salamanca (España).

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las solicitudes presentadas por los Docentes y Jefes de Prácticas de la UNSA sobre autorización de viaje, pago de pasajes, viáticos e inscripción para participar en el extranjero en diferentes eventos y/o

actividades académicas, con fines de investigación o con ponencias de trabajos de investigación, el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 07 de agosto del 2017, acordó lo siguiente: “1. Los docentes y Jefes de Práctica pueden solicitar el financiamiento de pasantías académicas en Instituciones de Educación Superior en el extranjero. 2. Para obtener la resolución correspondiente, deberán presentar su solicitud al Vicerrectorado de Investigación adjuntando lo siguiente: a) Documento que acredita las características y aceptación del evento y/o actividad académica. b) Copia del Acuerdo de Consejo de Facultad que le otorga la Licencia para asistir al evento y/o actividad. c) Carta de Compromiso Notarial, por la que declaren que en el plazo máximo de 01 año después de concluida el evento y/o actividad académica con la ponencia del trabajo de investigación, deberán publicar el trabajo de investigación en revista indexada (Reconocida por la base SCOPUS.WEBSCIENCE), en calidad de autor o coautor, pudiendo ser la publicación o la aprobación de la publicación por parte de la revista, y en caso de incumplimiento, autorizar el descuento correspondiente a través de la Oficina de Planillas de la Subdirección de Recursos Humanos, para cuyo efecto, celebrarán un contrato”.

Que, el docente Dr. Osbaldo Washington Turpo Gebera, a través del Vicerrectorado de Investigación, mediante documento del visto, solicita la autorización de viaje al extranjero con el financiamiento de pasajes aéreos y seguro viajero, con la finalidad de asistir a una pasantía en investigación en el Group of Interaction and e-Learning (GRIAL), grupo de Investigación reconocido por la Universidad de Salamanca (España) y la Unidad de Investigación Consolidada (UIC 081) de la junta de Castilla y León, a realizarse en la ciudad de Salamanca España, del 01 de marzo al 30 de mayo del 2019, adjuntando para tal efecto: a) Copia de la Carta S/N del 13 de diciembre de 2018, el Director del Grupo GRIAL del Instituto Universitario de Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca, con la que acredita su participación en la pasantía antes mencionado; b) Copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 0135-2019 de fecha 27 de febrero del 2019, por la que se acredita el otorgamiento de la Licencia respectiva al docente para asistir al citado evento con fines de investigación; y, c) Copia de la Carta de Compromiso Notarial, por la cual deberá publicar el trabajo de investigación en revista indexada (Reconocida por la base SCOPUS/ISI con filiación en la UNSA), y en caso de incumplimiento, autoriza el descuento correspondiente a través de la Oficina de Planillas de la Subdirección de Recursos Humanos.

Que, por lo tanto, la Subdirección de Logística, a través del “Formato de Tramite de Pasajes y Viáticos Internacionales” ha determinado el itinerario, monto de pasajes, y seguro viajero para la participación del mencionado servidor docente en el referido evento internacional con fines de investigación; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 453-2019-OUPL-UNSA, informa que revisado el Presupuesto Institucional se cuenta con disponibilidad presupuestal en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados Genérica de Gastos 2.3 Bienes y Servicios para atender el requerimiento efectuado.

Que, en el caso materia de autos, tenemos que la participación en la pasantía del Dr. Osbaldo Washington Turpo Gebera, en el Group of Interaction and e-Learning (GRIAL), grupo de Investigación reconocido por la Universidad de Salamanca (España) y la Unidad de Investigación Consolidada (UIC 081) de la junta de Castilla y León, a realizarse en la ciudad de Salamanca España, del 01 de marzo al 30 de mayo del 2019, se encuentra enmarcada dentro de los fines de la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6 de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: “6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (...) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (...)”.

Que, dentro de este contexto, en Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de febrero del 2019, se acordó entre otros: “(...) autorizar el viaje del referido docente y otorgarle el pago de los pasajes respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en merito a las directivas aplicables vigentes”.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220 al Consejo Universitario,

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje del Dr. Osbaldo Washington Turpo Gebera, docente adscrito al Departamento Académico de Educación de la Facultad de Ciencias de la Educación, para que asista a una pasantía en investigación en el Group of Interaction and e-Learning (GRIAL), grupo de Investigación reconocido por la Universidad de Salamanca (España) y la Unidad de Investigación Consolidada (UIC 081) de la junta de Castilla y León, a realizarse en la ciudad de Salamanca España, del 01 de marzo al 30 de mayo del 2019.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor del servidor docente Dr. Osbaldo Washington Turpo Gebera, la Certificación de Crédito Presupuestal-CCP, con

la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados Genérica de Gastos 2.3 Bienes y Servicios, según siguiente detalle:

- Pasajes Aéreos: Arequipa-Lima-Madrid-Lima-Arequipa del 01 de marzo al 30 de mayo del 2019 S/ 6'895.92
- Seguro de Viaje: S/ 585.00

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, el citado docente presentará un Informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
Rector

MARÍA DEL ROSARIO VEGA MONTOYA
Secretaria Administrativa
Encargada de Secretaría General

Autorizan viaje de autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a República Dominicana, en comisión de servicios

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0142-2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

Arequipa, 27 de febrero del 2019.

Visto el Oficio Nº 023-2019-EPG/UNSA de la Escuela de Posgrado de la UNSA

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 451-2017 del 27 de junio del 2017, se resolvió: "1. Aprobar el Convenio de Asociación, suscrito con la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado, con sede en Salamanca, España- AUIP y la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. 2. Designar como Coordinador Responsable en la ejecución del Convenio por parte de la Universidad, al Dr. Alejandro Silva Vela, Director de la Escuela de Postgrado de la UNSA (...)"

Que, según el citado Convenio, la AUIP constituye un Sistema interuniversitario para la cooperación horizontal entre cuyos objetivos se incluyen el fomento de una oferta académica de excelencia en el nivel de postgrado y doctorado, el intercambio de profesores, investigadores y estudiantes, el reconocimiento de estudios y títulos, la puesta en marcha de iniciativas conjuntas de formación postgraduada y de investigación y demás formas de cooperación académica internacional.

Que, asimismo, las cláusulas segunda y tercera del referido Convenio, establecen respectivamente, lo siguiente: "(...) Segunda: La Institución acuerda asociarse al Sistema AUIP conforme al contenido de los Estatutos que se anexan a dicho Convenio; Tercera: La Institución, a través de su máxima autoridad, formará parte de la Asamblea General de la AUIP (...)"

Que, el Coordinador Responsable del citado Convenio, Dr. Alejandro Silva Vela, a través del documento del visto, hace llegar copia de las Cartas de Invitación enviadas por el Presidente de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado - AUIP y Rector de la Universidad de Cádiz, mediante las cuales, se convoca al señor Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Dr. Rohel Sánchez Sánchez y se invita al mencionado Director de la Escuela de Posgrado, en calidad de acompañante, para participar en la Asamblea General

de la referida Asociación, que se celebrará en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, del 20 al 22 de marzo del 2019.

Que, en tal sentido, en el marco del referido Convenio de Asociación, en cumplimiento del Principio de Internacionalización, y atendiendo a la Convocatoria e invitación a que se refiere el considerando precedente, el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 13 de febrero del 2019, acordó autorizar el viaje del Señor Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Dr. Rohel Sánchez Sánchez, y del Director de la Escuela de Posgrado de la UNSA, Dr. Alejandro Oscar Silva Vela, y en consecuencia, confirmar su participación en la Asamblea General de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado - AUIP, que se llevará a cabo en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, del 20 al 22 de marzo del 2019, a quienes se les deberá otorgar los pasajes, seguro viajero y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes.

Que, atendiendo lo señalado, la Subdirección de Logística, mediante el "Formato de Trámite para Pasajes Aéreos y Viáticos Internacionales", ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos respectivos; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 450-2019-OUPL-UNSA, informa que se cuenta con el crédito presupuestal en la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, Presupuesto del Año Fiscal 2019, para atender los requerimientos efectuados; por lo que, expresa opinión favorable de acuerdo a la normatividad legal vigente en materia presupuestal.

Por estas consideraciones, estando a lo acordado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el viaje del Dr. Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y del Dr. Alejandro Oscar Silva Vela, Director de la Escuela de Posgrado de la UNSA, para que, participen en la Asamblea General de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado - AUIP, que se llevará a cabo en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, del 20 al 22 de marzo del 2019.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de las citadas autoridades, la Certificación del Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, según siguiente detalle:

Rector de la UNSA: Dr. Rohel Sánchez Sánchez
Pasajes Aéreos: Arequipa-Lima-Miami-Santiago
Cibao-Miami-Lima-Arequipa
Del 18 al 24 de marzo del 2019
S/ 3, 894.24 Soles
Seguro de viaje: S/ 157.92 Soles
Viáticos (4 días): S/ 3,753.56 Soles

Director EPG: Dr. Alejandro Oscar Silva Vela
Pasajes Aéreos: Arequipa-Lima-Panamá-
Santiago Cibao-Lima-Arequipa
Del 17 al 25 de marzo del 2019
S/ 2, 761.92 Soles
Seguro de viaje: S/ 157.92 Soles
Viáticos (4 días): S/ 3,753.56 Soles

Cuarto.- Dentro de los ocho días del retorno, las mencionadas autoridades, informarán sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Quinto.- Encargar a la Dirección General de Administración, realizar el trámite respectivo para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ

Rector

MARÍA DEL ROSARIO VEGA MONTOYA
Secretaria Administrativa
Encargada de Secretaría General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Aprueban segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar la contratación de sociedad de auditoría

RESOLUCION N° 042-2019-P-JNE

Lima, 7 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe Presupuestal N° 0026-2019-DGPID/JNE de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, y el Informe N° 041-2019-DGNAJ/JNE de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO:

Que, para efectos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, artículo 20 - dispositivo modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, Ley N° 30742 - las sociedades de auditoría son personas jurídicas contratadas por la Contraloría General de la República, para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a estas.

El artículo 20 de la Ley N° 27785, prevé la autorización para que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución aprobatoria del titular del pliego que se publicará en el diario oficial El Peruano - y previo informe favorable de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo - realice la transferencia financiera, con cargo a su presupuesto institucional, a favor de la Contraloría General de la República, previa solicitud de dicho ente, para cubrir los gastos derivados de la contratación de las sociedades de auditoría.

En la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, se aprueba el Tarifario, cuya entrada en vigencia es a partir del día hábil siguiente a la publicación en el diario oficial, que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que se debe transferir a la Contraloría General de la República.

En virtud de la solicitud contenida en el Oficio N° 00379-2018-CG/VCSC, la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones emite la Resolución N° 240-2018-P-JNE, que aprueba la transferencia financiera de S/ 13,682.29 (trece mil seiscientos ochenta y dos con 29/100 soles), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución económica, en favor de la Contraloría General de la República, para financiar la contratación de la sociedad de auditoría, con motivo de la auditoría a las Elecciones Municipales 2017; y por Oficio N° 00326-2019-CG/VCSC, se solicita la segunda transferencia, por el restante cincuenta por ciento (50%) de la retribución económica, que incluye el IGV, que asciende a S/ 13,682.29 (trece mil seiscientos ochenta y dos con 29/100 soles).

En virtud del Informe Presupuestal N° 0026-2019-DGPID/JNE, elaborado por la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, y el Informe N° 041-2019-DGNAJ/JNE, de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, existe el debido sustento para que la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones apruebe la segunda transferencia financiera, durante el año fiscal 2019, por el concepto del cincuenta por ciento (50%) restante, cuyo monto equivale a S/ 13,682.29 (trece mil seiscientos ochenta y dos con 29/100 soles), en favor de la Contraloría General de la República, con motivo de la auditoría a las Elecciones Municipales 2017.

En uso de las facultades de la que está investida esta Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la segunda transferencia financiera, que asciende a S/ 13,682.29 (trece mil seiscientos ochenta y dos con 29/100 soles), equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante, de la retribución económica, en favor de la Contraloría General de la República, para financiar la contratación de la sociedad de auditoría, con motivo de la auditoría a las Elecciones Municipales 2017.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de consejeros del Gobierno Regional de Madre de Dios

RESOLUCION Nº 3172-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00902
MADRE DE DIOS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 425-2018-GOREMAD-CR/SCR, presentado el 11 de setiembre de 2018, por Jesús Leoncio Chávez Ardiles, secretario técnico del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante el cual comunicó la licencia, sin goce de haber, que se concedió a Yilmer Gonzales Khan, Mayra Elizabeth Hermoza Sovrino, Yasmany Cárdenas Coral, Carlos Alfredo Aguilar Mendoza y Juan Ticona Quispe, consejeros del mencionado gobierno regional.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los consejeros regionales que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Los siguientes consejeros del Gobierno Regional de Madre de Dios, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentaron sus solicitudes de licencia, sin goce de haber, siendo estas concedidas mediante los acuerdos que se indican:

CONSEJERO	SOLICITUD		ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL		
	Fecha	Licencia	Nº	Fecha	Fojas
Yilmer Gonzales Khan	08.06.2018	30	035-2018-RMDD-CR	20.06.2018	6 y 7
Mayra Elizabeth Hermoza	08.06.2018	30	035-2018-RMDD-CR	20.06.2018	6 y 7

Sovrino					
Yasmany Cárdenas Coral	08.06.2018	30	035-2018-RMDD-CR	20.06.2018	6 y 7
Carlos Alfredo Aguilar Mendoza	08.06.2018	30	035-2018-RMDD-CR	20.06.2018	6 y 7
Juan Ticona Quispe	11.06.2018	30	035-2018-RMDD-CR	20.06.2018	6 y 7

6. En el presente caso, se aprecia que los consejeros Mayra Elizabeth Hermoza Sovrino, Yasmany Cárdenas Coral y Carlos Alfredo Aguilar Mendoza presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto, siendo aprobadas por el consejo regional, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, para completar el número de consejeros, resulta procedente convocar a los siguientes candidatos no proclamados de las organizaciones políticas que se indican, conforme a la información remitida por el Jurado Especial de Tambopata, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014:

CIUDADANO	DNI	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Carlos Arturo Pérez Bezada	41022534	Movimiento Independiente Amor por Madre de Dios
Carlos Arias Souza	04803164	Movimiento Independiente Amor por Madre de Dios
Edilberto Francisco Quispe Guillen	40394809	Fuerza por Madre de Dios

7. Con relación a la licencia sin goce de haber solicitada por los consejeros Yilmer Gonzales Khan y Juan Ticona Quispe, realizada la búsqueda correspondiente en la Plataforma Electoral-Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones <<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/OrganizacionesPoliticas/BuscarCandidato>> se verificó que las candidaturas de las mencionadas autoridades han sido declaradas improcedentes, teniendo dicha decisión la calidad de consentida, por lo que, a la fecha, los citados consejeros no se encontrarían participando como candidatos en las Elecciones Regionales 2018.

8. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, estando acreditado que los consejeros Yilmer Gonzales Khan y Juan Ticona Quispe no se encuentran participando como candidatos para las ERM 2018, y considerando que este órgano colegiado, de forma excepcional, emite credenciales respecto de los candidatos no proclamados en el marco de las ERM 2018; se tiene que, respecto de la licencias solicitadas, carece de objeto emitir pronunciamiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mayra Elizabeth Hermoza Sovrino, consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Carlos Arturo Pérez Bezada, identificado con DNI N° 41022534, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la provincia de Tahuamanu, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Yasmany Cárdenas Coral, consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Carlos Arias Souza, identificado con DNI N° 04803164, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la provincia de Tambopata, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Carlos Alfredo Aguilar Mendoza, consejero del Gobierno Regional de Madre de Dios, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Sexto.- CONVOCAR a Edilberto Francisco Quispe Guillen, identificado con DNI N° 40394809, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la provincia de Tambopata, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Artículo Séptimo.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de licencia requerida por Yilmer Gonzales Khan y Juan Ticona Quispe, consejeros del Gobierno Madre de Dios, en virtud a que la licencia solicitada no se encuentra enmarcada en el ámbito de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, en tanto las citadas autoridades no se encuentran participando como candidatos en dicho proceso electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan la Res. N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE

RESOLUCION N° 3251-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018049811

SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO - SANDIA - PUNO
JEE SAN ANTONIO DE PUTINA (ERM.2018042216)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jhony Medina Coila, personero legal titular de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, del 10 de octubre de 2018, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandía, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de San Antonio de Putina (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 069926-47-U**, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandía, departamento de Puno, por contener error material en la elección distrital, toda vez que el total de votos es mayor al total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles.

Ante ello, el Jurado Electoral de San Antonio de Putina (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, del 10 de octubre de 2018, resolvió declarar nula la columna del total de votos municipal distrital, contenida en el Acta Electoral N° 069926-47-U, y considerar, para dicha votación, como votos nulos la cifra de 231.

Ante esta situación, el 11 de octubre de 2018, Jhony Medina Coila, personero legal de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, interpuso recurso de apelación, a través del cual solicitó que se revoque la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Los ejemplares de las actas remitidas a la ODPE y al JEE contienen los mismos resultados; sin embargo, estos difieren en la cantidad de los votos en blanco y el total de ciudadanos que votaron, respecto de los ejemplares

de las actas entregadas a los personeros de la organización política recurrente y el Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), los cuales coinciden con los resultados que se evidencian en el cartel de resultados de la mesa de sufragio.

b) En ese sentido, precisó que el JEE debió aplicar lo establecido en el artículo 19, numeral 19.6, inciso 19.6.3, del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución Nº 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y conservar los votos obtenidos por las organizaciones políticas, los que no difieren en ninguno de los ejemplares y que son los mismos consignados en el cartel de resultados publicado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento señala, en literal h, que se define como acta incompleta a aquella en la cual no se consigna el total de ciudadanos que votaron, ni en letras ni en números, y en el literal i, precisa que un acta con error material es aquella que tiene inconsistencias en los datos numéricos consignados.

3. Asimismo, el literal b del artículo 12 del Reglamento, establece que los JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE, el cual es definido, en el literal o del artículo 5 del citado Reglamento, como el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

4. En ese sentido, el artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento, establece que para la resolución de un acta con error material que cuente con dos tipos de elección en la que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos, de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el total de ciudadanos que votaron.

Del caso concreto

5. Se verifica del contenido del Acta Electoral Nº 069926-47-U -ejemplar correspondiente a la ODPE-, y el Acta Nº 069926-49-L -ejemplar correspondiente al JEE-, que ambas contienen la misma información respecto a los resultados de votación obtenida por cada organización política, así como votos en blanco, votos nulos, votos impugnados y total de votos emitidos; asimismo, en ambos ejemplares se visualiza que la cifra del total de ciudadanos que votaron es 231 y el total de electores hábiles es 286.

6. En ese sentido, al contener la cifra del total de ciudadanos que votaron, esta acta no puede ser considerada un acta incompleta, ya que sí se consignó el total de ciudadanos que votaron, cifra que no puede ser modificada, más aún si esta no excede el total de electores hábiles, por lo que no podría haberse aplicado el supuesto establecido en el artículo 19, numeral 19.6, inciso 19.6.3, del Reglamento, conforme solicita la organización política.

7. Ahora bien, realizado el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (Acta Electoral Nº 069926-45-M), se verifica que los resultados de la votación obtenida por cada organización política, votos nulos, votos impugnados y total de votos emitidos coinciden con las cifras consignadas en los ejemplares de la ODPE y el JEE; sin embargo, existe una diferencia en la cantidad de los votos en blanco, conforme al siguiente detalle:

Votos en blanco en la elección distrital en el ejemplar de la ODPE y el JEE	Votos en blanco en la elección distrital en el ejemplar del JNE
13	3

8. Asimismo, también se verifica que, en los tres ejemplares del acta, el total de ciudadanos que votaron (231) es coincidente.

9. En ese sentido, considerando las cifras del ejemplar del acta correspondiente al JNE, se tiene que la suma total de votos en la elección provincial y la elección distrital es 231, y esta cifra a su vez coincide con el total de ciudadanos que votaron, que es 231, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

10. Cabe precisar que los ejemplares de las actas remitidas por el personero legal también consignan como el total de ciudadanos que votaron la cifra de 231.

11. Por lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 2 y 4 de la LOE, y en virtud del principio de presunción de la validez del voto corresponde a este Supremo Órgano Electoral, estimar la apelación venida en grado y hacer prevalecer la votación cuya sumatoria coincide con la cifra consignada en el total de ciudadanos que votaron, es decir la votación consignada en el ejemplar del acta remitida al JNE.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto dirimente del señor presidente Víctor Ticona Postigo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y con el voto en minoría de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhony Medina Coila, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Frente Amplio para el desarrollo del Pueblo; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, del 10 de octubre de 2018, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandía, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como votos en blanco la cifra de 3, en la columna de “Total de Votos Municipal Distrital”, contenida en el Acta Electoral N° 069926-47-U.

Artículo Tercero.- CONSERVAR en la columna de “Total de Votos Municipal Distrital”, la votación consignada para todas las organizaciones políticas, así como los votos nulos consignados en el Acta Electoral N° 069926-47-U.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.201804981 1

SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO - SANDIA - PUNO
JEE SAN ANTONIO DE PUTINA (ERM.2018042216)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Jhony Medina Coila, personero legal titular de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, del 10 de octubre de 2018, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandia, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. En el caso de autos, se tiene que la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de San Antonio de Putina (en adelante, ODPE) observó el **Acta Electoral N° 069926-47-U**, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandia, departamento de Puno, por contener error material en la elección municipal distrital, toda vez que el total de votos emitidos en dicha elección era mayor al total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles.

2. En tal sentido remitió la citada acta electoral al Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina (en adelante, JEE), a fin de que resuelva la observación del acta electoral.

3. Así, y luego del cotejo realizado entre el ejemplar del JEE y de la ODPE, el órgano electoral de primera instancia emitió, con fecha 10 de octubre de 2018, la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, a través de la cual resolvió declarar nula la columna del total de votos correspondiente a la elección municipal distrital, contenida en el Acta Electoral N° 069926-47-U, y consideró, para dicha votación, la cifra de 231 como votos nulos.

4. Ante ello, Jhony Medina Coila, personero legal de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, interpuso recurso de apelación, a través del cual solicitó que se revoque la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Los ejemplares de las actas remitidas a la ODPE y al JEE contienen los mismos resultados; sin embargo, estos difieren en la cantidad de los votos en blanco y el total de ciudadanos que votaron, respecto de los ejemplares de las actas entregadas a los personeros de la organización política recurrente y el Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), los cuales coinciden con los resultados que se evidencian en el cartel de resultados de la mesa de sufragio.

b) El JEE debió aplicar lo establecido en el artículo 19, numeral 19.6, inciso 19.6.3, del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con votos Impugnados y Actas con solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y conservar los votos obtenidos por las organizaciones políticas, los que no difieren en ninguno de los ejemplares y que son los mismos consignados en el cartel de resultados publicado.

5. Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, es que a través de la resolución, por mayoría, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política recurrente y, en consecuencia, consideró como válida los votos emitidos en la elección municipal distrital del acta observada.

6. Al respecto, y muy respetuosamente, discrepamos de dicha conclusión, toda vez que de la revisión y cotejo de las actas electorales se advierten que dos de los ejemplares que se tienen a la vista tienen el mismo contenido.

7. Así, se advierte del contenido del **Acta Electoral N° 069926-47-U -ejemplar correspondiente a la ODPE-**, y el **Acta N° 069926-49-L -ejemplar correspondiente al JEE-**, que ambas contienen la misma información respecto a los resultados de votación obtenida por cada organización política, así como votos en blanco, votos nulos, votos impugnados y total de votos emitidos; asimismo, en ambos ejemplares se visualiza que la cifra del total de ciudadanos que votaron es 231 y el total de electores hábiles es 286.

8. De conformidad con lo establecido en el Reglamento, nos encontramos ante un acta incompleta cuando en el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”.

9. En el presente caso, se advierte que en los ejemplares anotados en el considerando 7 del presente voto se ha consignado el total de ciudadanos que votaron (231), en consecuencia, no puede considerarse como un acta incompleta, por lo que no podría haberse aplicado el supuesto establecido en el artículo 19, numeral 19.6, inciso 19.6.3, del Reglamento, conforme solicita la organización política recurrente.

10. Ahora bien, de otro lado tenemos que, al haber realizado el cotejo con el ejemplar del Acta Electoral N° 069926-45-M, correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que los resultados de la votación obtenida por cada organización política, votos nulos, votos impugnados y total de votos emitidos coinciden con las cifras consignadas en los ejemplares de la ODPE y el JEE; sin embargo, existe una diferencia en la cantidad de los votos en blanco, conforme al siguiente detalle:

Votos en blanco en la elección distrital en el ejemplar de la ODPE y el JEE	Votos en blanco en la elección distrital en el ejemplar del JNE
13	3

11. Recordemos que el cotejo que es definido en el literal o del artículo 5 del Reglamento, como el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deban ser valorados en conjunto al momento de resolver.

12. Así las cosas, se advierte de los ejemplares del acta electoral material del presente expediente el siguiente contenido:

a) Los ejemplares de la ODPE y del JEE tienen idéntico contenido, tal como se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

b) El ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, si bien coincide en las cifras consignadas en los votos obtenidos por las organizaciones política^(*), así como los votos nulos e impugnados, difiere en cuanto a la cantidad de votos en blanco en la elección distrital, tal como se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

13. De lo antes graficado, se tiene que nos encontramos ante dos ejemplares del acta electoral (ODPE y JEE) que tienen idéntico contenido en las votaciones consignadas en la elección municipal provincial y distrital.

14. De otro lado, el ejemplar del JNE difiere, tal como ya se ha anotado en la cantidad de votos en blanco en la elección municipal distrital, pues mientras que en los dos ejemplares antes mencionados (ODPE y JEE) se consigna la cifra 13, en el del JNE se consigna la cifra 3.

15. Ahora, si bien la organización política recurrente adjunta a su recurso de apelación ejemplares de las actas electorales que corresponden a su personero y a otra organización política, también lo es que en ellas se consigna en la elección municipal distrital como total de votos en blanco la cifra 4; esto es, tienen un contenido distinto a los ejemplares de la ODPE, JEE y JNE.

16. Siendo ello así, se advierte que el JEE, al momento de resolver, realizó el cotejo correspondiente y verificó que el acta observada (ODPE) y su ejemplar, tenían idéntico contenido, por lo que al tener solo un acta que difiere en su contenido (JNE), es correcto el análisis efectuado por el JEE al momento de resolver y considerar que la cifra 13, efectivamente, corresponde a los votos en blanco.

17. Es necesario recordar que los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, no pudiéndose afirmar que alguno de ellos prevalezca frente a otro. Precisamente por ello es necesario realizar el cotejo o confrontación, ya que a través de dicho acto se podrá advertir qué ejemplares tienen el mismo contenido, lo cual permitirá determinar el contenido del acta electoral y las cifras a considerarse.

18. De esta manera, y aplicando lo establecido en el artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento, correspondía anular la votación de la elección municipal distrital y considerar la cifra 231 como el total de votos nulos, tal como lo hizo el JEE.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “política”, debiendo decir: “políticas”

En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhony Medina Coila, personero legal titular de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo; y, en consecuencia, SE CONFIRME la Resolución N° 00548-2018-JEE-SAPU-JNE, del 10 de octubre de 2018, correspondiente al distrito de San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandía, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman Resolución N° 01551-2018-JEE-TRMA-JNE

RESOLUCION N° 3252-2018-JNE

Expediente ERM.2018051175
HUARICOLCA - TARMA - JUNÍN
JEE TARMA (ERM.2018041712)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Felipe Francisco Quintana López, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01551-2018-JEE-TRMA-JNE, del 9 de octubre de 2018; oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 023800-44-B** correspondiente al distrito de Huaricolca, provincia de Tarma, departamento de Junín por contener error material, debido a que el total de votos de la elección distrital es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Tarma (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, mediante la Resolución N° 01551-2018-JEE-TRMA-JNE del 9 de octubre de 2018, resolvió considerar la cifra 27 como votos nulos en la votación municipal distrital del Acta Electoral N° 023800-44-B.

Ante ello, el 12 de octubre de 2018, el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01551-2018-JEE-TRMA-JNE, con los siguientes agravios:

a) El JEE, erróneamente, consideró que la votación municipal distrital es de 230, lo que es contrario a la verdad, ya que en el acta se ha consignado la cifra 231, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución apelada.

b) En el presente caso el JEE debió pronunciarse conforme lo previsto en el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), pero olvidó manifestar si el acta se anula o se mantiene, y emitió pronunciamiento solo por la votación municipal distrital y no por la votación municipal provincial.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

c) Concluye el personero legal que la resolución apelada contiene una motivación aparente, por lo que debe declararse la nulidad del acta observada al contener un error insubsanable.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal o del Reglamento, define el cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar sus coincidencias y discrepancias respecto de las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró que la suma de los votos de las organizaciones políticas, los votos en blanco y los votos nulos de la votación municipal distrital es 230, por lo que, en aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento¹, adicionó la cifra 1 al total de votos nulos de la referida votación.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (correspondientes a la ODPE, al JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que el total de ciudadanos que votaron es 231 y que la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos es, efectivamente, 230, por lo que debe de agregarse 1 voto al total de votos nulos, siendo en total 27. En consecuencia, dado que el pronunciamiento del JEE se encuentra con arreglo a derecho, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Felipe Francisco Quintana López, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01551-2018-JEE-TRMA-JNE, del 9 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE

RESOLUCION N° 3253-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018049594

¹ Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección. En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

SANTO DOMINGO - MORROPÓN - PIURA
JEE MORROPÓN (ERM.2018042237)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Modesto Duberlí López Escalona, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE, del 9 de octubre de 2018, correspondiente al distrito de Santo Domingo, provincia de Morropón, departamento de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 066281-55-V**, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Santo Domingo, provincia de Morropón, departamento de Piura, por contener error material ya que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de la elección distrital y ambos menores al total de electores hábiles.

Ante ello, el Jurado Electoral de Morropón (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE, del 9 de octubre de 2018, resolvió considerar la cifra 218 como votos nulos en la votación distrital del Acta N° 066281-55-V.

Ante esta situación, el 11 de octubre de 2018, el personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, interpuso recurso de apelación, a través del cual solicita la nulidad de la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha transgredido los principios de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, dado que el presunto error material de las actas de la ODPE y del JEE no fue advertido por el coordinador de mesa de la ODPE o por algún miembro de mesa, pues no consignaron nada en el rubro “observaciones” del acta cuestionada. Asimismo, ningún personero de mesa realizó impugnación alguna al respecto.

b) Agrega que no existe el error material detectado, porque las actas entregadas a las organizaciones políticas son iguales en cuanto a la sumatoria del “total de ciudadanos que votaron” ascendente a 218 y no a 220 como establece la resolución impugnada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, los literales a y b del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que los JEE resuelven en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, realizando, para tal efecto, el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE. Asimismo, es preciso indicar que la confrontación o cotejo es definido, en el literal o del artículo 5 del citado Reglamento, como el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, que es efectuado por el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares que aporten elementos que deban ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. Asimismo, el numeral 19.5 del artículo 19 del propio Reglamento, prescribe lo siguiente:

19.5. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.

4. En el presente caso, se advierte que la observación efectuada por la ODPE consistió en la existencia de un error material en la votación distrital del Acta Electoral N° 066281-55-V. En efecto de la revisión de la referida acta electoral y del acta correspondiente al JEE, se aprecia que a diferencia de la columna correspondiente a los votos provinciales, en la que el “total de ciudadanos que votaron” (218) es igual a la “suma de votos” (218), en el caso de la columna correspondiente a la votación distrital, el “total de ciudadanos que votaron” (218), es menor a la “suma de votos” (220).

5. En ese sentido, en aplicación del numeral 19.5 del artículo 19 del propio Reglamento, correspondía al JEE anular la votación de la columna de la elección distrital y cargar como votos nulos de dicha elección, el total de ciudadanos que votaron, esto es, 218.

6. De lo expuesto, se observa que la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE, materia de impugnación, si bien consideró como votos nulos el total de ciudadanos que votaron (218), el JEE omitió, en primer término, anular la votación de la columna correspondiente a la elección distrital; por lo que corresponde integrar la referida resolución en este sentido.

7. Por otro lado, la organización política apelante alega que se ha transgredido los principios de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, dado que, el presunto error material de las actas de la ODPE y del JEE no fue advertido por el coordinador de mesa de la ODPE o por algún miembro de mesa, pues no consignaron nada en el rubro “observaciones” del acta cuestionada. Asimismo, ningún personero de mesa realizó impugnación alguna al respecto.

8. Sobre el particular, el inciso e) del artículo 289 de la LOE, prescribe que el acta de escrutinio contiene, entre otros, la relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas. Asimismo, los artículos 301 y 308 de la LOE señalan que las ODPE deben realizar el cómputo de los votos con las actas electorales de las mesas de sufragio de acuerdo al orden de recepción; así también, que las actas electorales pueden ser observadas cuando el ejemplar con el que se está efectuando el cómputo carezca de datos, esté incompleto, contenga error material o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo en la contabilización de los votos.

9. Por su parte, el artículo 313 del mismo cuerpo normativo, dispone que una vez resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la mesa o contra toda la elección realizada en ella, el JEE devuelve a la ODPE las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

10. De las normas glosadas, se advierte que el procedimiento de “actas observadas” iniciado por el cómputo de votos de la ODPE, acarrea un trámite independiente y posterior al procedimiento que inician las organizaciones políticas, a través de sus personeros, referido a impugnaciones de votos o identidad que pueden ser consignados en las observaciones del acta correspondiente.

11. En ese sentido, no existe obligación alguna de que las actas observadas sean detectadas necesariamente al momento del llenado del acta de escrutinio o que los errores u omisiones que motivan la observación de las actas sean necesariamente consignadas en el rubro “observaciones”; sobre todo, si tenemos en cuenta que el cómputo de votos que realizan las ODPE es posterior al que realizan los miembros de mesa en el acto electoral, precisamente para efectos de detectar los errores u omisiones en los que hubieran incurrido los últimos. Siendo así, debe desestimarse el argumento analizado.

12. Por otro lado, el apelante alega que no existe el error material detectado, porque las actas entregadas a las organizaciones políticas son iguales en cuanto a la sumatoria del “total de ciudadanos que votaron” ascendente a 218 y no a 220 como establece la resolución impugnada.

13. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral observa que las actas acompañadas al recurso de apelación, que habrían sido entregadas a tres organizaciones políticas participantes, contienen una **ilegibilidad** en la consignación de los votos nulos de la elección distrital, pues contiene borradores de los cuales no se distingue de manera certera si lo consignado es la cifra 10 o 12.

14. Así las cosas, en estricta aplicación del artículo 17¹ del Reglamento, para resolver los casos de ilegibilidad, se debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible. Por lo que, una vez realizado dicho cotejo, es evidente que las actas de la ODPE y del JEE no contienen las ilegibilidades de las actas presentadas por el apelante, pues consignan de modo legible e irrefutable como votos nulos de la elección distrital, la cifra 14.

Aunado a ello, el acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, contiene los mismos datos que contienen las actas de la ODPE y del JEE. Siendo así, podemos concluir que las actas presentadas por la organización política no generan convicción a este órgano colegiado, como sí lo hacen las otras tres actas correspondientes al JNE, al JEE y a la ODPE, que sí son idénticas y no contienen ninguna ilegibilidad.

15. Por lo expuesto, podemos concluir que el JEE aplicó de manera adecuada el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento, sin perjuicio de la omisión que se procederá a integrar en la presente resolución, la que no acarrea la nulidad de la resolución materia de impugnación, debiendo ser confirmada.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Modesto Duberlí López Escalona, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE, del 9 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 00865-2018-JEE-MORR-JNE en el siguiente extremo: ANULAR la votación de la columna correspondiente a la elección distrital de Santo Domingo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01504-2018-JEE-PUNO-JNE

RESOLUCION N° 3256-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052221

¹ Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad

Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta, si hubiera otras observaciones por ser un acta incompleta o con error material, debiendo ser resueltas todas las observaciones en una misma resolución.

Para resolver los casos de ilegibilidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

HUATA - PUNO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2018047113)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Simón Huanca Seje, personero legal titular de la organización política Poder Andino, en contra de la Resolución N° 01504-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política Poder Andino solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) la nulidad de la mesa de sufragio N° 068502, en aplicación de los literales a, b y c del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Ante ello, el JEE emitió la Resolución N° 01504-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad, porque la organización política solicitante no fue planteado por el personero de mesa de la aludida organización política ante la mesa de sufragio y no se dejó constancia de dicha nulidad en el acta electoral.

Ante esta situación, el 15 de octubre de 2018, el personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01504-2018-JEE-PUNO-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La nulidad planteada por la organización política, se solicitó en aplicación de los incisos a, b y c del artículo 363 de la LOE. Precisamente, considera la aplicación del inciso b, porque su personero de mesa fue coaccionado a efectos de no plasmar las respectivas observaciones en la mesa de sufragio, por ello no pudo cumplir con dicho requisito previo regulado en el artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE.

b) El informe presentado por el fiscalizador de local de votación, no hace ninguna acotación de las razones por las cuales se instaló la referida mesa de sufragio en una hora distinta a la señalada por el artículo 249 de la LOE.

c) Si bien no se han adjuntado los medios probatorios correspondientes, estos serán adjuntados a la brevedad posible.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, la propia LOE, establece en el artículo 363 las siguientes causales para declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio:

a. Cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

3. Complementando la norma antes glosada, la Resolución N° 0086-2018-JNE que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, dispuso en los artículos primero y segundo, lo siguiente:

Artículo Primero.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.

2. Los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio, para ser tramitados, deben ser fundamentados ante el Jurado Electoral Especial por escrito, adjuntando el comprobante original del pago de la tasa correspondiente, en el plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. El escrito correspondiente debe ser suscrito por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial.

3. En caso de que se presente ante el Jurado Electoral Especial una solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio basada en los supuestos antes referidos, y el Jurado Electoral Especial verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

4. De haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral, pero ante el Jurado Electoral Especial no se presenta la tasa o el escrito con la fundamentación respectiva, el Jurado Electoral Especial, de forma inmediata, declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para la prosecución del cómputo de la votación.

5. De cumplir con los requisitos antes señalados, el Jurado Electoral Especial solicita el informe de fiscalización sobre los hechos suscitados en la mesa que se cuestiona y resuelve en el plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta electoral que consigna haberse solicitado la nulidad en la mesa de sufragio, bajo responsabilidad.

Artículo Segundo.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

Sobre la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE

4. El apelante manifiesta que el personero de mesa de la organización política fue coaccionado “por algunas personas que se encontraban en el local de votación, quienes lo amenazaron con desaparecerlo a él y a su familia”, a efectos de no consignar ninguna observación en el acta de elecciones; no obstante, no presenta ningún medio de

prueba que acredite tal coacción, siendo así, no se cumple el supuesto de hecho de la causal de nulidad establecida en el literal b del artículo 363 de la LOE, por carecer de sustento fáctico que acredite la coacción alegada.

5. Asimismo, fluye del Informe del fiscalizador de local de votación N° 002-2018-WJCM-FLV-JEE PUNO/JNE-ERM-2018, del 12 de octubre de 2018, que los personeros de mesa del local de votación se acreditaron el mismo día de la votación a partir de las 7:00 a. m. y que a ninguno se le restringió o impidió el cumplimiento de sus funciones, más bien se les dio las facilidades para que garanticen la legalidad del proceso.

En ese sentido, nada impidió el cumplimiento de los derechos y deberes de los personeros de mesa de la organización política, habida cuenta de que según lo manifestado por el apelante en el escrito de nulidad, el personero de mesa llegó a las 7:30 a.m. al local de votación, por lo tanto tuvo oportunidad de acreditarse y, luego, plasmar las observaciones o impugnaciones correspondientes en el acta electoral.

6. Ahora bien, mediante escrito presentado en la fecha, el apelante adjunta declaraciones juradas de personeros de mesa de la misma organización política, de la organización política Moral y Desarrollo, del tercer miembro titular de la mesa de sufragio N° 068503 y de un ciudadano, las cuales acreditarían presuntos hechos de propaganda, amenazas y otras irregularidades, que aquellos habrían advertido el día de las elecciones, en la mesa de sufragio cuya nulidad pretende.

7. Sobre el particular, independientemente del hecho de que las declaraciones juradas corresponden a un miembro de mesa distinta a la cuestionada en el presente proceso, así como a los personeros de mesa de la organización política apelante, asignado a ese local de votación, cabe mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano colegiado, dichas declaraciones no constituyen mérito suficiente para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral.

8. Así lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, sobre un pedido de nulidad de las elecciones realizadas en los distritos de Frías y Paimas, así como en la provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el marco de las elecciones municipales 2010, en la que, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, indicó lo siguiente:

a. Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “[...] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]”. En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

b. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.

9. Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE, se debe desestimar el argumento del apelante, hasta aquí analizado.

Sobre la causal de nulidad regulada en los literales a y c del artículo 363 de la LOE

10. Como se advierte del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, antes glosado, el JEE declara improcedente el pedido de nulidad de votación de mesa de sufragio por las causales a y c del artículo 363 de la LOE, cuando verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, como ocurrió en el presente caso.

11. En ese sentido, ya hemos dilucidado en considerandos anteriores, que no existe medio de prueba alguna que acredite algún impedimento sobre el personero de mesa de la organización política apelante, a efectos de consignar el pedido de nulidad o alguna observación al respecto, en el acta electoral, por ende, la declaración de improcedencia del pedido de nulidad, fue resuelta por el JEE en estricta aplicación de las normas electorales antes citadas.

12. En ese sentido, la improcedencia de la solicitud de nulidad plasmada por la organización política apelante, impide que el JEE o este órgano colegiado, se pronuncien sobre el fondo de la controversia, esto es, específicamente, sobre el argumento de apelación referido al incumplimiento del artículo 249 de la LOE, lo que acarrea desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en esta vía.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Simón Huanca Seje, personero legal titular de la organización política Poder Andino y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01504-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 3258-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052156

ANRA - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (ERM.2018048069)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó al Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, en aplicación del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, pues según refirió, el candidato electo, de la organización política Partido Aprista Peruano, había contratado 400 personas que no domiciliaban en el mencionado distrito para que votaran por él (votos golondrinos).

Mediante la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, el JEE declaró infundada la referida solicitud de nulidad por considerar que no se habían cumplido los supuestos del artículo 363 de la Ley N°

26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y porque los medios probatorios presentados por el solicitante no resultan suficientes para amparar la nulidad solicitada.

Frente a ello, el 14 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Debe considerarse el ilícito contenido en el artículo 359, inciso 8 del Código Penal, que prevé que será reprimido con pena de la libertad el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

b) Al respecto, deben considerarse las actas fiscales del 7 de octubre de 2018, levantadas por la fiscal Noemí María Cadillo Lara, en las que se dejó constancia de que en el distrito de Anra hubo personas que, al ser interrogadas, señalaron que no vivían en el mencionado distrito, lo que hace suponer que llegaron en los buses que se encontraban a las afueras del distrito.

c) De lo plasmado en las actas levantadas por la fiscal, se advierte la existencia de votos golondrinos, lo que va en contra de la Constitución y de las normas electorales, que buscan garantizar que los ciudadanos que viven en la jurisdicción de un distrito o provincia, decidan el futuro de sus autoridades, y, en este caso, personas ajenas, sin parentesco, no deben tener injerencia en decidir quién será el gobernante del distrito donde no viven.

d) Asimismo, el JEE ha señalado que cinco (5) votos golondrinos no son suficientes para declarar la nulidad de las elecciones municipales del distrito, sin considerar que podría haber muchos más votos golondrinos que han decidido el resultado de las elecciones municipales en el distrito de Anra.

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el artículo 363, literal b, de la LOE

1. En ese sentido, el artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que sea evidencie que ha sido la irregularidad y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, la solicitud de nulidad presentada tiene fundamento en la presunta existencia de votantes golondrinos en la circunscripción electoral del distrito de Anra, por lo que este órgano colegiado considera oportuno, así como necesario, remitirse a la jurisprudencia preexistente, a efectos de analizar y resolver este caso

Sobre de los electores golondrinos

6. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los “votantes o votos golondrinos” es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción, donde la agrupación política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.

7. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Reniec, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre a partir de la fecha de convocatoria a elecciones hasta quince días hábiles después del cierre del padrón electoral.

8. En este proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 132-2017-JNAC-RENIEC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 13 de noviembre de 2017. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 13 de noviembre de 2017 torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N.os 854-2009-JNE, 2983-2010-JNE, 3144-2010-JNE, 3518-2010-JNE, 4041-2010-JNE, 675-2013-JNE, 701-2013-JNE, 3194-2014-JNE, 3300-2014-JNE, 3316-2014-JNE, 3510-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

9. De la lectura integral de la resolución apelada, se verifica que el JEE analizó los argumentos esbozados por la organización política y concluyó que lo sustentado por el personero de la agrupación política no se ampara en medio de prueba idóneo.

10. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el recurrente denuncia la existencia de electores golondrinos en la circunscripción de Anra, debe considerarse que ello tampoco determina meridianamente el número de votantes golondrinos (señala 400 electores que no domicilian en el distrito, pero no los identifica) ni en qué mesas de sufragio habrían votado.

11. En cuanto a la alegada variación irregular de domicilio de un conjunto de votantes, obra en autos dos (2) actas fiscales que dan cuenta de personas que indicaron no domiciliar en el distrito de Anra, a pesar de que la dirección consignada en su DNI indicaba lo contrario. Al respecto, cabe precisar que dichas actas fiscales serán materia de una investigación a cargo del Ministerio Público por la presunta comisión de un ilícito penal, de acuerdo con sus atribuciones.

12. Finalmente, si bien la organización política adjuntó un CD con un supuesto audio en el que se trata la compra de votos, cabe mencionar que este debe ser materia de contradictorio en el respectivo proceso, y no es competencia del Jurado Nacional de Elecciones poder verificar su autenticidad, esto es, deberá ser investigado y dilucidado por la instancia correspondiente.

13. En suma, de la documentación aportada por el solicitante de la nulidad, no se acredita claramente la concurrencia de una grave irregularidad, que contravenga una norma electoral específica y concreta, menos aún que haya generado una modificación al resultado de la votación.

14. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Anra, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

15. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de nulidad de elecciones en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 3259-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052233

LLAMA - CHOTA - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018028169)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patty Anyuri Carrasco Mendoza, personera legal alterna de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 01168-2018-JEE-CHTA-JNE, del 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró improcedente el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de nulidad

El 10 de octubre de 2018, Patty Anyuri Carrasco Mendoza, personera legal alterna de la organización política Cajamarca Siempre Verde, solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

El pedido de nulidad se sustentó, fundamentalmente, en el hecho de que se habría consumado un fraude electoral debido a que las autoridades del gobierno interior, al mando de la subprefecta de Chota, restringieron el ingreso de electores al local de votación I. E. N° 10536, por considerarlos votantes "golondrinos", donde se le impidió ejercer su derecho a sufragar.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Chota

Mediante la Resolución N° 01168-2018-JEE-CHTA-JNE, del 12 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) declaró infundado el escrito de nulidad, por cuanto, no se acreditó, con medios

probatorios idóneos sustentados, la presunta existencia de un hecho utilizado como causal de nulidad en las elecciones realizadas en el distrito de Llama.

Con relación a las acciones realizadas por las autoridades de gobierno interior, lideradas por la subprefecta de Chota, al impedir el ingreso al local de votación de setecientos veintiocho (728) ciudadanos, que representó el 15.87 % del total de votantes para el distrito de Llama, a quienes se les impidió ejercer el derecho al voto, por contar, presuntamente, con la condición de electores golondrinos; hecho que no ha sido demostrado por la apelante, más aún si se tiene en cuenta que el personal de fiscalización del local de votación no reportó ninguna incidencia electoral, como bien adujo la citada organización política, así como no haberse presentado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Sobre el recurso de apelación

El 15 de octubre de 2018, la personera legal alterna presentó su recurso impugnatorio bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de nulidad, agregando, además, que estos hechos fueron denunciados ante el Juzgado de Paz de Llama, ante la desidia de los miembros de la Policía Nacional del Perú, dado que se encontrarían a favor del suboficial de la Policía Nacional Luis Horna Saavedra, candidato a la alcaldía por la organización política Acción Popular.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 363 de la LOE establece las causales por las que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, siendo estos: a) cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación; c) cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; d) cuando se comprueba que la mesa de sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Sobre el particular, este Tribunal Supremo Electoral ha señalado que, para declarar la nulidad de un proceso electoral de elecciones municipales, deben concurrir los siguientes tres requisitos o elementos a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

2. Si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer; también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto, este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude, cohecho y violencia, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

3. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral; debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión, prevaleciendo el principio de presunción de validez del voto establecido en el artículo 4 de la LOE.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, la organización política apelante incide en que se habría configurado un fraude electoral el día 7 de octubre de 2018, puesto que las autoridades del gobierno interior, al mando de Ana Cecilia Cabrejo Horna, subprefecta de Llama, habrían impedido el ingreso de una cantidad importante de electorales al local de votación I. E. N° 10536, por considerarlos votantes golondrinos, impidiéndoles que puedan ejercer su derecho al sufragio, siendo este hecho una causal de nulidad de las elecciones. En ese sentido, a fin de acreditar esta versión adjunta declaraciones juradas de cinco (5) ciudadanos electores que habrían presenciado estos hechos advertidos por la citada organización política.

5. De lo actuado, obra en el presente expediente el Informe de Fiscalización N° 001-2018-ATIB-FLV-JEE-CHOTA, de fecha 12 de octubre de 2018, elaborado por Ander Tito Irigoien Bustamante, fiscalizador de local de votación I. E. N° 10536, mediante el cual concluye, entre otros, que “el proceso electoral se realizó con toda normalidad antes, durante y después del proceso electoral”.

6. Bajo ese contexto, respecto a la valoración de la prueba, los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

7. Siendo así, uno de los primeros elementos que debe resaltarse es el hecho de que el sustento principal para acreditar la solicitud de nulidad presentada por la citada organización política lo constituyen las declaraciones juradas y una grabación de video.

8. Cabe mencionar que, independientemente del hecho de que el material de video aportado por la organización política fue sometido a evaluación por parte del JEE, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano colegiado, las declaraciones juradas no constituyen mérito suficiente para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral.

9. Así lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, sobre un pedido de nulidad de las elecciones realizadas en los distritos de Frías y Paimas, así como en la provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el marco de las elecciones municipales 2010, en la que, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, indicó lo siguiente:

1. Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “[...], las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]. En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

2. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.”

Siendo ello así, se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad del local de votación I. E. N° 10536, máxime lo que prima por encima es la voluntad del electorado.

10. En razón de ello, solo se procederá a declarar la nulidad de una mesa de sufragio cuando no exista duda respecto del acaecimiento de la irregularidad que sustenta el pedido y se encuentre acreditada la existencia de una relación de causalidad entre dicha anomalía y el resultado de la contienda electoral.

11. Además, debe considerarse que una nulidad electoral implica también, en estricto, una limitación en el ejercicio del derecho a la participación política de los electores y, por lo tanto, ante la existencia de una duda en torno al acaecimiento o no de un supuesto de nulidad, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados de la elección, ya que, al tratarse de derechos fundamentales, debe preferirse aquella interpretación que favorezca su ejercicio, no que la limite.

12. Es preciso señalar que, respecto al criterio adoptado por el JEE en el análisis de la decisión sobre que el acta del local de votación I. E. N° 10536 no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 363 de la

LOE, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la organización política apelante invoca que se habría constituido fraude electoral, y que no es menos cierto que esta conducta sí se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el citado dispositivo.

No obstante, esta imputación vertida, tanto en el escrito de nulidad como en el recurso de apelación propiamente, no se ha logrado demostrar con el material probatorio que (se constituye en escaso) fueron introducidos en la presente causa.

13. En suma, por las consideraciones expuestas se advierte que los hechos por los que se solicita la nulidad de las elecciones en la I. E. N° 10536 no se encuentra acreditada fehacientemente la comisión de un fraude electoral (en dicho local de votación). En tal sentido al no haber mérito para amparar la apelación, corresponde confirmar la improcedencia de la solicitud de nulidad, debiéndose aclarar que el JEE debió sustentar su pronunciamiento a falta de fundamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patty Anyuri Carrasco Mendoza, personera legal alterna de la organización política Cajamarca Siempre Verde, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01168-2018-JEE-CHTA-JNE, del 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de elecciones en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE

RESOLUCION N° 3260-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052225
PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018047812)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2018, Julio Solís Peralta, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal de la organización política

Todos por el Perú; y Julissa Diana Hernández Rojas, personera legal de la organización política Acción Popular, solicitaron la nulidad del proceso de Elecciones Municipales en el Distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, señalando que el proceso electoral en el referido distrito se habría realizado en medio de diversas situaciones irregulares, tales como la existencia de electores golondrinos e irregularidades en el padrón electoral, lo cual habría modificado la voluntad de la mayoría de los ciudadanos del citado distrito.

Mediante la Resolución N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad de elecciones, al considerar que:

a) No es competencia del Jurado Nacional de Elecciones la elaboración, mantenimiento y actualización del padrón electoral, las cuales son competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

b) No es responsabilidad de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE hacer un análisis estadístico de cambios domiciliarios.

c) Ninguna organización política puede fiarse de resultados de encuestas o resultados a boca de urna, los cuales no son resultados oficiales.

d) El JEE desconoce que los 106 ciudadanos que figuran en la relación que fue adjuntada a su solicitud de nulidad con la denominación "Relación de Golondrinos en Punta Negra" hayan variado sus domicilios en el año 2017 con fines de fraude electoral.

e) El padrón electoral es público, por tanto debió ser cuestionado en su oportunidad y no después de realizadas las elecciones y conocidos los resultados adversos.

f) Las organizaciones políticas han tenido conocimiento oportuno de los electores hábiles que indica el padrón electoral, conforme el último párrafo del artículo 201 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE); por tanto la denuncia de supuestos votos golondrinos resulta ser extemporánea, fuera de los plazos previstos en la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC.

Adicionalmente, con fecha 12 de octubre de 2018, Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, adjuntó nuevos medios probatorios a la solicitud de nulidad presentada; sin embargo, el JEE emitió la Resolución N° 01413-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual señaló que debía estarse a lo resuelto, por cuanto ya se había emitido un pronunciamiento al respecto, declarándolo infundado.

En contra de la referida resolución, el 15 de octubre de 2018, Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación, alegando que:

a) El JEE no ha resuelto el tema de fondo del escrito de nulidad, emitiendo una decisión que vulnera el derecho de una decisión motivada y fundada en derecho, pues no ha tomado en cuenta las pruebas aportadas, las que acreditan que existió un número considerable de personas que no domicilian en el distrito de Punta Negra, lo cual resulta ser irregular, pues favoreció al candidato del Partido Popular Cristiano.

b) No se ha tomado en cuenta que el escrito del 20 de setiembre de 2018, emitido por el Reniec, indicó que el padrón electoral nacional se encontraba en trámite de expedición, por ello resultó imposible efectuar cualquier denuncia por presencia de votos golondrinos.

c) A raíz de acontecimientos externos, de público conocimiento, se les permitió elaborar una relación de personas que no domicilian en el distrito de Punta Negra, pero que ejercieron su derecho al sufragio el día de las elecciones.

d) Con la finalidad de aportar nuevas pruebas, adjuntaron constataciones domiciliarias emitidas por el juez de paz del distrito de Punta Negra y certificados de inscripción del Reniec de ciudadanos, los cuales acreditarían la existencia de votos golondrinos que habrían favorecido al candidato del Partido Popular Cristiano, un CD que contiene un reportaje de un programa periodístico, así como, fotografías en donde se aprecian a manifestantes luego de culminado el proceso electoral.

No obstante, con fechas 16 y 19 de octubre de 2018, el apelante presentó constataciones domiciliarias adicionales emitidas por el juez de paz del distrito de Punta Negra, Jorge Chiri Aquije, quien efectuó las mismas a

diversos ciudadanos que no vivirían en el citado distrito; así como certificados del Reniec de distintos ciudadanos que tampoco vivirían en el distrito y otros que habrían cambiado su dirección pero que, sin embargo, figurarían en el padrón electoral 2018.

CONSIDERANDOS

El marco normativo relativo a las nulidades electorales

1. El artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, en el presente caso, el pedido de nulidad electoral se sustenta en la presunta existencia de votantes golondrinos en la circunscripción electoral del distrito de Punta Negra, por lo que este órgano colegiado considera oportuno, así como necesario, remitirse a la jurisprudencia preexistente a efectos de analizar y resolver este caso.

Respecto de los electores golondrinos

6. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los “votantes o votos golondrinos” es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Reniec con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción en la que la agrupación política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.

7. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica las listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Reniec, señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta quince días hábiles después del cierre del padrón electoral.

8. En ese sentido, para el presente proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 132-2017-JNAC-RENIAC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 13 de noviembre de 2017. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 13 de noviembre de 2017, se torna en improcedente, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 854-2009-JNE, N° 2983-2010-JNE, N° 3144-2010-JNE, N° 3518-2010-JNE, N° 4041-2010-JNE, N° 675-2013-JNE, N° 701-2013-JNE, N° 3194-2014-JNE, N° 3300-2014-JNE, N° 3316-2014-JNE y N° 3510-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE no ha considerado las pruebas que ha aportado con relación a que existió un número considerable de ciudadanos que favorecieron al candidato de la organización política Partido Popular Cristiano, así como tampoco la falta de motivación en la resolución que emitió; sin embargo, de la lectura integral de la referida resolución, se puede verificar que el JEE ha realizado un desarrollo detallado del porqué no considera amparable el pedido de nulidad, es decir, que el JEE sí ha realizado un análisis de los argumentos expuestos y los documentos presentados con la finalidad de verificar si, efectivamente, estos podrían generar certeza en ese órgano colegiado respecto al pedido de nulidad.

10. Por otro lado, el apelante refiere que el 18 de setiembre de 2018 solicitó al Reniec el padrón electoral; sin embargo, dicha entidad, mediante Oficio N° 003951-2018-GRE/SGVDP/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2018, recién habría atendido su solicitud indicando que se encontraba en trámite la expedición del padrón electoral nacional, lo cual le impidió efectuar la denuncia correspondiente.

Al respecto, cabe recordar que mediante Resolución Jefatural N° 132-2017-JNAC-RENIEC, el cierre del padrón electoral, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, fue el 22 de octubre de 2017; por tanto, la impugnación a dicho padrón, de conformidad con el TUPA del Reniec, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC, debió efectuarse durante los 15 días hábiles posteriores al citado cierre; por lo que se advierte que lo manifestado por el recurrente respecto a que le resultó imposible efectuar cualquier denuncia por presencia de votos golondrinos, también resultaba extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que el artículo 198 de la LOE señala que el Reniec, antes del cierre del padrón electoral, comunica a los otros organismos que integran el sistema electoral y a las organizaciones políticas inscritas, las circunscripciones en las que las listas del padrón inicial se publican en sus oficinas distritales debido a una insuficiente cobertura de internet, lo cual indica que el recurrente tuvo pleno conocimiento de cuándo se cerraría el padrón electoral. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las normas electorales son de público conocimiento, así como la emisión de las disposiciones electorales emitidas para el presente proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; por tanto, el fundamento respecto a este extremo queda desvirtuado.

11. El recurrente señala que pudo elaborar una relación de ciudadanos que no viven en el distrito de Punta Negra, es decir, alude a la presunta existencia de votantes golondrinos, sustentándola en una denuncia presentada el 10 de octubre de 2018, esto es, posterior al acto electoral. Sin embargo, esta denuncia se tornó en extemporánea puesto que cualquier observación al padrón electoral debió realizarse desde el cierre del mismo (es decir, 22 de octubre de 2017) hasta quince días hábiles posteriores (13 de noviembre de 2017).

12. Ahora, para probar el fundamento de la existencia de electores golondrinos, que a decir del recurrente habrían favorecido al candidato José Rubén Delgado Heredia, de la organización política Partido Popular Cristiano, el recurrente ha adjuntado ochenta y siete (87) constataciones domiciliarias emitidas por el juez de paz del distrito de Punta Negra, con fechas 15, 16 y 17 de octubre de 2018 y once certificados de inscripción del Reniec, de los cuales dos ciudadanos habrían cambiado su domicilio aunque siguieron votando en el distrito de Punta Negra y los demás no viven en el distrito pero sí votaron allí; asimismo, adjuntó fotografías de manifestaciones que se efectuaron una vez concluido el proceso electoral.

Al respecto, se debe señalar que estas actas de constatación, en las cuales se verificó que las personas que consignan una determinada dirección como su domicilio realmente no viven en ella, no resultan suficientes para concluir que los ciudadanos ahí mencionados sean electores golondrinos, ya que estos documentos solo dan certeza de hechos constatados a la fecha de su emisión, esto es, 15, 16 y 17 de octubre de 2018. Así, no resulta un medio probatorio suficiente para acreditar que los referidos ciudadanos domicilian en un lugar distinto al señalado en su DNI, o que no domicilian, de manera continua y permanente, en los lugares señalados como sus domicilios. Asimismo, presentó los certificados de inscripción del Reniec, con la finalidad de probar el presunto cambio de domicilio irregular de algunos ciudadanos; sin embargo, debe recordarse que en la Resolución N° 701-2013-JNE, este órgano colegiado ya manifestó que no resultan suficientes dichas pruebas para considerar que una persona tiene la condición de votante golondrino. Por lo tanto, no constituyen documentos idóneos para sustentar la pretensión planteada en la solicitud de nulidad.

Incluso, en el supuesto de que se consideren dichas constataciones como documentos idóneos para probar que tales ciudadanos tienen la condición de votantes golondrinos, esto no acreditaría que esa irregularidad (siempre en el supuesto negado que se considerasen como documentos idóneos) incidió en el resultado del proceso electoral, por cuanto no se tiene la certeza de que estos cambios domiciliarios se produjeran con la finalidad de favorecer a determinado candidato u organización política y que esta se haya materializado a través de votos efectivos.

13. Los procedimientos de impugnación por cambios domiciliarios se erigen como instrumentos que canalizan la colaboración con el Sistema Electoral por parte de las organizaciones políticas y la ciudadanía en su conjunto, los mismos que deben ser ejercidos atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica que irradia toda etapa del proceso electoral. Por lo tanto, no resulta admisible que, habiendo precluido esa etapa, se pretenda cuestionar parcialmente la legitimidad y validez del padrón electoral a través de la imputación de la existencia de votantes golondrinos en el distrito de Punta Negra.

Por otra parte, debe recordarse que la imputación a un ciudadano como votante golondrino no solamente acarreará potencialmente una sanción penal, sino también una limitación en sus derechos a la autonomía privada y al sufragio. Por ello, solo debe limitarse el ejercicio de dichos derechos cuando exista certeza de que, efectivamente, un ciudadano, a pesar de no residir en dicha circunscripción electoral, ha cambiado su domicilio con la finalidad de apoyar a un determinado candidato o lista.

14. En mérito a ello, solo se procede a declarar la nulidad de un proceso electoral cuando no exista duda respecto de la irregularidad que sustenta el pedido y que se encuentre acreditada la existencia de una relación de causalidad entre dicha irregularidad y el resultado del proceso electoral, más aún, si ello implica también, en estricto, una limitación en el ejercicio del derecho a la participación política de los electores; por lo tanto, ante la existencia de una duda en torno al acaecimiento o no de un supuesto de nulidad, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados de la elección, ya que al tratarse de derechos fundamentales, se debe preferir aquella interpretación que favorezca su ejercicio, no que la limite.

15. Por tales motivos, debido a que la denuncia fue presentada extemporáneamente y que no se encuentra acreditado que las personas denunciadas hubiesen efectuado cambios domiciliarios con la finalidad de favorecer a determinada organización política, además de que constituye una responsabilidad compartida pues la labor de fiscalización y depuración del padrón electoral inicial comprende también a las organizaciones políticas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018052225
PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018047812)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación visto en audiencia pública de la fecha, interpuesto por Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, emito el presente fundamento de voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, nos encontramos ante la solicitud de nulidad presentada el 10 de octubre de 2018 por Julio Solís Peralta, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal de la organización política Todos por el Perú; y Julissa Diana Hernández Rojas, personera legal de la organización política Acción Popular, con relación a las Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima.

2. La alegación principal de este pedido de nulidad, es que el proceso electoral desarrollado en el mencionado distrito se ha realizado en situaciones irregulares, puesto que se afirma en la existencia de electores golondrinos, lo que habría modificado la voluntad de la mayoría de los ciudadanos del citado distrito.

3. Sin embargo, y tal como se mencionó en la resolución emitida en el presente caso, se tiene que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), declaró infundada la solicitud de nulidad, por los argumentos que ahí se exponen.

4. Precisamente, ante esta decisión, es que el personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, interpuso recurso de apelación, el cual ha sido elevado y visto en la audiencia de la fecha.

5. Al respecto, y si bien coincido con los argumentos expuestos en la resolución emitida y la conclusión arribada, esto es, que el citado medio impugnatorio deviene en infundado y en consecuencia, se confirme la decisión emitida por el JEE, también lo es que, en el caso concreto considero necesario que los hechos alegados por los recurrentes sean puestos en conocimiento del Ministerio Público.

6. En efecto, en el presente caso considero que las alegaciones relacionadas con la existencia de votos golondrinos resulta extemporánea, toda vez que estos hechos debieron ser denunciados o cuestionados en su oportunidad, tal como se ha señalado en los considerandos 10 y 11 de la resolución emitida en el presente expediente.

7. Sin embargo, atendiendo a que los hechos que se imputan en el presente caso, tal como se ha mencionado, guardan relación con la existencia de votos golondrinos, lo cual puede ser materia de una sanción penal si es que se acredita su existencia (artículo 359, inciso 8 del Código Penal), lo cual como es lógico no puede ser materia de análisis ni pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por no ser parte de sus competencias, considero necesario que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de que, teniendo en cuenta sus atribuciones, realice las investigaciones que considere pertinente.

En consecuencia, MI VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pablo Orellana Risso, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; CONFIRMAR la Resolución N° 01399-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, y REMITIR copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 3263-2018-JNE**Expediente N° J-2018-00955-C01**

CUSCO - LA CONVENCION - MARANURA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
SUSPENSION

Lima, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS el Acuerdo de Concejo N° 035-2018-MDM-LC, del 18 de setiembre de 2018, mediante el cual el Concejo Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, declaró la suspensión de Wilman Caviedes Choque, alcalde de la citada comuna, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y la Resolución N° 6, de fecha 11 de junio de 2018, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la cual se le impone al citado funcionario la medida procesal de coerción personal de prisión preventiva.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 239-2018-MDM/LC/AL, recibido el 15 de agosto de 2018 (fojas 1 a 3), la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Maranura remitió, entre otros documentos, la copia fedateada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 023-2018, del 17 de setiembre de 2018 (fojas 8 y 9), donde se debatió y acordó la suspensión de Wilman Caviedes Choque de sus funciones de alcalde de la citada entidad; y, el original del Acuerdo de Concejo N° 035-2018-MDM-LC, del 18 de setiembre de 2018 (fojas 6 y 7), mediante el cual se aprobó, por unanimidad, la suspensión de Wilman Caviedes Choque, en aplicación de la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, la citada entidad edil remitió copia certificada de la Resolución N° 6, del 11 de junio de 2018 (fojas 26 a 38), expedida en el proceso penal recaído en el Expediente N° 03956-2018-6-1001-JR-PE-08, por medio de la cual el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió lo siguiente:

a) Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses efectuado por el representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en contra de Wilman Caviedes Choque, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública -concusión- en agravio del Estado, tipificado en el artículo 382 del Código Penal.

b) Disponer que se cursen los oficios correspondientes con el propósito de lograr la inmediata ubicación, captura e internamiento de la referida autoridad municipal en el establecimiento penitenciario de la jurisdicción.

Además, la mencionada municipalidad envió la copia certificada de la Resolución Número Trece, del 17 de setiembre de 2018 (fojas 12 a 24), expedida en el mismo proceso penal por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que resolvió lo siguiente:

a) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Wilman Caviedes Choque.

b) Confirmar la resolución venida en grado que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el mencionado procesado.

CONSIDERANDOS**Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en vista de que incurrió en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenida en el numeral 3 de la citada ley, es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional penal haya dispuesto una medida procesal de coerción personal, como la prisión preventiva, que limita la libertad física del procesado.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad edil no pueda ejercer materialmente sus funciones por estar privado de su libertad o porque pesa una orden de captura en su contra, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión, situación en la que no es determinante que el mandato se encuentre firme. Este criterio se expuso en las Resoluciones N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 928-2012-JNE y N° 1129-2012-JNE.

Análisis del caso concreto

5. Respecto de la situación jurídica de Wilman Caviedes Choque, de autos se observa que, por medio de la Resolución N° 6, del 11 de junio de 2018, el órgano judicial penal le impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en el proceso penal incoado en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública -concusión-, al que se refiere el artículo 382 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Marañón.

6. Por esta razón, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 023-2018, del 17 de setiembre de 2018, el Concejo Distrital de Marañón acordó la suspensión de la citada autoridad de su cargo de alcalde de la citada comuna, por la causal referida a contar con prisión preventiva, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM. Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 035-2018-MDM-LC, adoptado el 18 de setiembre de 2018.

7. Además, obra en el expediente la Constancia de no Impugnación, del 10 de octubre de 2018 (fojas 4), por medio de la cual la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Marañón, Sindy Minelli Paz Oviedo, informó que no existe impugnación alguna formulada en contra del Acuerdo de Concejo N° 035-2018-MDM-LC.

8. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida procesal de coerción personal como es el mandato de prisión preventiva que recae sobre la autoridad municipal en cuestión.

9. Así, debe tenerse en consideración el grave impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre tanto en los pobladores de la localidad como en las entidades públicas, acerca de la autoridad que debe representar a la entidad municipal, debido a que esta se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la medida de coerción procesal dictada por la justicia penal en su contra.

10. Asimismo, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del citado burgomaestre de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

11. Por ello, a consecuencia del mandato de prisión preventiva, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Marañón, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

12. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del referido concejo municipal sobre la suspensión de Wilman Caviedes Oviedo, basada en la medida procesal de coerción personal dictada en contra suya por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declaró la suspensión del mencionado burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde distrital.

13. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Julio César Paliza Valencia, identificado con DNI N° 24997781, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

14. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando el orden de prelación establecido en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado, Hilda Vergara Baca, identificada con DNI N° 43528477, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Maranura.

15. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con lo establecido en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Wilman Caviedes Choque en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Julio César Paliza Valencia, identificado con DNI N° 24997781, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Wilman Caviedes Choque, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Hilda Vergara Baca, identificada con DNI N° 43528477, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Wilman Caviedes Choque, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran nulidad de lo actuado en solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco

RESOLUCION N° 3265-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00530-C01
VILCABAMBA - DANIEL ALCIDES CARRIÓN - PASCO
VACANCIA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, el procedimiento de vacancia seguido contra Alejandro Yauri Álvarez, en su calidad de regidor del Concejo Distrital de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2018, Andrés Encarnación Cristóbal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, puso en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones el procedimiento de vacancia seguido contra el regidor Alejandro Yauri Álvarez, por la causal de inasistencia injustificada a sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

CONSIDERANDOS

1. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión regulados por la LOM son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG).

2. Respecto a los actos de notificación realizados en el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión, resulta importante recalcar que son manifestaciones del debido procedimiento, pues aseguran el derecho de defensa y contradicción de los administrados y son una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, conforme al artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en dicho cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 **En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación [énfasis agregado].

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

5. Ahora bien, en la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, no consta el último domicilio señalado por Alejandro Yauri Álvarez, y se observa que las notificaciones que le fueron dirigidas se remitieron a la avenida Cerro de Pasco s/n, distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, siendo que debió considerarse el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del administrado, conforme al numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG, que en este caso es 1 mz. A, lt. 1, A. H. P. I., Confraternidad, Sector 3 de Marzo en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

6. De lo expuesto, se concluye que Alejandro Yauri Álvarez no fue debidamente notificado con la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinario programada para el 18 de mayo de 2018 ni con el Acuerdo de Concejo N° 12-2018-MDV, mediante el cual se aprobó su vacancia. Esta situación no solo implica la inobservancia de la formalidad establecida en el artículo 21, numeral 21.2, de la LPAG, sino también la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinario programada para el 18 de mayo de 2018 y, consecuentemente, la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 12-2018-MDV, mediante el cual se aprobó la vacancia de Alejandro Yauri Álvarez.

7. Dicho esto, se requiere al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Vilcabamba para que dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, convoquen nuevamente a sesión extraordinaria respetando las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, teniendo en cuenta que entre la convocatoria y la sesión debe mediar no menos de un lapso de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, así como de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de las mencionadas autoridades ediles, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado hasta la fecha de la solicitud de vacancia presentada por Willam Salgado Diego, regidor del Concejo Distrital de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, según lo expuesto en la presente resolución.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Vilcabamba para que dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, luego de notificados con la presente resolución, convoquen nuevamente a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia, la cual deberá desarrollarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles después de convocada, previa notificación a las partes, respetando las formalidades establecidas en la LOM y en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, así como de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de las citadas autoridades ediles, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran nulidad de lo actuado en solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica

RESOLUCION Nº 3266-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00274-C01
CAJA - ACOBAMBA - HUANCVELICA
VACANCIA - ACREDITACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el procedimiento de vacancia seguido contra Jorge Mauro Pariona Ramos, regidor del Concejo Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2018, mediante el Oficio Nº 0082-2018-JVC-AL/MDC/HVCA (fojas 1), Justo Villanueva Campos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, puso en conocimiento de este órgano electoral el procedimiento de vacancia seguido contra el regidor Jorge Mauro Pariona Ramos, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante el Oficio Nº 06109-2018-SG/JNE, recibido el 21 de junio de 2018, la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó remitir, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El cargo de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2018, dirigida al regidor Jorge Mauro Pariona Ramos.
- b) El Acuerdo de Concejo Nº 0015-2018-CM-MDC, en el que se aprobó la vacancia de Jorge Mauro Pariona Ramos.
- c) Los cargos de las notificaciones del acta de sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2018, o del Acuerdo de Concejo Nº 0015-2018-CM-MD, dirigidas al citado regidor.

En ese contexto, mediante el Oficio Nº 096-2018-JVC-AL/MDC/HVCA, recibido el 5 de julio de 2018, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia del regidor Jorge Mauro Pariona Ramos, en atención al Oficio Nº 06109-2018-SG/JNE.

CONSIDERANDOS

1. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión regulados por la LOM son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, LPAG).

2. Respecto a los actos de notificación realizados en el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión, resulta importante recalcar que son manifestaciones del debido procedimiento, pues aseguran el derecho de defensa y contradicción de los administrados y son una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, conforme a las reglas previstas en dicho cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [énfasis agregado].**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada**, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [énfasis agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 **En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].**

5. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, mediante el Oficio N° 096-2018-JVC-AL/MDC/HVCA, se observa lo siguiente:

a) El cargo de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2018, dirigida a Jorge Mauro Pariona Ramos, no ha sido remitido. Si bien se aprecia la constancia telefónica y el Informe N° 052-2018-SG/AL/MDC, en los que se informa que Jorge Mauro Pariona Ramos fue notificado mediante llamadas telefónicas para las sesiones programadas para febrero y la quincena de marzo porque aquel se encontraba en la ciudad Lima y no en su domicilio del centro poblado de Pomacancha, cabe precisar que esta forma de notificación no se encuentra regulado en el artículo 21 de la LPAG.

Se ha remitido únicamente la copia certificada de la primera página del Acuerdo de Concejo N° 0015-2018-CM-MDC, adoptado en la sesión del 15 de marzo de 2018 (fojas 8), en el que se aprobó la vacancia de Jorge Mauro Pariona Ramos.

b) El cargo de la notificación del Acuerdo de Concejo N° 0015-2018-CM-MD, dirigida a Jorge Mauro Pariona Ramos, no ha sido remitido. Si bien se tiene la Carta N° 03-2018-MDC/A/HVCA, de fecha 21 de mayo de 2018, cabe advertir que en dicho documento no se indica qué acuerdos fueron notificados, la fecha en la que se realizó la notificación ni la dirección domiciliaria del destinatario.

6. De lo expuesto, se concluye que Jorge Mauro Pariona Ramos no fue debidamente notificado con la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria, programada para el 15 de marzo de 2018 ni con el Acuerdo de Concejo N° 0015-2018-CM-MDC, mediante el que se aprobó su vacancia. Esta situación no solo implica la inobservancia de la formalidad establecida en el artículo 21, numeral 21.3, de la LPAG, sino también la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria, del 15 de marzo de 2018 y, consecuentemente, la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 0015-2018-CM-MDC, mediante el que aprobó la vacancia de Jorge Mauro Pariona Ramos.

7. Dicho esto, se requiere al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Caja para que dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de notificados con el presente auto convoquen nuevamente a sesión extraordinaria respetando las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, teniendo en cuenta que entre la convocatoria y la sesión debe mediar no menos de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de remitir

copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que, de acuerdo con sus competencias, evalúe la conducta de las mencionadas autoridades ediles.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado hasta la fecha de la solicitud de vacancia presentada por Justo Villanueva Campos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, según lo expuesto en el presente auto.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Caja para que dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de notificados con el presente auto convoquen nuevamente a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia, la cual deberá desarrollarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles después de convocada, previa notificación a las partes, respetando las formalidades establecidas en la LOM y en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que, de acuerdo con sus competencias, evalúe la conducta de las citadas autoridades ediles.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3266-A-2018-JNE

Expediente Nº J-2017-00302-C02

BARRANCA - LIMA
ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
SUSPENSIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 0244-2018-ALICARD-MPB, de fecha 21 de setiembre de 2018, mediante el cual el alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, remitió el Acuerdo de Concejo Nº 051-2018-AL-CPB, que declaró la suspensión de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la citada comuna, y el Acuerdo de Concejo Nº 052-2018-AL-CPB, que encargó la función y el cargo de alcalde al primer regidor Carlos Alfredo Reyes Dávila; ambos acuerdos fueron tomados sobre la base de lo estipulado en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio del visto, recibido el 21 de setiembre de 2018 (fojas 1 a 2), el alcalde encargado^(*) de la Municipalidad Provincial de Barranca remitió, entre otros documentos, el original del Acuerdo de Concejo N° 051-2018-AL-CPB, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declaró por unanimidad la suspensión de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la citada comuna, por la causal descrita en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

De otro lado, se tiene que, mediante el Oficio N° 1018-2018-P-CSJHA/PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Víctor Raúl Reyes Alvarado, remitió al Jurado Nacional de Elecciones la copia certificada de la Resolución N° 24, de fecha 12 de setiembre de 2018 (fojas 35 a 86), emitida en el proceso penal recaído en el Expediente N° 02894-2016-30-1301-JR-PE-01, mediante el cual el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca resolvió lo siguiente:

a) Declarar fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva contra los procesados José Elgar Marreros Saucedo y otros.

b) Dictar la medida de prisión preventiva contra los acusados José Elgar Marreros Saucedo y otros por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública -negociación incompatible o aprovechamiento del cargo- y del delito de supresión de documentos públicos en agravio del Estado, por el plazo de cinco meses, ordenándose su ubicación y captura.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, al verificarse algunas de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. La causal de suspensión por mandato de detención, regulada en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, tiene por finalidad que las autoridades tengan una plena capacidad de ejercicio respecto de las competencias que la ley les otorga, pues si la autoridad municipal o regional se encuentra privada de su libertad o en la clandestinidad, no podrá ejercer funciones propias de su cargo.

3. La regulación normativa de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada teniendo en consideración la finalidad constitucional y legítima que aquella persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde o regidor de ejercer plenamente las funciones y competencias propias de su cargo. Así, para la configuración de la causal de suspensión, es suficiente que el mandato de detención (la prisión preventiva) se encuentre vigente, independientemente de si este haya sido ejecutado o haya sido objeto de impugnación.

Análisis del caso concreto

4. Respecto de la situación jurídica de José Elgar Marrero Saucedo, en autos se observa que, mediante la Resolución N° 24, de fecha 12 de setiembre de 2018, (fojas 35 a 86) emitida en el proceso penal recaído en el Expediente N° 02894-2016-30-1301-JR-PE-01, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca dictó la medida de prisión preventiva contra los acusados José Elgar Marreros Saucedo y otros por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública -negociación incompatible o aprovechamiento del cargo- y del delito de supresión de documentos públicos en agravio del Estado, por el plazo de cinco meses, ordenándose su ubicación y captura.

5. Por ello, a través del Acuerdo de Concejo N° 051-2018-AL-CPB, el Concejo Provincial de Barranca declaró por unanimidad la suspensión de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la citada comuna, por la causal relativa a contar con mandato de detención, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM. Asimismo, mediante el Acuerdo de Concejo N° 052-2018-AL-CPB, encargó por unanimidad la función y el cargo de alcalde al primer regidor Carlos Alfredo Reyes Dávila;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "encargado", debiendo decir: "encargado"

6. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida de coerción procesal como es el mandato de prisión preventiva que recae sobre la autoridad municipal en cuestión.

7. Así también, debe considerarse el severo impacto a la gobernabilidad y a la estabilidad democrática que produce el auto de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre tanto en los pobladores de la localidad como en las entidades públicas, acerca de la autoridad que debe representar a la entidad municipal, debido a que esta se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la decisión del órgano judicial.

8. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la suspensión de José Elgar Marreros Saucedo, basada en el mencionado auto de prisión preventiva dictado en su contra por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 051-2018-AL-CPB, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declaró por unanimidad la suspensión de José Elgar Marreros Saucedo como alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como tal.

9. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Carlos Alfredo Reyes Dávila, identificado con DNI N° 15861971, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

10. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar, respetando el orden de prelación establecido en su propia lista electoral, al candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, Víctor Jonathan Pizarro Correa, identificado con DNI N° 42893321, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Barranca.

11. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 21 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

12. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de la UIT.

13. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Provincial de Barranca, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo establecido en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a José Elgar Marreros Saucedo en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Carlos Alfredo Reyes Dávila, identificado con DNI N° 15861971, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de José Elgar Marreros Saucedo, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Víctor Jonathan Pizarro Correa, identificado con DNI N° 42893321, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de José Elgar Marreros Saucedo, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, el pago de la tasa correspondiente por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Autorizan viaje de fiscales a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 423-2019-MP-FN

Lima, 1 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 450-2019-FSC-EE-MP-FN, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización para los señores Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, y María Milagros Salazar Paiva, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 05 al 09 de marzo de 2019.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutorio que autorice el viaje de los mencionados fiscales a la República de Chile.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público Nº 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General Nº 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y

Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, y María Milagros Salazar Paiva, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 05 al 09 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos	Seguro de viaje
Carlos Puma Quispe	US\$ 857,69	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 45,00
María Milagros Salazar Paiva	US\$ 857,69	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 45,00

Artículo Tercero.- Encargar al Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento del despacho de los comisionados, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, los fiscales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describan las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Aceptan renuncia de fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 485-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 102-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Gisela Astocondor Salazar, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y a su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, por motivos estrictamente personales, informando que su último día de labores será el 06 de febrero de 2019.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Gisela Astocondor Salazar, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1427-2017-MP-FN y N° 2191-2017-MP-FN, de fechas 04 de mayo y 28 de junio de 2017; respectivamente, con efectividad al 07 de febrero de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 486-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 525-2019-MP-FN-PJFSLORETO, cursado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Fidel Carmelo Hilacondo Dávila, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2575-2012-MP-FN, de fecha 28 de septiembre de 2012, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluida designación y designan fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 487-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 30-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao.

Estando a la necesidad de servicio, contando con el consentimiento de la magistrada titular y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Lissette Mabel Velásquez Dávila, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2198-2018-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2018.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Lissette Mabel Velásquez Dávila, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, Distrito Fiscal del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluida designación y designan fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 488-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Ronal Ramón Flores Ñañez, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 795-2016-MP-FN, de fecha 19 de febrero de 2016.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Ronal Ramón Flores Ñañez, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluida designación y designan fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 489-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 343-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual eleva la propuesta realizada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín, a través del oficio N° 136-2019-MP-ODCI-Junín/SelvaCentral, respecto a la asignación de personal fiscal para su Despacho.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Beatriz Elena Garay Tapia, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5405-2015-MP-FN, de fecha 29 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Beatriz Elena Garay Tapia, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidas designaciones, nombran y designan fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 490-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 42-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual otorga conformidad a la propuesta efectuada, en ese entonces, por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Norte, a través del oficio N° 300-2018-MP-FN-ODCI-LN, la misma que fue ratificada por oficio N° 41-2019-MP-ODCI-LN, suscrito por la actual Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Norte, a fin de cubrir dos (02) plazas vacantes de Fiscales Adjuntos Superiores, para el referido Despacho.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Libia Esther Ibarra Rosales, Fiscal Adjunta Superior Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1361-2012-MP-FN y 5362-2015-MP-FN, de fechas 04 de junio de 2012 y 28 de octubre de 2015, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Raúl Ángel Ibáñez Méndez, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1346-2018-MP-FN, de fecha 04 de mayo de 2018.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Raúl Ángel Ibáñez Méndez, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Norte, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada Libia Esther Ibarra Rosales, Fiscal Adjunta Superior Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Norte.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Norte, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 491-2019-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 20-2019-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el Presidente la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, en el que solicita la rotación del personal fiscal de su Distrito Fiscal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado José Álvaro Vilcapoma Carreño, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 3706-2016-MP-FN y 2143-2018-MP-FN, de fechas 24 de agosto de 2016 y 26 de junio de 2018, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Bruno Manuel Limas Cerna, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4085-2018-MP-FN, de fecha 20 de noviembre de 2018.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado José Álvaro Vilcapoma Carreño, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Norte, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Cuarto.- Nombrar al abogado Bruno Manuel Limas Cerna, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Financiera Oh S.A. la apertura de oficina especial en el departamento de Arequipa

RESOLUCION SBS Nº 729-2019

Lima, 22 de febrero de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Oh S.A. para que se autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 1678-2018 y la Resolución Administrativa Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Oh S.A., la apertura de una (01) oficina especial, según se indica:

- **Oficina Especial Economax Arequipa Sura**, situada en la Última cuadra de la Av. Metropolitana, Av. Metropolitana, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

ACUERDO REGIONAL Nº 008-2019-GRU-CR

Pucallpa, treinta de enero del dos mil diecinueve.

POR CUANTO:

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, Reglamento del Consejo Regional de Ucayali, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante en el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 13 de la ley antes citada, establece que el Consejo Regional "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas".

Que, el artículo 16 numeral 16.2 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, establece que "Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan y, en caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal respectivamente, requiriendo en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

Que, mediante Informe N° 051-2019-GRU-GRPP-SGP, el CPC Gustavo A. Igrada Vadillo - Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ucayali, señala que, previa autorización de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional de Ucayali, ha procedido a habilitar el marco presupuestal por la suma de S/ 213,723.00 (Doscientos trece mil setecientos veinte y tres y 00/100 soles), para dar inicio al proceso de transferencia financiera.

Que, mediante Opinión Legal N° 006-2019-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 22 de enero de 2019, el Abogado Telésforo Trujillo Caico, opina la aprobación de la transferencia financiera a otro pliego presupuestario, es este caso, a la Contraloría General de la República, en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que autoriza, entre otras entidades a los Gobiernos Regionales, la realización de manera excepcional la transferencia financiera.

Que, mediante Oficio N° 094-2019-GRU-GR de fecha 30 de enero de 2019, el Médico Cirujano Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez - Gobernador (e) Regional del Gobierno Regional de Ucayali, solicita en mérito a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, la Transferencia Financiera por parte del Gobierno Regional de Ucayali a la Contraloría General de la República, del importe de S/ 213,723.00 (Doscientos trece mil setecientos veinte y tres y 00/100 soles) para la contratación de personal bajo la modalidad de CAS, con cargo al Presupuesto Institucional de Ejercicio 2019.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar o determinar un acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el artículo 97 literal a) del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece las proposiciones presentadas por el Gobernador Regional, que pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de enero de 2019, celebrada en el Auditorio del Consejo Regional, sito en el Jr. Apurímac N° 460 - Callería, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el Reglamento Interno del Consejo Regional; y, transcurrido el debate conforme consta en el Acta de la presente Sesión, con el voto Unánime, se aprueba lo siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera por parte del Gobierno Regional de Ucayali a favor de la Contraloría General de la República, por el importe de Doscientos trece mil setecientos veinte y tres y 00/100 soles (S/ 213,723.00), con cargo al Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio 2019.

Artículo Segundo.- REMITIR el presente Acuerdo Regional al Gobernador Regional de Ucayali para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPENSAR el Presente Acuerdo Regional del trámite a la Lectura y aprobación del Acta para que se proceda a su implementación correspondiente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano", debiendo publicarse además en un Diario de mayor circulación de la Capital de la Región, y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal de la página web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA

Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Organigrama de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2019-MDRP

Ricardo Palma, 14 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICARDO PALMA;

VISTOS: El Informe N° 002-2019-GPP/MDRP de fecha 03 de enero de 2019 del Área de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 001-2019-GM/MDRP de fecha 03 de enero de 2019 de Gerencia Municipal, el Informe N° 002-2019-OAL/MDRP de fecha 04 de enero de 2019 de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9 numeral 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 40 de la misma norma, que señala "Las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa (...);"

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado, se declara el Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones ROF por parte de la Administración Pública, en su artículo 28 precisa que se requiere, entre otros, la aprobación del ROF en el siguiente caso: (...) f) Para optimizar o simplificar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones;

Que, mediante Informe N° 002-2019-GPP/MDRP, el Área de Planeamiento y Presupuesto, remite la propuesta de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y nuevo organigrama de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma;

Que, mediante Informe N° 002-2019-OAL/MDRP el Área de Asesoría Legal, señala que de la revisión del texto del proyecto de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y de su Informe Técnico Sustentatorio, se puede apreciar que se ambos se desarrollaron cumpliendo los lineamientos contenidos en el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto UNÁNIME de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas se aprueba la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE RICARDO PALMA**

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y organigrama de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma - Provincia de Huarochirí - Departamento de Lima, los mismos que como Anexo forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPONER la adecuación progresiva de los documentos de gestión municipal, conforme a las disposiciones previstas en la presente norma municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, que adopte las acciones necesarias para la adecuación de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma - Provincia de Huarochirí - Departamento de Lima, a la Estructura Orgánica aprobada con la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y el íntegro del Anexo antes referido en el Portal Institucional de la Entidad.

Artículo Quinto.- DERÓGUESE toda norma o disposición municipal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR; a la Gerencia Municipal, Secretaría General y demás áreas competentes, realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO MAXIMO ROMISONCCO HUAUYA
Alcalde

Otorgan amnistía por deudas tributarias y arbitrios municipales “Paga tus impuestos y ponte al día 2019”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2019-MDRP

Página 203

Ricardo Palma, 26 de febrero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICARDO PALMA - HUAROCHIRI - LIMA

VISTOS:

El Informe N° 008-2019-GATAC/MDRP de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 010-2019-OAL-MDRP del Área de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-13-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley; excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, con Informe N° 008-2019-GATAC/MDRP la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana, señala que con el afán de generar acciones que despierten conciencia tributaria en los contribuyentes del Distrito, se propone la aprobación de beneficios a través de la condonación de intereses moratorios de deudas tributarias y de arbitrios municipales con la finalidad de desarrollar acciones que despierten conciencia tributaria en los contribuyentes del distrito, así como la disminución del índice de morosidad, orientado a sincerar las cuentas por cobrar de los administrados;

Que, mediante Informe N° 010-2019-OAL-MDRP, el Área de Asesoría Legal, emite opinión legal favorable, determinando la procedencia de la presente Ordenanza que otorga el Beneficio de Amnistía de Deudas Tributarias y de Arbitrios Municipales;

Que, es política de la presente gestión, incentivar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones tributarias, siendo necesario por ello otorgar facilidades a los contribuyentes, mediante un régimen temporal que permita el saneamiento de las deudas tributarias;

Estando a .los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNÁNIME de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA AMNISTÍA POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y ARBITRIOS MUNICIPALES “PAGA TUS IMPUESTOS Y PONTE AL DÍA 2019”

Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza concede un régimen de beneficios tributarios en la jurisdicción del distrito de Ricardo Palma, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, que comprende la condonación (amnistía) de reajustes e intereses moratorios de deudas tributarias y en arbitrios municipales a favor de los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias 2019 dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ALCANCE DE LA AMNISTÍA

Podrán acogerse al beneficio de Amnistía establecido en la presente Ordenanza, los contribuyentes y/o administrados que a la fecha de entrada de su vigencia mantengan deudas vencidas y/o pendientes de pago por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2018 y la primera cuota vencida del ejercicio 2019, dentro del distrito de Ricardo Palma.

Artículo Tercero.- DESISTIMIENTO

Constituye requisito para acogerse a los beneficios dispuestos en la presente Ordenanza, que la deuda objeto de acogimiento no se encuentre impugnada. De ser el caso, deberá presentarse el desistimiento conforme a la legislación pertinente.

El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza representa el reconocimiento expreso de sus obligaciones; en consecuencia, no procede la interposición de reclamos futuros respecto de la deuda materia cancelada, de acuerdo a los parámetros de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- PAGOS ANTERIORES

Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

Artículo Quinto.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y publicación y vencerá el 15 de Marzo de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Suspéndase los efectos de toda norma que se oponga a la presente Ordenanza, durante su vigencia.

Segunda.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que eventualmente pueda suspender y/o prorrogar su vigencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO MAXIMO ROMISONCCO HUAUYA
Alcalde